

N° 06-2.006

Sesión extraordinaria de Corte Plena celebrada a las trece horas treinta minutos del veinte de marzo de dos mil seis, con asistencia inicial de los Magistrados Mora, Presidente; Rivas, León, Escoto, Aguirre, van der Laet, Varela, Vega, Chaves, Ramírez, Castro, Pereira, Solano, Vargas y Armijo.

ARTÍCULO I

Manifiesta el Presidente, Magistrado Mora: “Quiero recordar a esta Corte que en su oportunidad se había comentado sobre la posibilidad de tener alguna conversación con los señores candidatos a Presidente de la República y por diferentes motivos no lo logramos, pero al igual que se hizo oportunidades anteriores, se habló con personeros cercanos al señor Presidente electo para invitarle a tener una visita de cortesía y él ha aceptado visitarnos el próximo viernes a las 9 de la mañana. Organizaríamos la visita en el Salón de Expresidentes para que los que podamos, asistamos a saludar al señor Presidente y en todo caso poder comentar con él algún tema que pueda interesar al Poder Judicial.”

Se dispuso: Tomar nota del anterior informe del Presidente, Magistrado Mora.

ARTÍCULO II

**ENTRAN LA MAGISTRADA VILLANUEVA Y EL
MAGISTRADO GONZÁLEZ.**

El doctor Alfredo Chirino Sánchez, Director de la Escuela Judicial, mediante oficio N° 033-CD/EJ-06, del 2 de marzo en curso, transcribe el acuerdo tomado por el Consejo Directivo de esa Escuela, en sesión del 1° del mes en curso, artículo XI, que dice:

“La Mag. Ana Virginia Calzada Miranda, Presidenta del Consejo Directivo manifiesta que durante el mes de marzo estará trabajando con proyecto del “Plan Fiscal” y le preocupa que la Corte Plena no le haya nombrado suplente para que la asista en sus ausencias en las sesiones del Consejo Directivo de la Escuela Judicial, por lo que pide que se tome un acuerdo al respecto para que la Corte nombre el/la Suplente.

SE ACUERDA: Solicitar a la Corte Plena que procesada a realizar el nombramiento del Magistrado que asistirá a las sesiones como Presidente Suplente del Consejo Directivo de la Escuela en caso de ausencia de la actual Presidenta, Mag. Ana Virginia Calzada Miranda. ACUERDO FIRME.”

Indica la Magistrada León: “Por parte de la Sala Primera, propondríamos a don Oscar González.”

Por unanimidad, **se acordó:** Aprobar la propuesta de la Sala Primera, y por ende designar, por el resto del período legal, al Magistrado González como suplente del Consejo Directivo de la Escuela Judicial, para que reemplace en sus ausencias temporales a la Magistrada Calzada.

ARTÍCULO III

Se tomó nota del informe del Presidente, Magistrado Mora, acerca de las razones por las que los Magistrados Solís y Arroyo se encuentran ausentes en esta sesión.

ARTÍCULO IV

A tenor de lo establecido por el inciso 17) del artículo 13 de la Ley de Creación del Registro y Archivo Judiciales, se autorizó al Jefe de ese Registro, para extender la certificación de antecedentes penales que eventualmente aparezcan en relación con Jean Carlos López Molina, cédula 1-1207-756, para trámites de residencia en Australia.

ARTÍCULO V

El Magistrado Cruz, mediante correo electrónico del 13 de marzo en curso, informa que durante el presente semestre imparte lecciones de Derecho Penitenciario en la Maestría de Ciencias Penales de la Universidad de Costa Rica, los días lunes de las 18:00 a las 21:00 horas.

Se acordó: Tomar nota del anterior informe del Magistrado Cruz.

ARTÍCULO VI

Mediante oficio # FGR 0255-2006, del 22 de febrero último, el Fiscal General de la República, licenciado Francisco Dall'Anese Ruiz, manifestó:

“Conforme lo establecido en el artículo 25.i de la Ley Orgánica del Ministerio Público, me permito adjuntar el Informe de Labores del Ministerio Público, correspondiente al año 2.005 (Memoria Anual del Ministerio Público Año 2.005) en su versión digital, para que sea sometido a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia.

Con gran satisfacción me permito adelantarle, que el Sistema de seguimiento y control de casos (SISPLAZOS), por el que se impusieron plazos administrativos para la conclusión de la fase preparatoria del proceso penal ordinario, ha dado resultados positivos al igual que en el año 2.004.

En 2.004 ingresaron al Ministerio Público aproximadamente 105.000 causas, que contrastadas con un egreso cercano a los 130.000 asuntos, significó una reducción de 25.000 expedientes del circulante nacional, para cerrar con 69.851. La contracción nuevamente se presenta en 2.005, pues se registraron entradas de 122.290 expedientes y salidas de 133.292, para terminar el año con 57.700. Nuevamente se redujo el circulante nacional y con ello se mejoró la eficiencia en el servicio.

El mismo fenómeno se dio en la Fiscalía Adjunta Penal Juvenil, donde la reducción del circulante fue de 329 casos, resultado de confrontar el ingreso de 7.969 causas contra una salida de 8.280. Al iniciar 2.005 el circulante era de 1.440 casos, pero al cerrar fue de 1.111.

El traslado de casos a los Juzgados Penales del país, hizo que se redujera la cantidad de quejas contra el Ministerio Público formuladas ante la Contraloría de Servicios. Del total nacional de quejas, la Sala III soporta el 1.01%, la jurisdicción civil el 19.68%, y entre esos dos extremos el Ministerio Público tiene a su cargo el 6.06%.

El descenso del circulante y la reducción en las quejas por el servicio, parecieran ser dos indicadores de eficiencia.

Sin embargo, el gran reto de la institución es lograr la eficacia, en lo que hace a calidad del servicio: pondremos nuestro mejor esfuerzo en modificar los números reflejados por las sentencias de juicio –52% de condenatorias contra un 48% de absolutorias–. Potenciaremos el uso de instituciones como el proceso abreviado, la suspensión del proceso a prueba y el criterio de oportunidad por insignificancia del hecho, de tal suerte que se reduzcan –en números absolutos– los casos elevados a juicio y solamente lleguen a esta etapa los asuntos con alta probabilidad de condena.

La meta es que muchos asuntos que hoy terminarían engrosando el 48% de absolutorias, con un alto costo económico para la administración de justicia, terminen de camino con un sobreseimiento por duda o como consecuencia de una solución

alternativa. Así se elevarían a juicio menos asuntos, aumentando –en principio– el porcentaje de sentencias condenatorias.

Creo que de esta forma se cumplirán los propósitos del Código Procesal Penal y de la Ley Orgánica del Ministerio Público, que impone a la institución a bajo mi cargo trabajar conforme a una política de persecución criminal. Pero lo más importante es que los usuarios obtendrían una justicia pronta y cumplida, tal como lo manda la Constitución Política.”

Informa la Secretaria General, Licenciada Silvia Navarro Romanini, que en su despacho se tiene a disposición de las señoras y señores Magistrados, una copia en disco compacto del informe de labores del Ministerio Público del año 2.005.

Se dispuso: Tomar nota del anterior oficio, así como del informe de labores del Ministerio Público correspondiente al año 2.005.

ARTÍCULO VII

El licenciado Abel Jiménez Obando, en su carácter de Presidente de la Asociación Costarricense de la Judicatura, a través de oficio fechado 14 de marzo en curso, expresó al Presidente, Magistrado Mora:

“Para su estimable conocimiento y de los honorables miembros de Corte Plena, me permito hacer de su conocimiento que el pasado jueves 9 de marzo se llevó a cabo la elección de la nueva Junta Directiva Nacional de la Asociación Costarricense de la Judicatura (**ACOJUD**) para el período 2006 – 2008. La integración es la siguiente:

Presidencia	Juez Abel Jiménez Obando
Primera Vicepresidencia	Juez Juan Carlos Brenes Vargas
Segunda Vicepresidencia	Jueza Kathya Jiménez Fernández
Tesorería	Juez Luis Guillermo Rodríguez Vargas
Secretaría	Juez Froylán Alvarado Zelada
Primera Vocalía	Juez Vinicio Castillo Serrano
Segunda Vocalía	Jueza Jenny Quirós Camacho
Fiscalía	Juez Marvin Arce Portuguéz

Se
dispuso:
Tomar nota
de la

anterior comunicación.

ARTÍCULO VIII

El Magistrado Solano, mediante oficio # PSC-0333-06, del 15 de marzo en curso, expresa:

“Como se sabe, bajo expediente N° 06-001951-0007-CO la Sala Constitucional tiene en estudio tres consultas acumuladas formulada por varios integrantes de la Asamblea Legislativa, relacionadas con el Proyecto “Ley de pacto Fiscal y Reforma Fiscal Estructural”.

Dada la amplitud y complejidad de los temas consultados, pero particularmente, porque la Ley de Jurisdicción Constitucional nos asigna el plazo de un mes para pronunciarnos, la totalidad del Tribunal hemos creído necesario solicitar a la Corte Plena se nos separe durante la semana que va del 20 al 24 de este mes, a fin de poder dedicar todo nuestro tiempo al análisis de esa consulta, que es de las más importantes y delicadas que nos haya correspondido evacuar.

Entiendo que en tratándose de una situación excepcional, es pertinente la presente solicitud, que espero sea acogida por la Corte Plena.

No omito expresarle que, en virtud de lo anterior, sería altamente deseable que ese permiso lo cubriera a Usted, puesto que se trata de materia relativa a control de constitucional, en la que de ordinario participa.”

Agrega el Magistrado Solano: “Tal vez empezaría por precisar, que aunque la nota habla de la necesidad de solicitar una separación por toda la semana, las circunstancias han evolucionado en el sentido de que hoy lunes evidentemente no se tomó una decisión previa y hemos adelantado algún

tipo de trabajo con este tema y creo que el acuerdo que estaríamos solicitando es en términos de que se extienda hasta el día miércoles. Posiblemente mañana en horas de la primera audiencia tendríamos una reunión extraordinaria para continuar el análisis de este tema y ver entonces si de aquí al miércoles pudiéramos hacer el grueso del trabajo. La solicitud entonces tendría esa primera precisión que no fuera toda la semana sino que hasta el miércoles; en segundo lugar que quedemos autorizados para algún tipo de votación extraordinaria si las circunstancias lo ameritan, y en tercer lugar, en lo personal, a fin de que no haya que nombrar sustituciones a los Magistrados integrantes de la Sala, que se me permita continuar con el trámite de admisibilidad, todo lo que es el dar cursos el revisar el tema de admisibilidad; de manera que sería un permiso bastante disminuido en relación con la pretensión que originalmente esbozábamos en la nota, pero digo es por la evolución de la circunstancias. Yo no descarto que en otro momento y con otro tipo de consulta legislativa más compleja, me aventuro a pensar en el caso del Tratado de Libre Comercio (T.L.C.), sí se amerite un plazo más amplio para que los titulares nos avoquemos al conocimiento de algún asunto, pero en este caso concreto en los términos en que lo he expuesto rogaría que el pleno de la Corte lo apruebe.”

Agrega el Presidente, Magistrado Mora: “Debo informar que le he pedido al Magistrado Chaves, para poder yo atender lo de la Sala Constitucional mañana y pasado mañana, que él se entienda de la

Presidencia esos dos días, en razón de eso habría que nombrarle un sustituto en la Sala Tercera.”

Adiciona el Magistrado Solano: “Para efectos de equidad, yo diría que con solo que mañana le concedan a usted el permiso y la sustitución del Magistrado Chaves, a lo mejor no sea necesario la del miércoles, pero en fin, lo digo para equilibrar el periodo total.”

Manifiesta el Presidente, Magistrado Mora: “De todas formas, el Magistrado Chaves me había dicho que el miércoles no tendría en la Sala Tercera ninguna actividad que ameritara una sustitución.”

Se dispuso: 1) Aprobar la separación de la señora y señores Magistrados de la Sala Constitucional, durante los días martes y miércoles de la presente semana para los efectos indicados, autorizando al Magistrado Solano para que continúe con el trámite de la admisibilidad de los asuntos que ingresen a esa Sala durante esos dos días. 2) En lo que respecta al Presidente de esta Corte, Magistrado Mora, su separación lo será por el día de mañana y de ser necesario también, por el día miércoles. 3) Se autoriza la sustitución del Magistrado Chaves en la Sala Tercera, por el día de mañana únicamente.

ARTÍCULO IX

Cumpliendo el encargo que esta Corte les formuló, los Magistrados Solís, Jinesta y Vega, rinden el siguiente informe, relacionado con los

alcances de los artículos 167 de la Constitución Política y 59, inciso 1) de la Ley Orgánica del Poder Judicial:

“Por la presente los suscritos Magistrados, nos permitimos rendir el informe relativo a los alcances de los artículos 167 Constitucional y 59, inciso 1°, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, según lo dispuesto en la Sesión de Corte Plena No. 28-05 del 5 de septiembre del 2005, Artículo XXVII.

En nuestro criterio cualquier interpretación de tales normas debe partir de los siguientes presupuestos:

A.- El constituyente estableció la consulta del artículo 167, en consideración al diseño y rango que se le brinda al Poder Judicial en el texto constitucional, habida cuenta de su condición de órgano constitucional independiente y con autonomía financiera.

B.- En consideración a esas características es que deben interpretarse los conceptos de organización y funcionamiento.

C.- Entendemos por organización todo el aparato orgánico de carácter judicial concebido para ejercer la función jurisdiccional, en sentido material, y todo aquel que le sirve de forma auxiliar o que coadyuva a esa función.

En el primer renglón se ubican los Juzgados y Tribunales, en tanto que en el segundo el Ministerio Público, la Defensa Pública, el OIJ, la Escuela Judicial, la Dirección de Notariado, los tribunales en funciones materialmente administrativas por jerarquía impropia (v. gr. Tribunal de Casación Penal, Tribunal Agrario, Tribunal Contencioso-Administrativo, Tribunal de Trabajo), la organización administrativa de Juzgados y Tribunales —servicio público administración de justicia- y el resto de las oficinas de carácter administrativo.

Por consiguiente, cualquier proyecto de ley que se relacione con tal vertebración orgánica debe ser consultado a la Corte Plena.

D.- En lo relativo al concepto de funcionamiento, entendemos que, preponderantemente, se refiere al ejercicio de la función materialmente jurisdiccional. No obstante, deben incluirse aquellas funciones de carácter administrativo que auxilian o coadyuvan al ejercicio de la jurisdiccional e, incluso,

aquellas no directamente vinculadas a ésta pero que pueden afectar ese aspecto (v. gr. Jerarquías impropias).

E.- Estimamos que la interpretación del concepto de “legislación codificada” del artículo 59, inciso 1º, de la LOPJ, debe hacerse de forma sistemática y en el contexto del 167 constitucional y no de forma aislada. Por legislación codificada entendemos cualquier cuerpo normativo pleno, sea de carácter sustancial o formal. En nuestro criterio, una norma de tal carácter debe ser consultada cuando impacta la organización y funcionamiento en los términos antes dichos. De igual forma, estimamos que cuando se trate de un proyecto de ley en cuya redacción hayan participado órganos y funcionarios del Poder Judicial cabe evacuar la consulta, por identidad de razón cuando se trata de un proyecto de modificación o reforma de un texto legislativo en cuya redacción participaron órganos o funcionarios del Poder Judicial.

En lo que atañe a extremos de carácter formal, debe tenerse en consideración lo siguiente:

A.- La Presidencia de la Corte Suprema de Justicia debe hacerse cargo del control de admisibilidad de las consultas formuladas de acuerdo con los criterios indicados, de modo que las que no encajan en los supuestos señalados sean rechazadas de plano sin necesidad de ser turnada a un Magistrado.

B.- Dado que la Ley de la Jurisdicción Constitucional contempla las consultas legislativas preceptivas y facultativas, para evacuar aspectos de constitucionalidad, cuando la consulta sea admisible, el Magistrado ponente debe circunscribirse, únicamente, a analizar las cuestiones de legalidad ordinaria.”

Agrega el Magistrado Vega: “Este asunto había venido a la Corte en algún momento con dos dictámenes y la Corte decidió regresarlo nuevamente a la Comisión, coordinada por el doctor Román Solís. Para que se refundieran en uno solo. Nos reunimos en varias ocasiones para cumplir el encargo y lo que hicimos fue elaborar un sólo documento de los dos informes anteriores, armonizando algunas cosas en las que manteníamos posiciones divergentes en relación con los alcances que debe dársele, por

parte de esta Corte, al artículo 167 de la Constitución Política y al artículo 59, inciso 1) de la Ley Orgánica del Poder Judicial. El informe lo que pretende es ser lo más conciso posible, procura ajustarse a los alcances literales de la norma y dejarle a la Presidencia de la Corte una fase de admisibilidad para los asuntos en que el señor Presidente considere que deben de venir a la Corte para efectos de ser distribuidos a algún Magistrado o Magistrada, para que se rinda el correspondiente informe. El texto es bastante corto y supongo que ya habrá sido leído por ustedes. Quedo a la orden por si quisieran alguna aclaración al respecto, con muchísimo gusto.”

Consulta el Presidente, Magistrado Mora: “Me pareció entender que la regla que ustedes identifican como E), que dice en concreto: “... *estimamos que la interpretación del concepto de “legislación codificada” del artículo 59 inciso 1) de la Ley Orgánica debe hacerse en forma sistemática y en el contexto del 167 constitucional y no de forma aislada...*”, conlleva que estaríamos señalando que aplicaríamos el 59 inciso 1º de la Ley Orgánica, únicamente cuando en la legislación codificada se incida en la organización o funcionamiento del Poder Judicial y solamente cuando ello ocurra.”

Aclara el Magistrado Vega: “Efectivamente señor Presidente, sería en esos términos que estamos entendiendo esa norma. Creo que esa ha sido en

el fondo la forma en que la Corte lo ha venido disponiendo desde hace algún tiempo para acá.”

Señala el Magistrado Solano: “Solamente para referirme a este último tema que al señor Presidente le preocupa, es que lo que sí es cierto es que nos estamos apartando de la idea que se tuvo en su momento cuando se promovió una norma como la que está contenida en el artículo 59 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, porque era como que la Corte quería tener el control de toda la producción normativa a nivel de códigos y no se trata de eso en realidad, tanto en materia de legislación codificada, como en cualquier otro tipo de legislación, la Corte intervendría, pero no por lo dispuesto por el 59, sino en razón de lo dispuesto por el 167 de la Constitución, si estamos claros en eso yo coincido.”

Adiciona el Presidente, Magistrado Mora: “Yo diría que es una visión diferente a lo que en la oportunidad en que se propuso el artículo 59 de la Ley Orgánica se pretendía. En esa ocasión se quiso ampliar la obligación de consulta de esta Corte.”

Se dispuso: Aprobar el informe elaborado por los Magistrados Solís, Jinesta y Vega.

ARTÍCULO X

La diputada Laura Chinchilla Miranda, Presidenta de la Comisión de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa, mediante oficio # CJ-25-08-04, del 9 de agosto de 2.004, solicitó el criterio de esta Corte, respecto al

proyecto: “Modificación del Código Procesal Civil para establecer la instancia única voluntaria”, expediente # 14.832.

El Presidente, Magistrado Mora, somete a consideración el siguiente informe:

I.- El pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia es indispensable en este caso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 y 59 inciso 1° de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Se trata de un proyecto de ley que afecta la organización y funcionamiento del Poder Judicial, concretamente se pretende la reforma de tres disposiciones del Código Procesal Civil en las que se modifica sustancialmente el procedimiento regulado en ese Código..

II.- Se propone modificar los artículos 290, 305 y 314 del Código Procesal Civil. La idea es introducir, aparentemente solo para los procesos declarativos –ordinarios y abreviados- la única instancia voluntaria. Para ese efecto, se agrega un párrafo idéntico en los dos primeros textos legales referidos a la demanda y contestación. Ambas partes tendrían la potestad de informar a la contraria, por medio del juzgado, su interés en acogerse al proceso de instancia única. En caso de que ambos litigantes accedan, el procedimiento se establece en el inciso que se agrega al numeral 314.

III.- El proyecto, según se desprende de la exposición de motivos, se sustenta en la alarmante duración que tienen nuestros procesos civiles. En especial, brindar un mecanismo que permita solucionar la controversia dentro del tiempo menor posible para aquellas partes que utilizan el proceso como un instrumento real para dirimir sus conflictos. Al respecto manifiesta el proponente: *“Los protagonistas del último caso normalmente están claros y definidos en sus posiciones y antagonismos, es más, muchas veces no difieren en los hechos que admiten como ciertos sino en la valoración que de ellos hacen; por esto mismo, muy poco o nada hace por ellos la conciliación o medios alternos que impliquen cejar sus objetivos. Para esta clase de contendientes judiciales está pensada la presente iniciativa, buscando la solución de la controversia en el menor tiempo posible, sin desatender a su interés primordial que sería el obtener una resolución en sede jurisdiccional.”*

IV.- Es imposible cuestionar el retraso en la administración de justicia. Es una realidad y no se puede desconocer. Sus causas son muy diversas y, algunas de ellas, complejas de resolver. El Poder Judicial, no obstante, ha realizado numerosos esfuerzos para disminuir el tiempo de los procesos. La reforma del sistema procesal, sin lugar a dudas, sobresale en ese interés.

V.- La tendencia se inicia en los años noventa, con la promulgación del actual Código Procesal Civil, la ley de notificaciones, ley de arrendamientos urbanos y suburbanos y ley de resolución alterna de conflictos. Sin embargo, se mantuvo el esquema escrito del proceso y esa circunstancia impidió mejorar el tiempo de respuesta al usuario.

VI.- El Poder Judicial, conciente de que no son suficientes las reformas parciales, ha propuesto una reforma integral al sistema; esto es, abandonar de una vez la escritura como forma de comunicación entre los sujetos procesales y hacer el giro a la oralidad. En este proyecto se trabaja desde 1998 y en la actualidad se tienen redactados los tres Códigos procesales en materias no penales: contencioso administrativo, procesal laboral y Código General del Proceso, éste último para las materias civil, familia y agrario. Los conflictos jurídicos serán resueltos en audiencia por medio de los reconocidos principios de inmediación y concentración. Se incorpora la tecnología y se introduce el expediente electrónico.

VII.- En cuanto a los procesos declarativos, el Código General del Proceso elimina el actual proceso abreviado por innecesario. Se prevee un proceso ordinario con una etapa escrita que cubre únicamente los actos de a legación y proposición – demanda, contestación, contrademanda y réplica-. Todo lo demás se gestiona y resuelve en audiencia. De acuerdo con la naturaleza de lo debatido, se puede tramitar en una o dos audiencias. La competencia la tenderá juzgados colegiados con recurso de casación ante un Tribunal de Casación o Sala Primera. De esta manera se elimina el recurso de apelación. La expectativa es un proceso ordinario con una tardanza en primera instancia de meses y no de años.

VIII.- Con esta reforma integral, muy avanzada, le resta interés al proyecto aquí consultado. Avalar la propuesta sería continuar con las modificaciones parciales siempre dentro del sistema escrito. Además, el éxito del proyecto no se garantiza con la promulgación de la ley, sino que depende de la voluntad exclusiva de las partes. Para ello se requiere de un cambio

cultural en la forma de litigar, en lo se deberá trabajar en las universidades y Colegio de Abogados. Por último, el procedimiento propuesto resulta un tanto complejo para los fines perseguidos. De existir el acuerdo de acogerse al trámite de única instancia, el expediente pasaría al Tribunal –tres jueces- y para resolverlo se debe integrar el juez de primera instancia. Es inconveniente un tribunal de cuatro jueces por el problema de la decisión, pues se requiere de voto conforme de toda conformidad –debe ser impar. La cuestión no se subsana otorgándole al presidente un doble voto en caso de empate. Sería concederle un poder muy discrecional al presidente, lo que afectaría el derecho de las partes de un tribunal imparcial y transparente.

IX.- De todos modos, a manera de conclusión e independientemente del procedimiento, Costa Rica debe avanzar y adherirse a la tendencia iberoamericana de sustituir los viejos procesales escritos por los basados en audiencia oral. Lo prudente es que la Asamblea Legislativa apoye todas estas iniciativas para obtener una verdadera e integral reforma procesal. Bajo ese objetivo, se informa negativamente el proyecto.

X.- Lo anterior conlleva a que esta Corte se pronuncie en contra del proyecto.”

Agrega el Presidente, Magistrado Mora: “Este informe en realidad quien lo preparó fue el doctor Gerardo Parajeles Vindas y me pareció que era importante que nosotros tratemos, en lo que a la materia procesal civil se refiere, irle dando cierta unidad y el doctor Parajeles ha estado en la Comisión que ha analizado estos temas y por ello le pedí su criterio respecto al proyecto que ahora conocemos. En realidad se pretende establecer una fórmula diferente para conocer de determinados asuntos en materia civil, ordinarios y abreviados en los procesos declarativos para paliar un poco el retraso en la administración de justicia. Tanto a don Gerardo como a mí nos pareció que este proceso, en caso de ser aprobado, conllevaría a una complicación con la solución que se le pretende dar en el

Código Procesal General, siendo mejor la solución del proyecto de Código Procesal General en tanto resulta ser una reforma integral y mucho más avanzada, pues ésta solamente conllevaría a un paliativo, que vendría a quedar sin subsistencia en el momento mismo en que se apruebe – si es que se nos aprueba- el Código Procesal General, por eso nuestra recomendación es para que nos manifestemos en contra de este proyecto.”

Refiere la Magistrada León: “Yo estoy de acuerdo con el planteamiento que se hace porque verdaderamente va orientado a lo que esta Corte ha estado impulsando, pero me parece que podríamos agregar también que cuando las partes así lo disponen, pueden renunciar a la segunda instancia, o sea, que de alguna forma también estaría contemplado lo que aquí se pretende reformar.”

Aclara el Presidente, Magistrado Mora: “El Código actual permite renunciar a la segunda instancia.”

Continúa la Magistrada León: “De hecho nosotros hemos conocido en casación fallos de los juzgados porque las partes han renunciado a la apelación, entonces sí es muy poco lo que se da, pero en el fondo esta propuesta lo que plantea es lo mismo, tal vez convendría decirlo que en realidad tampoco vendría a producir un gran impacto.”

Expresa la Magistrada Varela: “Me parece que, con la estructura que quieren darle, posibilitando que el juez se integre al tribunal, se complica. No es necesario el cambio si ahora las partes tienen la opción señalada,

mejor esperar, si es que la propuesta que se va a mandar llega a solucionar el problema de los atrasos, que es lo que al fin y al cabo quieren resolver con la propuesta.”

Se dispuso: Aprobar el informe elaborado por el doctor Parajeles Vindas y hacerlo de conocimiento de la Comisión de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa, como respuesta a la consulta formulada.

ARTÍCULO XI

El Presidente, Magistrado Mora, rinde el siguiente informe sobre el proyecto: “Adición de un artículo 458 bis al Código Procesal Penal, Ley de la República N° 7594, de 10 de abril de 1996” que se tramita en la Comisión de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa:

“Con este proyecto de ley se pretende satisfacer una necesidad que en forma reiterada el Ministerio de Justicia ha señalado tener en razón de corresponderle la ejecución de la pena de prisión.

No incide en la organización y funcionamiento del Poder Judicial y si bien reforma el Código Procesal Penal agregando el artículo 458 bis, con esto lo que se pretende es legitimar a la Dirección General de Adaptación Social para que pueda pronunciarse respecto de las actuaciones de ejecución que comprendan temas que puedan afectar la dinámica institucional penitenciaria, caso en que los jueces de ejecución le deberán dar una audiencia por 5 días.

La reforma propuesta fue inicialmente analizada por la señora Ministra de Justicia con el ex Magistrado Daniel González Álvarez y luego por don José Manuel Arroyo y yo; todos concluimos con ella en que esa intervención puede resultar valiosa para los jueces de ejecución de la pena, quienes tendrán un elemento más de juicio al momento de resolver.

Además se les reconoce a las autoridades de Adaptación Social el derecho de recurrir de lo resuelto, circunstancia ésta que

tampoco afecta el funcionamiento del Poder Judicial, pues la organización ya está dispuesta para que exista un juez que conozca de lo resuelto en primera instancia en esos casos.

Recomiendo en consecuencia a la Corte, indique a la Asamblea Legislativa que este proyecto de ley no amerita ser consultado a este Poder de la República.”

Agrega el Presidente, Magistrado Mora: “En realidad con esta reforma lo que se pretende es satisfacer una necesidad que el Ministerio de Justicia ha venido señalando desde hace mucho tiempo, pero de conformidad a lo que dispusimos anteriormente en realidad no se trata de un proyecto que incida en la organización y funcionamiento del Poder Judicial, lo único que se está agregando es la legitimización de la Dirección General de Adaptación Social para que se pronuncie en actuaciones de ejecución de la pena, a la que se le debe dar una audiencia de cinco días y después reconociéndosele que tiene derecho de recurrir. En este caso yo lo que recomiendo es que se le conteste a la Asamblea Legislativa señalando que este proyecto no amerita ser consultado a este Poder de la República.”

Se acordó: Aprobar el informe del Presidente, Magistrado Mora y hacerlo de conocimiento de la Comisión de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa.

ARTÍCULO XII

ENTRA EL MAGISTRADO JINESTA

La Diputada Laura Chinchilla Miranda, Presidenta de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa, mediante

oficio # CPAJ-246-03-06, del 14 de marzo en curso, solicitó el criterio de esta Corte, acerca del texto sustitutivo sobre el proyecto: “Ley de cobro judicial”, expediente # 15.731.

El Presidente, Magistrado Mora, rinde el siguiente informe:

“I. CARACTERÍSTICAS.

El proyecto de ley de cobro judicial propone simplificar y unificar el procedimiento para ejecutar en sede jurisdiccional las obligaciones dinerarias líquidas y exigibles. El sistema escrito actual se encuentra colapsado, pues los juzgados no pueden controlar una carga de trabajo donde aproximadamente el 85% del circulante son expedientes relacionados con el cobro de créditos.

El Código Procesal Civil contiene cuatro procesos conforme a la naturaleza del documento: el sumario ejecutivo simple para los títulos ejecutivos, el monitorio para los títulos sin ejecutividad, el hipotecario para escrituras hipotecas inscritas con renuncia expresa a los trámites del ejecutivo y el prendario para contratos de prenda inscritos. El proyecto conserva la clasificación de los títulos, pero reduce a dos las vías para su ejecución. Propone el proceso monitorio –con un procedimiento distinto al actual- para los títulos con fuerza ejecutiva o sin ella y, un único proceso de ejecución pura, para los títulos ejecutorios hipoteca y prenda. Incorpora las tercerías y simplifica el trámite de remate.

El texto sustitutivo aceptado por la Comisión de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa se compone de cinco capítulos. El primero desarrolla el proceso monitorio, el segundo el proceso de ejecución, dentro del cual se incluye las tercerías, en el tercero se refiere al apremio patrimonial –embargo, el cuarto se reserva para los remates y el quinto contiene las disposiciones finales. Los primeros 34 artículos son literalmente los mismos que contiene el Código General del Proceso, de manera que son normas debidamente analizadas por la Comisión revisora y actualiza el texto anterior.

Es importante advertir sobre la viabilidad del proceso monitorio como único procedimiento para ejecutar obligaciones personales. Ese proceso está estructurado para pretensiones que, por su naturaleza, no requieren de una fase de conocimiento. El acreedor tiene en su poder prueba documental idónea, suficiente para dictar una resolución intimatoria. Por esa razón se parte del

derecho del ejecutante y, por consiguiente, la oposición se debe restringir. Las únicas excepciones oponible sería la falsedad del documento, falta de exigibilidad, pago y prescripción. Se pretende reducir al máximo la posibilidad de oposiciones reales. Todo lo demás debe debatirse en un proceso ordinario, pero pensando en el ordinario por audiencias basado en la oralidad.

Se caracteriza por crear un juzgado especializado para el cobro de cualquier obligación dineraria e introducir la oralidad por medio de audiencias en caso de oposición. Al juez se le permite anotar la demanda hipotecaria de oficio, pues junto con la anotación del embargo, a todos los anotantes posteriores no se le debe notificar. Se reubica las tercerías como un procedimiento específico de ejecución. Sobresale la insuficiencia patrimonial en la tercería de distribución, con lo cual se evita la proliferación de quiebras por ese motivo. Se autoriza el uso de medios tecnológicos para los embargos, en especial la opción de que el juez pueda anotar esa medida en inmuebles y vehículos sin necesidad de mandamientos. En materia de remate, los tres señalamientos a falta de postores se hace en una única resolución y se publica un solo edicto, lo que reduce el tiempo de espera. Se elimina un remate insubsistente porque los depósitos quedan en un 50% para el primero y el 100% para los restantes. El juez controla los requisitos para ordenar el remate, pero su presencia no es necesaria en la celebración. Se soluciona el problema actual de la impugnación de remates. Se propone apelación contra el auto que lo ordena y el que lo aprueba, pero se impide promover incidentes de nulidad contra el acta de remate. Artículo 28. En las disposiciones finales, se deja previsto el cobro electrónico y el uso del expediente electrónico, sin olvidar la orientación oral del proyecto.

1. BENEFICIOS PARA EL PODER JUDICIAL.

El proyecto beneficia al Poder Judicial porque tiende a eliminar una cultura de no-pago. El sistema escrito y las normas actuales son una constante invitación a oponerse y retrasar indebidamente el cumplimiento voluntario de las obligaciones. Con la oralidad y el procedimiento propuesto le permite al Poder Judicial dar una respuesta más rápida al usuario que requiere recuperar su patrimonio. Sería una buena alternativa de controlar y manejar la mora judicial, con lo cual habrá una mejor imagen de la institución.

El tiempo de espera se reduce por: la competencia asignada a juzgados especializados, la introducción de la oralidad, trámites sencillos y el uso de la tecnología. El costo de

la justicia en estos expedientes será menor. Por otro lado, habrá jueces conociendo de los otros procesos como ordinarios, desahucios, interdictos, sucesiones y ejecuciones. Las partes de estos asuntos serán beneficiados indirectamente porque los juzgadores les pondrá mayor atención al especializarse el cobro judicial.

2. MODIFICACIÓN AL TEXTO ANTERIOR.

Los procesos para el cobro de obligaciones dinerarias fue objeto de gran discusión por los miembros de la comisión de oralidad, debate iniciado a finales de los años 90. producto de esas primeras experiencias, surgió la idea de que una comisión paralela preparara un proyecto con la finalidad de adelantar una reforma en la materia de cobro judicial, en especial porque se detectó que era el cuello de botella en los juzgados civiles y de asuntos sumarios contencioso administrativo.

Se tomó como base las primeras versiones del Código General del Proceso, pero no tuvo apoyo la propuesta de desjudicializar estos reclamos. El texto anterior presentado a la Asamblea Legislativa, en consecuencia, propuso reducir a dos procesos –monitorio y ejecución- simplificando el procedimiento de remate. No obstante, la propuesta tenía algunas deficiencias. Por ejemplo, excluía sin razón alguna las obligaciones de naturaleza agraria, autorizaba interponer muchas excepciones e introducía la oralidad por medio de una audiencia pública en caso de oposición, pero se omitió incluir las actividades a desarrollar. Además, no resolvió el problema de las tercerías en esta materia, omitió el uso de la tecnología y mantuvo la presencia del juez en la celebración del remate.

La comisión revisora del Código General del Proceso incluyó en su labor todas las normas relacionadas con el cobro judicial. Una vez finalizado el trabajo, siempre con la meta de adelantar la reforma procesal, se preparó un texto sustitutivo extrayendo del Código General todas las disposiciones sobre el tema. El propósito es una ley de cobro judicial que, una vez promulgado el Código General, su derogatoria no produzca ningún trastorno.

Además de modificaciones de estilo y redacción, las principales modificaciones agregadas en este texto sustitutivo son:

- a. Competencia para todas las obligaciones dinerarias. Artículo 1.2.
- b. Se reduce la oposición a cuatro excepciones. Artículo 4.3.
- c. Se incluye el contenido de la audiencia oral y pública. Artículo 4.5.
- d. Se reduce el sistema de apelaciones. Artículo 5
- e. Se extiende el desmejoramiento de la garantía para hipotecarios y prendarios. Artículo 11.
- f. Se incluye las tercerías. Artículo 12.
- g. Se introduce el concepto de insuficiencia patrimonial para la tercería de distribución para evitar las quiebras. Artículo 13.1.
- h. Se incorpora el capítulo del apremio patrimonial y el uso de los medios tecnológicos para evitar la confección de mandamientos. Artículo 17.2.
- i. El remate no lo celebra el juez sino un rematador o servidor designado. Artículo 22.
- j. Se regula la impugnación del remate y se elimina el incidente de nulidad de remate. Artículo 28.
- k. Cobro y expediente electrónico. Artículos 32 y 33.
- l. Proceso esencialmente oral. Artículo 34.”

Adiciona el Presidente, Magistrado Mora: “Recuerdan ustedes el proyecto de cobro judicial que habíamos enviado hace algún tiempo. A raíz del análisis que hizo la Comisión que nombramos con los doctores Gerardo Parajales, José Rodolfo León y Jorge López; ellos hicieron unos cambios en el monitorio lo que conllevaba que debiéramos adaptar esta ley de cobros a lo que se proyecta en el Código, por ello esta nueva versión. En el nuevo proyecto se dice que todas las obligaciones dinerarias sean conocidas por este sistema, se reduce la oposición a cuatro excepciones, se incluye cual es el contenido de la audiencia oral y pública que era una deficiencia que tenía el anterior proyecto, se reduce el sistema de apelaciones y se extiende el de mejoramiento de la garantía para hipotecarios y prendarios, además se incluye las tercerías e introduce el

concepto de insuficiencia patrimonial, se incorpora el cambio del apremio patrimonial. Se incluye también la posibilidad del cobro y el expediente electrónico y se va a un procedimiento esencialmente oral, con esto lo que se trata es de simplificar aún más ese procedimiento. Se señala en el informe cuales con las ventajas que tiene esta versión en relación con la anterior y se dice que el proyecto beneficia al Poder Judicial porque tiende a eliminar una cultura de no pago y supera suficiente el sistema escrito que a este momento tenemos, yendo a una oralidad superior, con lo que se pretende simplificar el proceso y lograr que más rápidamente se pueda lograr se solucione el conflicto o que se tome la resolución correspondiente en relación con el cobro pretendido.”

La Magistrada Escoto señala: “A mí me parece bien, porque refleja un avance y mejoramiento al inicial proyecto que se envió; solamente me genera una inquietud en cuanto a la competencia que se está variando ¿se mantiene siempre este proceso para que sea conocido en sede agraria en los casos que así sea.?”

Aclara el Presidente, Magistrado Mora: “Entiendo que no, entiendo que todo lo que resulte ser cobratorio se pasa a una misma jurisdicción, pues no existe razón alguna para dar un trato diferenciado. Se trata de una nueva especialización de la jurisdicción, con lo que se tiende a ser más efectiva la acción del Poder Judicial.”

La Magistrada Escoto adiciona: “Entonces sería factible en mí caso que antes de aprobarlo lo pueda consultar con todos los juzgadores y defensores agrarios, por la trascendencia que ello conllevaría, porque no podría entonces votarlo.”

El Presidente, Magistrado Mora, alude: “En este caso lo sacaríamos para conocerlo en una próxima sesión, debo eso si llamar la atención de que ello puede conllevar a que el proyecto no sea aprobado en esta legislatura.”

Agrega la Magistrada Escoto: “Salvo que lo saque a votación y yo salvaría el voto.”

El Presidente, Magistrado Mora indica: “Me parece que esa podría ser una posición, pues es un riesgo grande el que tendríamos de sacarlo a votación a este momento, pero es mejor que discutamos el fondo del tema. Entiendo que lo que a usted le preocupa, Magistrada Escoto, es que los temas relacionados con la jurisdicción agraria, que sean cobratorios, pasen a este sistema y no se mantengan en la jurisdicción agraria.”

Aclara la Magistrada Escoto: “Exactamente, porque fue algo que se discutió mucho y que se ganó hace un tiempo que hay lugares como Liberia, dónde la mayoría de los procesos cobratorios son de índole agraria y la trascendencia que ello conlleva por muchas razones que bien podría agregárselas y que ya estaban en la exposición de motivos cuando nosotros manifestamos el deseo y esta Corte por una mayoría lo logró aprobar de

mantener en sede agraria los procesos cobratorios, cuando se tratara de asuntos que a esta disciplina a de asignárseles, sino se va desmembrando la jurisdicción agraria en aspectos sumamente importantes, dado que aun en proyectos como el Tratado de Libre Comercio, se hace una serie de contenidos de índole agroalimentaria y agroturística que a nosotros nos interesa mantener como un todo bajo la teoría de la agrariedad.”

ENTRA EL MAGISTRADO CRUZ.

Interviene el Magistrado Rivas: “Este proyecto efectivamente sufrió una modificación recientemente en la Comisión de Asuntos Jurídicos y se introdujeron algunas mejoras respecto al proyecto que habíamos conocido aquí, y por eso regresó al seno de este colegio para que se conozca. Realmente para nosotros, para la Corte Suprema de Justicia, para la estructura jurisdiccional es muy importante sustraer de los juzgados civiles esta materia. Resulta que esta materia de los cobros, es un ochenta y cinco por ciento de los asuntos que los juzgados civiles tienen y es un asunto que se tramita mediante el proceso sumario ejecutivo y por el proceso que tramita las ejecuciones directas, el prendario y el hipotecario, en este caso, se transforma completamente el cobro mediante documentos, es decir, vamos a tener en este caso dos tipos de procesos, un proceso monitorio y uno directo pero semejante para la prenda y para la hipoteca. En el proceso monitorio, en este caso, se plantea una demanda que ya se le introduce eventualmente para que sea planteada en forma electrónica y se da una

resolución posterior, una resolución intimatoria en dónde se le pone en conocimiento al deudor que tiene una deuda, esa deuda está basada en un documento que puede ser ejecutivo o no y posteriormente si hay oposición entonces vamos a una tercera fase que sería de carácter probatorio con una audiencia oral. Ahora, la oposición solamente va a ser en cuatro casos, el deudor solamente puede oponerse para indicar que ya pagó y esto desde luego que tiene que ser con un documento que está prescrito, que el documento base de esa ejecución es falso, y hay una cuarta que en este momento no recuerdo creo, que es algún problema con el título. O sea, el pago, prescripción, la falsedad del documento y hay una cuarta que creo que es cuando el documento tiene algún otro defecto. Sin embargo por ejemplo cuando este documento es atacado de falso no se propone que se vaya primero a la vía penal por la prejudicialidad, sino que en este mismo proceso monitorio se establece, se abre la posibilidad de aclarar la falsedad del documento y la ejecución. También se modifica lo que se refiere al embargo y al remate. El embargo se va a poder hacer electrónicamente, como ya se hace la anotación, la va a hacer de oficio el juez y electrónicamente como ya lo hace el Juzgado de Tránsito respecto a los asuntos de tránsito en convenio con los registros públicos y posteriormente el remate va a ser un edicto en dónde ya se señalan los tres remates de una sola vez, un primer remate con un cincuenta por ciento de la base y después los otros tienen que ser con cien por ciento, pero un primer remate, bueno,

los diez días o quince días después, pero inmediatamente después de ese primer remate entonces un segundo remate dos o tres horas después y posteriormente un remate cinco o seis días después, pero todo señalado en un solo edicto.

También el remate no va a ser realizado ya por el juez aunque el control de la legalidad de ese remate la va a realizar el juez, sino que algunos de los funcionarios es un rematador, el auxiliar judicial que hemos nombrado para que asuma ese tipo de funciones. Como ustedes pueden ver es un proceso muy ágil, es un proceso muy rápido y que es una exigencia que nos están haciendo también algunos de los intermediarios financieros. No creemos - dicen los intermediarios financieros - porque nosotros no podemos cobrar nuestras deudas; en ese sentido entonces tendríamos de beneficio para nosotros una mucho mayor agilidad en este cobro, una exigencia de ese tipo de personas que requieren nuestros servicios y también a la misma vez, como les digo, los juzgados civiles quedarían completamente despejados para que el juzgado civil se dedique ya concretamente al conocimiento de los asuntos ordinarios de los conocimientos abreviados y de los otros tipos de sumarios, lo que nos permitiría que entonces esos jueces se dedicaran realmente al conocimiento de estos otros asuntos, lo que nos permitiría - creemos nosotros - una gran agilidad, una gran rapidez en el conocimiento de los otros asuntos.

En este sentido nos parece que esta nueva propuesta, que no es nueva en la jurisdicción latinoamericana, sino que tenemos ejemplos de esto en otros países y también en Uruguay, en Chile, en España en este momento con la nueva ley de enjuiciamiento civil, en donde ellos está resolviendo los asuntos de ejecución en dos o tres meses plazo. Creo que nosotros podríamos tener esta agilidad si logramos que se apruebe esta ley.

Ahora, la situación en este momento es que la coyuntura se está prestando para que nosotros logremos la aprobación de este proyecto de ley en este momento con esta Asamblea Legislativa, la Comisión de Jurídicos ya la conoció y hay determinación dentro de la Asamblea Legislativa porque este proyecto ya está convocado en este período de extraordinarios que en este lapso hasta mayo podría ser aprobado y esto nos permitiría posiblemente lograr una agilidad que está siendo requerida y exigida por los costarricenses a este Poder Judicial. En ese sentido nos parece que esta propuesta es válida y nos va a dar una mayor eficiencia y es una respuesta del Poder Judicial en la transformación de los procesos, porque en este momento ya nosotros no podemos hacer nada más rápido si no transformamos los procesos y esta es una buena oportunidad y la confluencia de opiniones y de voluntades dentro de la Asamblea Legislativa está dispuesta para que se realice la aprobación de este proyecto.”

La Magistrada Varela agrega: “Creo que por cuestiones de tiempo no podría la Corte suspender el conocimiento para luego emitir el criterio que se le pide, porque es muy corto el tiempo que tiene para que sea tomado en cuenta por la Asamblea Legislativa.”

Indica el Presidente, Magistrado Mora: “Pero sí lo podemos hacer, simplemente damos nuestro informe más tarde”.

Continúa la Magistrada Varela: “Además: ¿no es cierto que este proyecto antes de mandarse ya se había discutido y se habían escuchado a las jurisdicciones?, me parece que eso ocurrió ¿o no?”

Aclara el Presidente, Magistrado Mora: “No, este fue un proyecto nuestro que no fue discutido con las Asociaciones, si es cierto que en aquella oportunidad la Magistrada Escoto planteó el tema de la jurisdicción agraria y entonces se introdujo una reforma señalando que los asuntos que fueran de contenido agrario, esa jurisdicción continuara conociéndolo, pero para eso había que hacer una organización diferente en la jurisdicción agraria al que tiene la jurisdicción civil normal. En los asuntos propiamente civiles, conocería un juez-1, con un recurso de apelación ante un juez-3, en la jurisdicción agraria no se tienen jueces-1 ni 2. Desde mi punto de vista la petición de doña Carmen María no procede pues el hecho de que uno de los sujetos del proceso tenga vocación agraria no conlleva, a mi entender, a que el tema deba ser discutido en esa jurisdicción, cuando de lo que se trata es de analizar si se debe o no pagar coercitivamente una deuda.”

Consulta la Magistrada Villanueva: “¿por qué no es válido en este caso el mismo razonamiento que expresaron en relación con el Código General del Proceso?, ¿por qué si estamos esperando el Código General del Proceso - y así se dijo en un informe que acabamos de decir que no lo aceptábamos porque ya venía el Código General del Proceso - por qué ese razonamiento es válido en el otro caso y en este no? Yo he tenido siempre la inquietud, cuando hubo intentos de que los cobros judiciales se sacaran de la Administración de Justicia y esa iniciativa para sacarlos había sido también de esta Institución, de oponerme expresamente porque era una manera - sentía yo - de privatizar la justicia. Veo que este proyecto es diferente, quisiera entonces que me dijeran, porque desconozco los orígenes del proyecto, y quisiera que me aclararan los puntos y concretamente porque en uno caminamos por un lado y en este caminamos por otro.”

Interviene el Magistrado Rivas: “Sí, efectivamente, Magistrada Villanueva, cuando se presentó aquí el proyecto de ley que había sido presentado en la Asamblea Legislativa por don José Miguel Corrales y nos solicitaron el dictamen, Corte lo remitió a la Comisión Civil y Agraria y en esa Comisión se creó un nuevo proyecto y se rechazó el que privatizaba y se indicó y aquí hubo discusión en cuanto a eso porque se estimó que la privatización de cobro era inconstitucional y entonces nosotros elaboramos un nuevo proyecto que fue el que se envió a la Asamblea Legislativa, con conocimiento de esta Corte, en donde no se excluía el cobro de la

jurisdicción, sino que la jurisdicción común es la que va a realizar el cobro porque había mayores garantías y también el acceso al principio del debido proceso y la defensa había mayores garantías dentro de la jurisdicción que fuera de la jurisdicción, entonces se mantuvo acá. Y en cuanto a la situación de por qué la rapidez, es porque el Código General del Proceso realmente acaba de terminarse un anteproyecto por parte de los señores Parajeles, López y León; sin embargo, ese es un proyecto que va a tener que ser sometido al conocimiento de esta Corte y también requiere ser todavía ser sometido al conocimiento de esta Corte y también requiere todavía ser presentado a la comunidad jurídica nacional, al Colegio de Abogados, también necesita ser presentado a la comunidad académica y tiene que ser validado por todas estas partes y todavía estamos en ese proceso inicial apenas de presentarlo y entonces, esta posibilidad es una posibilidad más rápida de lograr esa rapidez, mediante este nuevo procedimiento que crearía también juzgados especializados por lo menos en el Valle Central, posiblemente en las provincias se aplicará el nuevo procedimiento pero no habrá necesidad de juzgados especializados, aquí si hay necesidad posiblemente, pero eso nos va a dar un mayor tiempo para los jueces para poder dedicarse a los otros asuntos.”

El Presidente, Magistrado Mora, manifiesta: “Magistrada Villanueva, cuando vino aquel proyecto que nosotros rechazamos, la iniciativa era casualmente para sacar una importante cantidad de asuntos que están

conociendo los juzgados civiles, cerca de un ochenta y cinco por ciento de asuntos que son propiamente cobratorios, nosotros rechazamos la idea de privatizar, pero aceptamos la necesidad de disminuir sustancialmente la cantidad de asuntos en los tribunales para cuando llegue el nuevo código. Este proyecto cobratorio es uno de los capítulos que tiene ese nuevo código, lo que haría es sustituirlo simplemente, habría ahí en cuanto a ese tema un empate.”

Menciona la Magistrada Escoto: “Definitivamente si bien es un avance lo que se hace con este proyecto, desde el ángulo de la jurisdicción agraria y sobre todo a las personas a que va dirigido y a las áreas, nos afecta el no poder contar con el mantener la competencia y la especialidad agraria. En última instancia me parece trascendente que haya especialistas en derecho agro-ambiental que estén en estos despachos, como no pretendo generar una discusión aquí para que no entre en esta legislatura lo cual me sorprende, como se ha presentado este proyecto sí deseo enfáticamente hacerles saber que en mí caso, por respeto al Consejo Agrario, que está integrado por juzgadores y defensores, en mí caso, sí quisiera que hubiera una propuesta para que se discuta, se analice, como lo hacemos al igual en la subcomisión de civil y agrario de proyectos, para definir si la competencia en la forma en que se está realizando nos afecta o no, sobre todo porque en materia agraria para la parte débil existe asistencia técnica gratuita y en esta disciplina no la veo. Así es que tendría que salvar el voto

con el afán de que se conozca en sede agraria, previo a poder opinar sobre el mismo porque se nos está eliminando la competencia en esta disciplina.”

Manifiesta el Magistrado Solano: “Para señalar un tema que me llama la atención, es el de las excepciones, se dice que sólo se admiten un número determinado de excepciones y hay jurisprudencia de la Sala Constitucional contraria a esa tesis, es decir, no puede haber procesos en donde solo se admita un determinado tipo o un número limitado de excepciones; si hay una excepción que quepa por la razón que fuere debería ser admisible. No he estudiado este punto en concreto pero si existen muchos precedentes de la Sala en ese punto, me parece recordar que en el ejecutivo y todavía en el Código Procesal subsiste a pesar de la inconstitucionalidad, es decir, no se ha actualizado el Código, se decía que solo el pago de prescripción se admitía, cualquier otro tipo de excepción que corresponde se podría interponer. Es un tema que simplemente llamo la atención.”

Señala el Magistrado Rivas: “En la actual estructura procesal tenemos un proceso ordinario, tenemos un proceso abreviado, tenemos un proceso sumario. Los procesos sumarios que no provocan cosa juzgada material tienen reducido el número de excepciones y defensas que se pueden oponer, porque pueden ser discutidos posteriormente en el proceso plenario, cuando nosotros tramitamos procesos ejecutivos mediante el sumario, está limitada la posibilidad de plantear excepciones porque eventualmente se puede ir al plenario y en el plenario oponer otro tipo de

excepciones, por ejemplo las excepciones materiales no las conocemos en el proceso sumario, o sea, que actualmente sí tenemos esa reducción y en este caso también se limita esa posibilidad y no parece que se cuestione el derecho de defensa, porque eventualmente si hay otras excepciones que no son oponibles en este proceso pueden ir las partes al proceso plenario, en donde van a discutir esas otras defensa que no son opuestas por la limitación en este caso.”

Indica el Magistrado Solano: “Es que precisamente ese fue el punto que resolvió la Sala, en sentido contrario a como lo esta exponiendo el Magistrado Rivas.”

Expresa el Presidente, Magistrado Mora: “Si les parece podríamos tomar el voto sería aprobando el informe o lo otro es no aprobándolo y pasándolo a conocimiento de la Comisión de la Jurisdicción Agrario, como lo solicita la Magistrada Escoto.”

Agrega el Magistrado Solano: “Lo que pasa es que sí ameritaría un estudio específico para dilucidar ese tema, yo estoy convencido de lo que he dicho, es decir, ese criterio de que por tratarse de un proceso sumario se puede limitar el número de excepciones fue desautorizado por la jurisprudencia constitucional, porque claro, el argumento es - como lo ha dicho el Magistrado Rivas - para eso entonces usted puede ir a un proceso plenario pero cuando ya le han cobrado, cuando ya le han rematado y cuando le han hecho todo: ¿a qué va a ir la gente a un ordinario o a un

plenario que va a durar por lo demás cinco, seis u ocho años y ya sin dinero, luego que lo han rematado y ejecutado?, pero sí creo que existen los precedentes y que son aplicables a esta materia.”

Manifiesta el Presidente, Magistrado Mora: “Dada la observación que hace el Magistrado Solano y la necesidad de adecuarlo a ese pronunciamiento de la Sala Constitucional, lo que podríamos hacer es no conocerlo en esta sesión, pedirle al señor Parajeles que nos analice ese tema, ampliamos el informe y esto eventualmente pueda servir a la Magistrada Escoto para que en este caso consulte a la Comisión de Asuntos Agrarios.”

Se acordó: Aprobar la propuesta del Presidente, Magistrado Mora y en consecuencia, solicitar al doctor Parajeles que analice el tema expuesto por el Magistrado Solano y rinda el respectivo informe a efecto de resolver lo que corresponda en la próxima sesión.

ARTÍCULO XIII

En sesión celebrada el 8 de agosto de 2.005, artículo XXI, se acordó, que a partir del 1° de enero del año en curso, el Tribunal Juvenil del Segundo Circuito Judicial de San José, pasara a denominarse: “Tribunal Penal del Segundo Circuito Judicial de San José y Penal Juvenil” y en la verificada el 19 de diciembre del año anterior, artículo III, se acordó no admitir el recurso de reconsideración incoado por los doctores Álvaro Burgos Mata, Carlos Tiffer Sotomayor y el máster Mario A. Víquez J., por

su orden Coordinador del Tribunal Penal Juvenil del Segundo Circuito Judicial de San José, Coordinador del Programa Justicia Penal Juvenil de ILANUD y Director del Área de Niñez y Adolescencia de la Defensoría de los Habitantes, tendente a dejar sin efecto lo resuelto y por ende, mantener la denominación como “Tribunal Penal Juvenil”. También se dispuso conocer en esa última sesión, la propuesta que sobre el tema expuso la Magistrada Villanueva.

Expresa el Presidente, Magistrado Mora: “El tema fue incluido en las agendas de esta Corte en las dos sesiones anteriores y no fue posible conocerlo porque se había solicitado que se analizara cuando estuviere presente el Magistrado Armijo.”

Señala la Magistrada Pereira: “Precisamente, quien solicitó, dado que el Magistrado Armijo no estaba y que era muy importante las apreciaciones de él, fue el Magistrado José Manuel Arroyo y yo creo que si hizo esa gestión para tener una discusión más enriquecedora hoy que por circunstancias también especiales él no está, deberíamos tomar eso en consideración para sacar de la agenda esto y verlo en la oportunidad en que el Magistrado Arroyo esté. Sé en lo personal que él tiene mucho interés en el tema y me parece que si lo solicitó y fue amplio en eso en la sesión anterior, deberíamos considerar que hoy no se encuentra.”

Indica el Presidente, Magistrado Mora: “¿Les parece que entonces esperemos a don José Manuel?. El tema a este momento presumo que no va

a tener mucha discusión porque todos estamos de acuerdo con que hay que darle una estructura propia al Tribunal Penal Juvenil. Lo que me preocupa es que pase el tiempo; en el Consejo de Superior, actuando como Comisión de Presupuesto, llevamos muy avanzado el conocimiento del proyecto y en consecuencia de la creación de plazas y la estructuración de tribunales, y tal vez podríamos darle una orientación sobre este tema al Consejo para que se incluyan los dineros necesarios para dar esa identidad propia a esta jurisdicción. Si les parece señalaríamos la próxima sesión en definitiva para conocer de este asunto, a efecto de que no se nos vaya a quedar fuera del presupuesto y no vayamos a poderle buscarle la solución al asunto planteado. Informo que probablemente no esté en esa sesión, pero no tengo motivo alguno para pedir que no se conozca el tema en mi ausencia, mi criterio ya lo externé ahora y las razones por las que procedí en forma diferente con anterioridad fueron dichas cuando conocimientos el tema.”

Se acordó: Tomar nota de las manifestaciones de la Magistrada Pereira y del Presidente, Magistrado Mora y resolver lo que corresponda en la próxima sesión.

ARTÍCULO XIV

El Consejo Superior, en sesión celebrada el 2 de febrero en curso, artículo XXXVII, dispuso trasladar a esta Corte para su aprobación y la debida promulgación, el Proyecto de Reglamento para el reconocimiento

de tiempo servido en el Poder Judicial y en otros entes públicos para efectos de pago de anualidades y la jubilación en el Poder Judicial.

El proyecto propuesto literalmente dice:

**“PROYECTO DE REGLAMENTO PARA EL
RECONOCIMIENTO DE TIEMPO SERVIDO EN EL
PODER JUDICIAL Y EN OTROS ENTES PÚBLICOS
PARA EFECTOS DEL PAGO DE ANUALIDADES Y
LA JUBILACIÓN EN EL PODER JUDICIAL.**

Artículo 1.- Ámbito de aplicación.

De conformidad con el artículo 231 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, este reglamento regula el reconocimiento del tiempo servido en el Poder Judicial, así como en el resto del Estado y demás entes públicos, para los efectos de las anualidades y la jubilación, que se concedan a todos los servidores judiciales tanto propietarios como interinos.

Artículo 2.- Definiciones.

Anualidad: es el incentivo laboral de carácter económico que recibe el trabajador por cada año de labores efectuadas, cuando exista convenio o ley que así lo estipule.

La jubilación: es el retiro del trabajo particular o de una función pública con derecho a percibir una remuneración calculada según los años de servicio o bien la edad del servidor y los salarios establecidos para cada caso en la respectiva ley.

Servidor público: es toda persona que presta servicios a la Administración o a nombre y por cuenta de ésta, *como* parte de su organización, en virtud de un acto válido y eficaz de investidura, con entera independencia del carácter imperativo, representativo, remunerado, permanente o público de la actividad respectiva. A estos efectos, se consideran equivalentes los términos "funcionario público", "servidor público", empleado público", "encargado de servicio público" y demás similares, conforme lo dispone el artículo 111 de la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 3.- Derecho al pago de los anuales.

El reconocimiento del tiempo laborado en el Poder Judicial constituye un derecho del servidor. Dicho reconocimiento no procede por disposición unilateral del Poder Judicial, ni de oficio por la sola condición de servidor judicial y haber servido en otras instituciones del Estado.

Artículo 4.- Las anualidades y su pago en el Poder Judicial.

Se reconocerán aumentos de sueldo anuales a partir del ingreso y del reingreso, cada vez que el servidor judicial cumpla con 360 días (año salarial) de labor continua efectiva. Los anuales estarán sujetos a las siguientes reglas:

1. El monto de la anualidad será definido por la Corte Suprema de Justicia. Si el servidor fuere ascendido, comenzará a percibir el monto por anual que corresponda al nuevo salario, y si en los antiguos puestos hubiese adquirido derecho a uno o más aumentos, estos se le computarán de acuerdo con la categoría del cargo que se encuentre ocupando. Las disposiciones de este inciso no rigen para los médicos. A ellos se les aplicará lo dispuesto en la Ley de Incentivos Médicos.
2. Los permisos sin goce de salario iguales o superiores a un mes, afectarán la fecha en que el servidor cumple la anualidad. Para estos efectos, se entenderá que, las licencias sin goce de sueldo si suspenden la continuidad del servicio.
3. Cuando se imponga la suspensión sin goce de salario igual o superior a un mes, se suspenderá la relación laboral durante el período que establezca la sanción disciplinaria; y a efectos del cómputo del tiempo servido, se correrá la fecha en que el servidor cumpla la anualidad.
4. En el caso de las servidoras interinas, las licencias por maternidad se tomarán en cuenta para el reconocimiento de la anualidad, sólo si existe nombramiento interino que la ampare a partir de la fecha de inicio de la licencia.

Artículo 5.- Prohibición de cómputo de pasos por cursos para la jubilación.

Para los efectos del tiempo reconocido para la jubilación, se tomará en cuenta únicamente el tiempo laborado en forma efectiva en los entes públicos, no así, aquellos "anuales" o pasos otorgados por aprobación de cursos de capacitación en la Escuela Judicial o bien los aprobados en materia policial.

Artículo 6.- Solicitud del reconocimiento de tiempo servido para efectos de las anualidades y la jubilación.

La solicitud de reconocimiento de tiempo servido para efectos de las anualidades y la jubilación, podrá realizarla el servidor activo en cualquier momento de su relación de servicio, independientemente del tiempo transcurrido.

En el caso de los jubilados del Poder Judicial, que no hayan solicitado el reconocimiento del

tiempo servido durante su relación laboral con este Poder de la República, lo podrán hacer en el momento que a bien lo tengan, independientemente del tiempo transcurrido.

El reconocimiento de tiempo servido se efectuará tanto para efectos de anualidades como de jubilación. De previo a dar curso a la gestión, el Departamento de Personal deberá advertir al interesado, mediante prevención, que ese reconocimiento lo será para ambos efectos. A partir de esa prevención, el interesado decidirá si ejerce el derecho. Si el interesado no ejerce su derecho dentro del plazo de 10 días naturales, la gestión se archivará, sin perjuicio de que el interesado presente posteriores gestiones.

Artículo 7.- Prueba de tiempo servido.

La solicitud deberá ir acompañada de la prueba que la respalde. Para la debida comprobación del tiempo servido será admisible todo medio de prueba y en cuanto a su interpretación, se aplicará por analogía el principio in dubio pro operario, de conformidad con lo establecido en el artículo 231 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Corresponderá al Departamento de Personal hacer las indagaciones pertinentes.

Se entenderá como prueba según su jerarquía:

- 1- Fuente primaria: Las certificaciones o constancias emitidas por el ente público donde laboró.
- 2- Fuente secundaria: Las certificaciones o constancias emitidas por la Contabilidad Nacional, la Oficina de Cuenta Individual de la Caja Costarricense de Seguro Social, y el Archivo Nacional.
- 3- Fuente terciaria: cualquier otro documento utilizado como prueba, así como las declaraciones juradas.

Las certificaciones, constancias o documentos que se presenten deberán indicar la información

acerca de: a) la fecha de rige y vencimiento de los períodos laborados; b) si se concedieron permisos sin goce de salario, se deberá indicar el período; c) el motivo de la salida; y d) si hubo o no pago de prestaciones, en caso afirmativo, se deberá indicar bajo que ley se amparó el pago.

Las certificaciones o constancias de tiempo servido deberán contener un detalle minucioso de los salarios mensuales devengados.

Las certificaciones deberán llevar los sellos correspondientes y han de ser emitidas por el Departamento de Personal respectivo. En aquellos entes públicos en los que no hubiera Departamento de Personal, se aceptarán certificaciones o constancias emitidas por otro órgano superior, siempre y cuando ello fuera corroborado por el Departamento de Personal. En el caso del Gobierno Central las certificaciones también podrán ser emitidas por la Contabilidad Nacional. Si se trata de documentos antiguos en custodia de una oficina determinada, o de tiempo servido con anterioridad a la creación de un Departamento de Personal respectivo, se admitirá la certificación de la oficina encargada de la custodia de la documentación respectiva.

Artículo 8.- Prohibición de doble cómputo.

No se podrá computar el mismo tiempo servido para los efectos de anualidades o jubilación de regímenes públicos diferentes; se exceptúa de esta prohibición la jubilación que se obtenga al amparo del Fondo de Jubilación Complementaria creado por la Ley de Protección al Trabajador o bien cualquier otro régimen complementario de pensión privado.

Artículo 9.- Cómputo por tiempos paralelos.

Se podrá recibir más de una jubilación o, en su caso, pensión del Estado, cuando se trate de beneficios provenientes de regímenes de cotización obligatoria y por servicios diferentes,

según lo establece el artículo 15 de la Ley General de Pensiones N° 14 de 2 de diciembre de 1935. Lo anterior en relación con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 8422 Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública de 6 de octubre de 2004, en virtud del cual ninguna persona podrá desempeñar, simultáneamente, en los órganos y las entidades de la Administración Pública, más de un cargo remunerado salarialmente. —Salvo los docentes de instituciones de educación superior, los músicos de la Orquesta Sinfónica Nacional y los de las bandas que pertenezcan a la Administración Pública, así como quienes presten los servicios que requieran la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias para atender emergencias nacionales así declaradas por el Poder Ejecutivo, Tribunal Supremo de Elecciones, durante los seis meses anteriores a la fecha de las elecciones nacionales y hasta tres meses después de verificadas, así como otras instituciones públicas, en casos similares, previa autorización de la Contraloría General de la República.

Ninguna persona que tenga una jubilación en otro régimen, podrá solicitar el reconocimiento del tiempo que utilizó para constituir ese derecho, con el propósito de obtener también la jubilación del Poder Judicial. El solicitante de la jubilación o la pensión deberá presentar al Departamento de Personal una declaración jurada donde se indique que no es jubilado o pensionado de ningún régimen de jubilación o pensión público.

Artículo 10.- Reconocimiento de tiempo servido en otros entes públicos.

A gestión del interesado, se deberá reconocer toda la antigüedad del servidor por los trabajos prestados en otros entes públicos (Administración Pública Central y Administración Pública Descentralizada), excepto cuando haya sido bajo la modalidad de servicios profesionales, es decir por el sistema

de honorarios o cuando la remuneración haya sido mediante dietas.

Se reconocerán anualidades por el tiempo servido a los empleados de los entes económicos de la Administración Pública, que se cataloguen como funcionarios públicos.

Para el cómputo del tiempo servido se tomará en cuenta todo el tiempo laborado en entes públicos en forma remunerada, de conformidad con las siguientes reglas:

1. El reconocimiento y pago de anualidades es procedente, aún cuando el servidor haya prestado servicios de manera discontinua, interina o en propiedad.

2. Se tomará en cuenta el tiempo de trabajo desde el período en que fue nombrado en un ente público o un ente económico de la Administración Pública.

3. Los períodos de permiso sin goce de salario no serán tomados en cuenta para el cálculo.

4. No se tomarán en consideración los períodos laborados por concepto de servicios profesionales o contratos en los cuales no se haya cotizado directamente a la Caja Costarricense del Seguro Social y no haya existido una relación laboral directa con la institución respectiva. Corresponderá al Departamento de Personal del Poder Judicial corroborar la información.

El reconocimiento del tiempo servido fuera del Poder Judicial, constituye una solicitud de la parte interesada, por lo que su reconocimiento, principalmente para efectos del pago, rige a partir de la presentación total de los documentos, con todos los requisitos establecidos.

Artículo 11.- Topes legales para el reconocimientos de anuales.

El servidor tendrá derecho a que se le reconozcan las anualidades que haya servido para el Estado, dentro de los topes legales vigentes.

Artículo 12.- Prohibición de pago retroactivo de la anualidad.

La anualidad se pagará a partir del momento en que la persona presente, ante el Departamento de Personal, la gestión respectiva, con todos los requisitos, es decir, no opera el pago retroactivo al período anterior a la solicitud.

Artículo 13.- Reglas del traslado de cuotas por reconocimiento de tiempo servido para efectos de la jubilación.

Una vez realizado el reconocimiento de tiempo servido, el Consejo Superior deberá ordenar el correspondiente reintegro al Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial. El Departamento de Personal deberá remitir los informes con los montos a reintegrar por los interesados al Fondo de Jubilaciones y Pensiones.

Para el traslado y reintegro de cuotas por reconocimiento de tiempo servido se aplicarán las siguientes reglas:

1. Si el interesado había cotizado en otros regímenes de pensiones, establecido por otra dependencia o por otra institución del Estado, el Poder Judicial tendrá derecho a exigir que el monto de esas cotizaciones sea trasladado al Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial. Este traslado incluye también las sumas depositadas para efectos de la pensión del interesado por el Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 231 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

2. En el caso de que no hubiese existido esa cotización o que lo cotizado por el interesado y por el Estado no alcanzare el monto correspondiente establecido para el Fondo de

Pensiones y Jubilaciones del Poder Judicial, el interesado deberá reintegrar a este Fondo la suma adeudada que, en todos los casos, incluye las cuotas del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 231 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

3. El reconocimiento de tiempo implica necesariamente el traslado de cuotas del régimen donde cotizó oportunamente. El traslado lo realizará de oficio el Fondo de Jubilaciones y Pensiones, cada vez que el Consejo Superior reconozca a los servidores tiempo laborado fuera del Poder Judicial, y no se permitirá que con el propósito de evadir lo anterior, el servidor pague las cuotas de su propio peculio.

4. Cuando un servidor ha trabajado simultáneamente en diferentes entes públicos, laborando en jornadas inferiores a la ordinaria, y haya cotizado en ambos para un mismo régimen, se le deberá reconocer como un sólo período, dando lugar a una única jubilación por esos servicios, y se deberá trasladar la totalidad de las cuotas aportadas.

5. El Departamento de Personal fotocopiará y certificará como fiel y exacta de su original, el documento que respalda la solicitud del petente (certificación o constancia). Ese Departamento deberá conservar en sus archivos la fotocopia certificada y trasladará el original del documento al Departamento Financiero Contable para que éste a su vez, lo utilice en el proceso de traslado de cuotas.

Artículo 14.- Requisitos para el traslado de cuotas del Régimen de la Caja Costarricense de Seguro Social hacia el Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial.

La solicitud de traslado de cuotas obrero patronales para efectos del artículo 231 de la Ley Orgánica del Poder Judicial se hará mediante un oficio del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial dirigido al Jefe de la Sección de Cuenta Individual de la Caja Costarricense de Seguro Social, en el que se indique nombre, apellidos, número de cédula y la referencia de lo

acordado por el Consejo Superior del Poder Judicial (número de sesión, día, mes, año, artículo y descripción de lo acordado). La solicitud deberá ir firmada por la persona legalmente legitimada para hacerla como funcionario del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial.

A la solicitud se acompañará la fotocopia del reporte de tiempo servido confeccionado por el Departamento de Personal del Poder Judicial, en el que se desglosarán los períodos laborados y la entidad pública para la cual laboró.

Artículo 15.- Requisitos para el traslado de cuotas del Régimen del Magisterio Nacional hacia el Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial.

La solicitud de traslado de cuotas obrero patronales para efectos del artículo 231 de la Ley Orgánica del Poder Judicial se hará mediante un oficio del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial dirigido al Jefe Financiero Contable de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, en el que se indique nombre, apellidos, número de cédula y la referencia de lo acordado por el Consejo Superior del Poder Judicial (número de sesión, día, mes, año, artículo y descripción de lo acordado). La solicitud deberá ir firmada por la persona legalmente legitimada para hacerla como funcionario del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial.

A la solicitud se acompañará la fotocopia del reporte de tiempo servido confeccionado por el Departamento de Personal del Poder Judicial, en el que se desglosarán los períodos laborados y la entidad pública para la cual laboró.

Artículo 16.- Requisitos para el traslado de cuotas del Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Poder Judicial hacia cualquiera de los otros regímenes.

De conformidad con el artículo 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la solicitud de traslado de cuotas la hará la respectiva entidad pública, a través de la oficina responsable del régimen de que se trate, cuando vaya a otorgar la jubilación o pensión. La solicitud deberá dirigirse al Departamento Financiero Contable.

Se deberá presentar además, certificación o copia certificada de la constancia de salarios devengados durante el período laborado en el Poder Judicial. Una vez realizados los estudios correspondientes para verificar el aporte obrero- patronal, se enviará al Consejo Superior para su aprobación.

Artículo 17.- Devolución de montos cobrados de más.

Cuando se haya cobrado de más con motivo del supuesto contemplado en el inciso 2) del artículo 13 de este Reglamento, el Poder Judicial deberá reintegrar al servidor, exservidor o bien al albacea de la sucesión en caso de que haya muerto aquel, las

sumas cobradas de más, para eso se seguirá el siguiente procedimiento:

La devolución de montos cobrados de más, será realizada de oficio por el Fondo de Jubilaciones y Pensiones, debiendo quedar constancia de los detalles de la misma.

Artículo 18.- Cálculo erróneo de tiempo servido.

Cuando por error se hayan pagado anualidades de más, o se reconociere erróneamente tiempo para efectos de jubilación, el Poder Judicial realizará el procedimiento legal correspondiente.

Artículo 19.- Manual de Procedimientos.

El Departamento de Planificación deberá emitir el Manual de Procedimientos de este Reglamento, en el plazo de tres meses a partir de la fecha de su aprobación por la Corte Plena.

Artículo 20.- Interpretación de Normas.

La presente normativa reglamentaria se interpretará y aplicará de conformidad con las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Estatuto de Servicio Judicial, la Ley de Salarios del Poder Judicial, el Código de Trabajo, leyes especiales, el Reglamento para el procedimiento del pago de anualidades adeudadas, Decreto Ejecutivo N° 18181- H de 14 de junio de 1988 y principios del Servicio Civil, y lo que dispongan la Corte Plena o el Consejo Superior en esta materia.

Artículo 21.- Vigencia.

Este reglamento rige a partir de su publicación y deroga cualquier otra disposición reglamentaria que sobre esta materia se le oponga.”

Indica el Magistrado Jinesta: “Es en relación – fundamentalmente - con el artículo 4º, el párrafo 2º y 4º que me llaman poderosamente la atención. Se indica que los permisos sin goce de salario iguales o superiores a un mes afectarán la fecha en que el servidor cumpla la anualidad, para estos efectos se entenderá que la licencia sin goce de sueldo sí suspende la continuidad del servicio. A mí me preocupa mucho ese tema, porque entiendo que la solicitud o gestión de un permiso sin goce de salario y su eventual otorgamiento puede obedecer a distintas razones, motivos o circunstancias; pienso por ejemplo, en ocasiones donde el permiso por

maternidad pre y post al parto no es suficiente y una madre por ejemplo tiene que permanecer durante un lapso considerable con su hijo y pide, siendo servidora judicial, permiso sin goce de salario por una serie de recomendaciones de carácter médico, técnico, psicológico etcétera, esa sería una primera hipótesis que me preocuparía profundamente. Y luego también en ocasiones y no es descartable, una persona que enfrenta hasta una enfermedad que puede tener distintos niveles de gravedad y formas de tratamiento, podemos hablar de enfermedades terminales incluso, donde una persona solicita un permiso también sin goce de salario eventualmente porque así se lo imponen las circunstancias. Estos dos supuestos me preocupan, yo entendería que en tesis de principio un permiso sin goce de salario habría que determinar a ciencia cierta cuáles son las razones que lo justifican, los propósitos que llevan al funcionario o al servidor a solicitarlo, porque no podemos meter a todos los permisos sin goce de salario en una sola bolsa, me parece que sería un tratamiento indiferenciado un tanto preocupante, de modo tal que en ese sentido yo formulo estas observaciones, parece ser en estos dos casos dramáticos que he puesto y que por supuesto suelen acontecer en la realidad, me parece que por el principio general del derecho laboral, el “in dubio pro operario”, habría que incluso pensar en esta normativa tan inflexible que está reflejada en el párrafo segundo del artículo 4º y por supuesto habría que también pensar que se trata en el caso de las madres con relación a los hijos y lo mismo de

los supuestos de los enfermos que tienen alguna patología específica y terminal, se tratan de grupos en desventaja a los cuales evidentemente hay que darles una regulación específica y particular y creo que aquí no hay un detalle de esos supuestos y me parece que podría generar situaciones bastante injustas.”

Indica el Magistrado Ramírez: “Luego de escuchar al Magistrado Jinesta, yo quisiera hacerle una pregunta señor Presidente: ¿se le dio audiencia a las asociaciones?, porque me parece que son puntos de mucha importancia tanto para los empleados, como para los funcionarios judiciales. En consecuencia, de no haberlo hecho, solicito se le de la audiencia correspondiente a todas las asociaciones.”

Indica la señorita Secretaria General: “Hasta donde recordamos, no se le dio audiencia a las asociaciones, pasó sí primero al Departamento de Planificación, que fue el que lo elaboró y posteriormente pasó a la Comisión de la Jurisdicción Laboral.”

Expresa la Magistrada León: “Yo me uniría también a lo que planteaba el Magistrado Ramírez, pero tenía algunas dudas puntuales un poco en la misma orientación también del Magistrado Jinesta, porque me parece que eso también puede convertirse en un desestímulo incluso para personas que quieran estudiar por sus propios medios y que no tengan la posibilidad de que haciendo el esfuerzo y todo lo demás, la institución no les permita seguir cotizando. También tenía algunas dudas específicas en

cuanto a los plazos de prescripción que me parece que prescriben para el funcionario pero no para la institución y un reconocimiento retroactivo, pero si la opción va ser devolverlo yo preferiría entonces plantearlo en el momento en que se de la audiencia.”

Agrega el Magistrado Aguirre: “A mí también me parece importante lo de la audiencia, pero para información de los compañeros hay un detalle que nosotros tenemos que tener en cuenta y es que según la Ley Orgánica del Poder Judicial las licencias por enfermedad y creo que el tema de la maternidad está expresamente señalado, se tramitan no como incapacidades sino que constituyen permisos con goce de salario, por eso el reglamento no entraría, es una definición diferente a la Ley Orgánica pero que yo creo que obviaría el problema que se está planteando.”

Manifiesta el Magistrado van der Laar: “Un proyecto que toque el tema de las anualidades y la jubilación es un proyecto que sin duda puede ser polémico, puede incidir mucho en la relación con los funcionarios, yo no he tenido, reconozco, no le he dedicado el tiempo suficiente para analizarlo, pero de una primera lectura si vi que hay cosas que podrían mejorarse, que podrían aclararse, me parece que se usa mucho un lenguaje más de fuera del ámbito jurídico, creo que si el Departamento de Planificación lo elaboró probablemente este muy tratados los problemas, pero creo que también podría ponerse una terminología más a fin a la que manejamos en el campo del derecho de la función público o el derecho

laboral. Y me permitiría sugerir que tal vez fuera conveniente que esto lo viera en un plazo cercano que se le señale, una comisión y de previo a transmitírselo a las asociaciones, porque si no vamos a abrir eventualmente frentes de presión o de oposición cuando a lo mejor del trabajo que salga de esta eventual comisión, se podrían eliminar esos problemas.”

Expresa la Magistrada Varela: “Primero que nada para aclarar, yo no recuerdo que a la Comisión nos haya llegado eso proyecto, y segundo, me parece que por el significado que tiene para todos nuestros funcionarios y funcionarias, es importante que se comisione a la Sala Segunda, para que analice y haga las propuestas de modificación, si es que amerita modificaciones. Me parece conveniente, como lo dice el Magistrado van der Laat, que sea después de esa revisión cuidadosa para hacer una contrapropuesta es el momento oportuno para dar la audiencia a los grupos de trabajadores organizados, para ahorrar tiempo.”

Agrega el Magistrado Jinesta: “Nada más quería aclarar que tengo suficientemente clarificado el panorama en el sentido de que la licencia por maternidad pre y post, obviamente es con goce de salario, pero yo no me refería a eso porque eso está en el Código de Trabajo y otras normativas específicas, sino me refiero cuando se han excedido los plazos legales y la madre desea solicitar un permiso sin goce de salario sencillamente para estar cerca de su hijo. Me refería a eso, no a la hipótesis normal.”

Propone el Presidente, Magistrado Mora: “Les parece entonces que lo remitamos a la Comisión de la Jurisdicción Laboral para que lo estudie inicialmente.”

Indica la Magistrada Varela: “Yo propongo que integremos una comisión, de alguien de la Sala Constitucional y de la Sala Segunda, dos personas, pueden ser o tres o cuatro, para que analicemos este proyecto por la trascendencia que tiene; sugiero al Magistrado Jinesta.”

Se dispuso: Comisionar a la Magistrada Varela y al Magistrado Jinesta, a efecto de que analicen el proyecto de reglamento y con las observaciones que se han formulado, propongan uno nuevo, formulando las respectivas audiencias a las asociaciones gremiales del Poder Judicial.

ARTÍCULO XV

Mediante nota fechada 13 de diciembre del año anterior, el señor Patrick Frydman, Secretario General del Consejo de Administración de la Asociación de Altas Jurisdicciones Administrativas, comunicó al Presidente, Magistrado Mora, que ese Consejo decidió aceptar por unanimidad la candidatura para el estatuto de miembro presentado por Costa Rica y lo invita para que del 21 al 25 de noviembre de 2.007, asista al próximo congreso en Bangkok, cuyo tema es: “El estatuto de los jueces administrativos.”

Refiere el Presidente, Magistrado Mora: “El señor Patrick Frydman nos comunicó que ese Consejo aceptó por unanimidad la candidatura de

Costa Rica, presentada en la reunión a la que asistió el Magistrado González Camacho, celebrada en Madrid el año pasado y se admite a Costa Rica como parte de la Organización, también se admitió a la Corte de El Salvador, a la de Nicaragua y a la de Uruguay. Se nos señala en esa comunicación que debemos pagar una cuota por nuestra pertenencia a la asociación y al mismo tiempo, debemos de nombrar nuestra representación. En relación con ello propongo que contestemos señalando que agradecemos la admisión, que vamos a pagar la cuota que debemos de cubrir y que nuestro representante continúa siendo el Magistrado González. Entiendo que después habrá una reunión a la que debemos mandar hasta tres representantes, tema que resolveríamos en una sesión posterior.

Se acordó: Aprobar la propuesta del Presidente, Magistrado Mora y hacerla de conocimiento del señor Patrick Frydman.

ARTÍCULO XVI

SALE LA MAGISTRADA VILLANUEVA.

En sesión del 5 de setiembre de 2005, artículo XXXI, previo a resolver lo correspondiente, se dispuso trasladar a los Magistrados Mora y Aguirre, las diligencias existentes respecto a los puestos de Administrador, Juez tramitador y Juez coordinador, para que en coordinación con los Departamentos de Personal y Planificación presenten a esta Corte una propuesta.

Al efecto, los Magistrados Mora y Aguirre, remiten el siguiente

informe:

“1- PRINCIPALES ANTECEDENTES:

- Sesiones de Corte Plena N° 15-2003 y 17-2003 artículos XI y XVIII, con fechas 21 de abril y 5 de mayo del 2003 respectivamente, se somete a consideración el informe IDFH-048-2003 del 21 de marzo del año 2003, en el que se presenta una propuesta de valoración salarial para los cargos ”juez coordinador y auxiliar judicial coordinador”, a partir del estudio que elaboró el Departamento de Planificación, a saber: 367-PLA-2002 remitido a este departamento mediante oficio 1058-PLA-2002 del 23 de julio del 2002.
- Informe IDFH-048-2003 del Departamento de Personal, donde se analiza la proyección presupuestaria tomando como directriz lo acordado en reunión de la Comisión, verificada el veinte de marzo del 2003, de reconocer un sobresueldo de 7% sobre el salario base para el Juez Coordinador. Este monto fue modificado en reunión del 16 de diciembre del año 2003, al establecerse un porcentaje máximo de 10% y un mínimo de 5%, de acuerdo al número de jueces del despacho.
- Acuerdo de Corte Plena de 16/05/2005, artículo XVIII. Se aprueba la figura del Asistente Judicial para todos los despachos del país y queda por definir lo correspondiente al Juez Tramitador.

2- SOBRE EL JUEZ COORDINADOR:

El informe N° 367-PLA-2002, del Departamento de Planificación señala lo siguiente:

“...Antes de entrar a desarrollar este punto, cabe indicar que de las entrevistas realizadas y de la revisión de documentos, **se concluye lo siguiente:**

- Las funciones encomendadas a esta figura no están claramente definidas, lo que ha provocado una carencia en la unidad de mando a lo interno del despacho judicial.
- Lo expuesto en los artículos 3, 101 y 196 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como lo indicado en la Propuesta sobre el Modelo a Desarrollar en el II Circuito Judicial de San José, constituyen aspectos de orden genérico en relación con las funciones asignadas para este funcionario.
- La igualdad en las categorías de puesto de los jueces, no le concede una autoridad formal al funcionario que ostenta las

labores de coordinación, por lo que sus directrices no son percibidas como de acatamiento obligatorio, contrario a lo que sucedía con anterioridad cuando existía la figura de “Juez Presidente” de Tribunal, por ejemplo.

- Las labores de coordinación son vistas como un recargo, y en ese sentido la mayoría de funcionarios prefieren no ser designados para asumir ese rol, en virtud de la responsabilidad y el tiempo que su efectiva ejecución les exige, situación que no solo les distrae de su labor sustantiva (administrar justicia) sino que no es retribuida económicamente.
- Producto de lo anterior, no siempre se siguen criterios de idoneidad (experiencia, antigüedad, aptitud, actitud, entre otros) a la hora de seleccionar al funcionario.
- En este sentido, el espíritu que perseguía el nuevo modelo de organización en torno a la figura del Juez Coordinador, no ha tenido los resultados deseados.
- Sobre el particular, se estima que la incorporación de una estructura organizativa más plana, con una división del trabajo (especialización) diferente e innovadora, provocó que los requerimientos del personal a nivel de trabajo en equipo y comunicación fueran mayores, aspecto que no fue precedido por una estrategia efectiva de capacitación e inducción, dirigida a todos los funcionarios y servidores judiciales del país.

3- PROPUESTA:

- a) Aprobar la descripción de funciones y tareas del Juez Coordinador.
- b) Crear la coetilla “Sobresueldo de Juez Coordinador” para su respectivo reconocimiento salarial y reconocer a los jueces que desempeñan ese rol, el porcentaje establecido en el cuadro respectivo. El sobresueldo se cancelará únicamente mientras se desempeñe en el cargo de Coordinador y se fijará exclusivamente en proporción a la cantidad de plazas ordinarias.
- c) Los Jueces Coordinadores serán nombrados conforme lo establece el artículo 101 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que literalmente señala:
- d) Artículo 101: Los tribunales estarán integrados por el número de jueces necesario para el servicio público bueno y eficiente. En los conformados por más de un juez, sus integrantes elegirán, internamente, a quien se desempeñará como coordinador por un período de cuatro años, podrá ser reelegido y tendrá las funciones que le señalen la ley y la Corte Plena. A falta de acuerdo interno de elección, luego de realizadas cinco votaciones, la Corte Plena designará al coordinador.

e) Los jueces deben considerar, para la elección del Coordinador, el Perfil del cargo que se adjunta a este documento.

f) El nombramiento del Juez Coordinador será comunicado por el despacho a la Secretaría de la Corte, con el fin de que se lleve el registro respectivo, así como al Departamento de Personal para su reconocimiento. Los cambios o modificaciones en las designaciones deberán igualmente ser comunicados por los canales formales.

g) Se reitera lo indicado en el Informe IDFH-048-2003, en su apartado 7.12 en el sentido de “...aprobar el detalle de tareas elaborado por el Departamento de Planificación para el cargo de Juez Coordinador (apartado 5.1.1), el cual fue presentado por medio del informe 367-PLA-2002, con la finalidad de que se utilice como instrumento guía sobre las actividades que se deben ejecutar en este tipo de cargos”.

4- IMPLICACIONES:

Niveles salariales para el Juez Coordinador, según la cantidad de jueces

Nivel	Cantidad de Jueces por despacho	Porcentaje sobre el salario base “rol coordinador”
I	Más de 10	10
II	De 6 a 9	7.5
III	De 2 a 5	5

De acuerdo con la relación de puestos, se muestra en el siguiente cuadro, la cantidad de jueces a quienes les corresponde el sobresueldo por funciones de coordinación, según el nivel establecido.

Cantidad de jueces a quienes les asiste el sobresueldo (**)

Clase	Cantidad		
	Nivel I (10 %)	Nivel II (7.5 %)	Nivel III (5%)
Juez 1	1	3	37
Juez 2	--	--	2
Juez 3	2	2	76
Juez 4	1	8	11
Juez 5 *	--	1	--
TOTAL	4	14	126

**Se considera el único puesto existente de Juez 5-B, quien ostenta un derecho adquirido.*

***Datos a actualizar*

PROYECCIÓN SALARIAL DE LA CLASE JUEZ CON EL ROL “COORDINADOR”

Tomando en consideración el porcentaje establecido para los jueces con función de coordinación, según el nivel, se tiene que el incremento salarial quedaría constituido de la siguiente manera:

Remuneración salarial para el Juez Coordinador según el nivel (*)

Clase	Salario Base *	Monto de sobresueldo en colones		
		Nivel I 10 %	Nivel II 7.5 %	Nivel III 5 %
Juez 1	530.600	53.060	39.795	26.530
Juez 2	543.000	54.300	40.725	27.150
Juez 3	557.800	55.780	41.835	27.890
Juez 4	609.800	60.980	45.735	30.490
Juez 5	681.400	68.140	51.105	34.070

* Según presupuesto 2006

El siguiente cuadro muestra los costos que se generarían por concepto de sobresueldo, de acuerdo con los porcentajes definidos para cada nivel:

Costo anual estimado por reconocimiento de las labores de coordinación en la clase de Juez, a través de un sobresueldo según nivel

CLASE	Nivel I 10%	Nivel II 7.5 %	Nivel III 5%	TOTAL
Juez 1	53.060,00	119.385,00	981.610,00	1.154.055,00
Juez 2	54.300,00	122.175,00	1.004.550,00	1.181.025,00
Juez 3	111.560,00	83.670,00	2.119.640,00	2.314.870,00
Juez 4	60.980,00	365.880,00	335.390,00	762.250,00

Juez 5	-	51.105,00	-	51.105,00
C. Mes	279.900,00	742.215,00	4.441.190,00	5.463.305,00
C. Anual	3.358.800,00	8.906.580,00	53.294.280,00	65.559.660,00
C. Soc.	881.685,00	2.337.977,25	13.989.748,50	17.209.410,75
Ag. / S.E	554.873,76	1.471.367,02	8.804.215,06	10.830.455,83
Costo Total	4.795.358,76	12.715.924,27	76.088.243,56	93.599.526,58

ANEXO N° 2: Perfil del cargo

JUEZ COORDINADOR ⁽¹⁾

“Relacionadas con lo jurisdiccional:

1. Resolver y diligenciar en forma expedita los asuntos y gestiones de su competencia, con fundamento en la legislación, doctrina, jurisprudencia y demás elementos aplicables.
2. Convocar y presidir el Consejo de Jueces del despacho, donde se analicen temas relacionados con la definición de políticas de trabajo, parámetros y otros, en relación con su labor jurisdiccional. Las decisiones se tomarán por mayoría simple, y en caso de empate, su voto valdrá doble. Se estima que como mínimo, el Consejo de Jueces deberá reunirse una vez cada tres meses.
3. Proponer ante la Corte Suprema, las modificaciones relacionadas con la normativa vigente, cuando se estime conveniente para el mejor servicio público.
4. Evacuar consultas de los usuarios según lo permita la ley.
5. Otras funciones compatibles que le sean asignadas por las instancias superiores (Corte Plena, Consejo Superior).

Relacionadas con lo administrativo:

6. Impulsar procesos de optimización de recursos limitados, a fin de maximizarlos, en procura de un eficiente desempeño de los diferentes procesos del despacho a su cargo.
7. Mantener relaciones de coordinación y seguimiento con los Consejos de Administración, el Administrador del Circuito o del Despacho, dependencias y otras instituciones, sobre los asuntos a cargo del Tribunal.

^[1] Se toman como referencia las funciones especificadas por el Departamento de Planificación para el escenario No. 4 (dos o más jueces, juez tramitador, administrador y asistente judicial), debido a que incluye la información de los otros escenarios. Fuente: Informe 1058-PLA-2002.

8. Tomar decisiones relacionadas con la organización interna, en lo que a jueces decisores y Juez Tramitador se refiere (^[2]).
9. Distribuir la carga de trabajo, aplicando los criterios que los jueces decisores hayan aplicado con anterioridad, y buscando siempre la mayor equidad.
10. Velar por el cumplimiento de las labores y el rendimiento tanto de los jueces decisores como del Juez Tramitador.
11. Velar por la asistencia y puntualidad de los jueces decisores y del Juez Tramitador. Deberá informar a las instancias superiores cualquier anomalía o incumplimiento en que incurran estos funcionarios, de acuerdo con lo estipulado en la Ley Orgánica del Poder Judicial.
12. Ejercer el régimen disciplinario sobre los jueces decisores y el Juez Tramitador, siguiendo para ello los lineamientos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial.
13. Gestionar ante las instancias administrativas correspondientes, por su medio o con la colaboración del Juez Tramitador y del Asistente Judicial, todo lo referente a nombramientos, incapacidades, solicitudes de vacaciones, permisos con o sin goce de salario, y otros, de los jueces decisores, Juez Tramitador y personal de apoyo, a fin de no afectar el normal funcionamiento del despacho a su cargo.
14. Analizar el funcionamiento del despacho judicial en forma integral, con el fin de proponer aquellas acciones tendientes a su continuo mejoramiento.
15. Participar, en asocio con el Juez Tramitador, en las entrevistas y nombramientos del personal de apoyo de nuevo ingreso, cuando se trate de recomendar nombramientos en forma interina (^[3]).
16. Velar por la adecuada utilización de los recursos materiales y de equipo, asignados al despacho.
17. Administrar el despacho en coordinación con el Juez Tramitador para lograr el mayor grado de eficiencia en los procesos del despacho y el servicio público. Involucra administrar el personal de apoyo, distribuir cargas de trabajo, realizar la distribución de funciones, reorganizar las labores del personal dentro del despacho y otros aspectos de organización.

^[2] Contempla lo referente a roles para presidir los debates, inhibitorias, recusaciones, excusas, los roles de disponibilidad, y otros

^[3] En todos aquellos despachos donde no exista la figura del Juez Tramitador. Al respecto, véase la Circular N° 125-2001 del 9 de noviembre del 2001, publicada en el Boletín Judicial N° 125 del 22 de ese mismo mes.

18. Rendir informes diversos solicitados por las instancias judiciales para lo cual podrá requerir la colaboración del Juez Tramitador y/o del Asistente Judicial.

19. Elaborar el plan anual operativo y el presupuesto de la oficina a cargo, en asocio con el Asistente Judicial.

20. Elaborar, en coordinación con el Juez Tramitador, el plan anual de vacaciones del despacho.

Otras funciones compatibles que le sean asignadas por las instancias superiores (Corte Plena, Consejo Superior).”

Agrega el Magistrado Aguirre: “Como todos sabemos, en la sesión del año 2.002 se dispuso el rescate, por decirlo así, de la figura del secretario, además se acordó restituir a los coordinadores una diferencia salarial, por el hecho de estar ejerciendo la coordinación. Hubo unos primeros estudios y se llegó a definir la existencia ya no de un secretario como había antes, sino que se definió una figura que se denominó asistente judicial. Se hicieron o se creó una clase con tres grados - uno, dos y tres - para ubicarlos según la categoría de los tribunales y se le hizo una asignación salarial a estos puestos. Estos acuerdos ya se encuentran debidamente ejecutados y en estos momentos la figura del asistente judicial está funcionando en todos los tribunales. No obstante en el momento de definirse esta figura, incluso en cuanto al nombre y en cuanto a la valoración del puesto, tuvimos algunas dificultades en relación con la figura del coordinador de los tribunales colegiados, por cuanto no estaba clara una distinción de ellos en relación con las funciones administrativas, recuérdese que en algunos tribunales también existe la figura del administrador interno, como lo es en el Juzgado de Trabajo de Goicoechea,

en el Juzgado Civil de Hacienda de Asuntos Sumarios, en el Juzgado de Tránsito y creo que en un Tribunal Penal aquí en San José. En ese momento se había hecho una propuesta en el sentido de que se crearan jueces coordinadores en tres niveles, tomando en cuenta, el número de jueces que existen en los tribunales donde van a funcionar. Así por ejemplo, se dijo o se habló de un primer nivel con diez o más jueces, un segundo nivel de seis a nueve y uno tercero de dos a cinco, recomendando en ese momento un porcentaje sobre el sueldo de un diez por ciento (10%) para el primer nivel, siete punto cinco por ciento (7.5%) y de un cinco por ciento (5%) para el último. Esta propuesta en ese momento, les decía, no fue aprobada porque era necesario hacer un deslinde o establecer en forma más clara las funciones de estos llamados jueces coordinadores.

Según este estudio realizado por el Departamento de Personal, el cual revisamos don Luis Paulino y yo, se vienen haciendo unas propuestas y nos pareció bien, en las cuales se sugiere para ya poner en práctica este acuerdo, que les repito, es un acuerdo que dispuso darles el incremento salarial, que es un acuerdo muy viejo que estamos incumpliendo en este momento. El Departamento de Personal sugiere aprobar la descripción de funciones que se hacen aquí en el documento, quiero decirles que en el documento hay una confusión, por un lado se habla de perfiles y por otro lado en realidad el contenido en ese documento segundo no es de un perfil propiamente humano sino que se hace referencia a competencias a nivel

jurisdiccional como a nivel administrativo. Esas funciones se pueden ver al final en el anexo número dos que está en este documento, y ahí se dice que en relación con la jurisdicción le corresponde al juez coordinador resolver y diligenciar en forma expedita los asuntos y gestiones de su competencia con fundamento en la legislación, doctrina, jurisprudencia y demás elementos aplicables; convocar y presidir al Consejo de jueces del despacho donde se analicen temas relacionados con la definición de políticas de trabajo, parámetros y otros en relación con su labor jurisdiccional, las decisiones se tomarán por mayoría simple y en caso de empate su voto valdrá doble; se estima que como mínimo el Consejo de Jueces deberá reunirse una vez cada tres meses, proponer ante la Corte Suprema la modificaciones relacionadas con la normativa vigente cuando se estime conveniente para el mejor servicio público; evacuar consultas de los usuarios según lo permita la ley y otras funciones compatibles que le sean asignadas por las instancias superiores, Corte Plena, Consejo Superior. Después se hace una relación de las funciones atinentes a lo administrativo. También se sugiere crear para poder ejecutar este acuerdo una coetilla que se denominaría sobresueldo de juez coordinador el que se cancelará únicamente mientras desempeñe el puesto de coordinador. También se sugiere y esto está en la Ley Orgánica, por lo que creo que no se deberá de tomar ningún acuerdo que los coordinadores sean designados conforme está señalado en la Ley Orgánica, artículo 101.

Se había también cuestionado aquí o por lo menos hecho alguna manifestación sobre el deseo de conocer cuál es el impacto económico que implica restituir, y hablo de restituir, porque es que a los coordinadores antes se les pagaba pero con una reforma que se hizo se eliminó ese plus salarial y únicamente se les mantuvo a los que lo venían disfrutando desde antes. El costo de esta restitución está en el documento y sería de noventa y tres millones, quinientos noventa y nueve mil, quinientos sesenta y seis colones, ocho céntimos, (¢93.599.566,008) al año y para hacerlo en el presupuesto actual hay una partida.

De esta manera entonces nosotros pondríamos que se acoja este informe y que se proceda conforme a lo indicado, creando esta coletilla, aprobando esta descripción de funciones y desde luego autorizando al Departamento de Personal para que proceda a su ejecución. En relación con el tema de la ejecución me parece que es indispensable que la Secretaría de la Corte comunique al Departamento de Personal, quienes son las personas que actualmente están designadas en esos cargos y otro aspecto que me parece importante es el plazo por el que cada uno está designado para desempeñarlo, esto porque ya hay personas que están laborando y creo que es aquí me parece en la Secretaría donde se puede encontrar la información de quienes están desempeñándolo y por cual plazo y por supuesto que como es un acuerdo que implica una erogación económica, es un plus salarial, debe acordarse a partir de la adopción de este acuerdo; esto para

evitar que se vaya a pensar que se le puede dar efectos retroactivos, porque eso comprometería obviamente el presupuesto. Yo creo que el incremento debe ser a partir de la firmeza de este acuerdo.

Solo hay un aspecto que me parece debemos tener en cuenta y que estaría todavía pendiente y es el tema relacionado con los administradores internos, por lo menos en los que están trabajando en este momento, les repito, en el Juzgado de Trabajo de Goicoechea, en el Juzgado de Asuntos Sumarios, en el Juzgado de Tránsito y hay otro que creo que funciona en San José, habría que hacer un estudio que tal vez podemos tomar el acuerdo si es que vamos a aprobar este informe, en el sentido de que el Departamento de Planificación, si es del caso conjuntamente con el de Personal, hagan un análisis acerca de la necesidad de la existencia y la subsistencia de esta figura en el engranaje actual, ¿por qué razón?, porque ya estamos creando dentro de un mismo tribunal un coordinador y le estamos asignando funciones administrativas, ya creamos un asistente judicial, que desde luego es para que coadyuve con el coordinador en lo que es toda la gestión del despacho, esto me parece que haría indispensable revisar esta figura del administrador interno a los efectos de resolver en definitiva si debe subsistir esa figura o debe eliminarse.”

SALE EL MAGISTRADO VARGAS

Interviene la Magistrada Varela: “Me parece que la definición de si se mantiene el administrador en los despachos es necesaria. Debe

mantenerse esa figura en aquellos que son megadespachos, mientras se define si esa estructura se va a cambiar o a mantener y si a futuro se va a implementar.

En el tema de la definición de la creación de un porcentaje sobre el salario base de quienes ocupen los puestos de coordinador o coordinadora en un despacho, según las tres categorías que presentan, además de que debe quedar claro que por estarse creando el derecho, no es retroactivo, debe aclararse que el porcentaje lo recibirán sólo mientras ocupen el puesto, porque de lo contrario después podríamos enfrentar reclamos porque van rotando en la coordinación y querer mantener ese incentivo, por eso es mejor que quede bien definido que es temporalmente, mientras se esté en ese cargo, para que no aleguen derechos adquiridos a mantenerse con este salario.”

El Presidente, Magistrado Mora, aclara: “Magistrada Varela, en los dos últimos temas es exactamente como venía funcionando antes, cuando existían las presidencias, es decir, el plus se paga mientras se ejerce el cargo, ahora dispondríamos que es a partir de la firmeza de este pronunciamiento en adelante. En relación con los administradores es un tema que luego el Magistrado Aguirre y yo informaríamos.”

Menciona la Magistrada Escoto: “Solamente quiero hacer manifiesto que el reconocimiento de un plus salarial al coordinador o a lo que era antes presidente, no solo para megadespachos, como lo dice la Magistrada

Varela, sino para tribunales colegiados, es importantísimo. Creo que aquí hemos visto muchísimos casos donde el presidente no quiere aceptar el cargo porque conlleva una serie de funciones extras y conlleva algo que ha generado en muchos casos división y conflictos para quien funge como coordinador porque acorde al Código Procesal Civil vigente a de estar controlando la labor que despliegan los demás funcionarios y funcionarias a su cargo, esto permite que esa labor sobre todo administrativa que tiene de recargo el juez coordinador, de alguna forma amerite un reconocimiento y un plus, yo creo que desde que tengo conocimiento, en ningún momento ha sido algo que venga a hacer un aumento en el salario, sino que está supeditado a la labor que se realice, lo que sí me parece importante también que ahí se deja ver es que sea una función que pueda ser cada cuatro años revisada por los mismos integrantes para variar la coordinación a fin de que sea un medio de motivación para los funcionarios y funcionarias y a la vez haya una cabeza en quien dirigir cualquier asunto, lo cual generó a veces problemas cuando se eliminó, sobre todo el plus salarial aunque estén de hecho realizándolo. Es un trabajo arduo y es una labor odiosa en muchos casos, yo creo que es importante de alguna forma hacer ver la trascendencia de esta función para que se respete al coordinador desde todo ángulo y no se le deje sin autorización ni autoridad en razón de que se estime que es conflictivo o conflictiva, cuando hay normas que así se lo exigen.”

Señala el Magistrado Vega: “En primer lugar, mi reconocimiento al señor Presidente y al Magistrado Aguirre, porque sé que durante muchos meses han trabajado en este tema que no es fácil y es de mucha trascendencia para la institución. Y precisamente tomando en consideración lo anterior y tratando de poner en práctica el aprendizaje de los errores del pasado, me parece que esta propuesta ameritaría una audiencia por lo menos a la Asociación Costarricense de la Judicatura y a la Asociación de Juezas, al tratarse de un tema que los involucra directamente. Debemos abrir un espacio de participación y oír la opinión o los criterios que puedan tener al respecto, porque creo que estamos dando un paso o pretendemos dar un paso muy importante y me parece que desde esa óptica filosófica, deberíamos también tener la mayor apertura en cuento a los criterios que puedan existir respecto de esta propuesta.”

Consulta el Presidente, Magistrado Mora: “¿La propuesta suya sería para que de previo a hacer pronunciamiento lo enviáramos a las asociaciones?”

Indica el Magistrado Vega: “Exactamente, por lo menos a las dos asociaciones que involucran colectivos de jueces y de juezas. Como dije, me parece que es importante oír todos los aportes que ellos puedan darnos al respecto y en ese caso tal vez utilizando una metodología similar a la anterior, es decir que las observaciones que surjan se las hagan llegar a

ustedes dos como Comisión redactora de la propuesta. Es importante y necesario darnos esa oportunidad.”

Expresa el Presidente, Magistrado Mora: “Debo informar, de que hace mucho tiempo, me parece que era cuando la licenciada Cristina Viquez ejercía la Presidencia de la Asociación Costarricense de la Judicatura, nos había hecho una solicitud expresa en este sentido, simplemente para que lo tomen en consideración.”

Manifiesta la Magistrada Pereira: “Yo estoy de acuerdo con la opinión del Magistrado Vega en el sentido de que se le conceda una audiencia a las asociaciones de profesionales de jueces y juezas. Además, me llama la atención que en lo relacionado con lo administrativo en el punto 11 específicamente, cuando se tiene que velar por la asistencia y puntualidad de los jueces decisores y del juez tramitador, se le encarga al juez coordinador velar por ese cumplimiento y se le traslada la obligación de que debe informar a las instancias superiores cualquier anomalía o incumplimiento en que incurran los funcionarios, de acuerdo con lo que establece la Ley Orgánica, pero en el punto 12, específicamente dice que: “... *corresponderá al Juez Coordinador ejercer el régimen disciplinario sobre los Jueces Decisiones y el Juez Tramitador*”, se indica ahí que conforme con lo estipulado con la Ley Orgánica del Poder Judicial y me parece que a este artículo número 12 hay que darle un poco de pensamiento, porque estamos trasladando esta potestad disciplinaria al juez

coordinador, que hasta este momento lo tiene el Tribunal de la Inspección Judicial y no creo que sea conveniente que siendo una única persona la que se asigna por despacho y teniendo como su mismo nombre lo indica la coordinación del despacho, le traslademos de buenas a primeras el régimen disciplinario sobre sus compañeros jueces decisores y el juez tramitador. Yo entiendo que podría ser la intención que ustedes tuvieron entratándose de faltas muy leves, pero habría que ver la conveniencia o no de ese traslado del poder disciplinario en manos de un juez coordinador.”

Refiere el Magistrado Jinesta: “Evidentemente, yo no me opongo a que al juez coordinador se le reconozca ese recargo adicional, que dicho sea de paso en muchas ocasiones es bastante significativo; sin embargo, en lo que se refiere al anexo 2º, el perfil del cargo, hay algunas funciones que me llaman la atención, por ejemplo, relacionadas con lo jurisdiccional, dice: “... *resolver y diligenciar en forma expedita los asuntos y gestiones de su competencia, con fundamento en la legislación doctrina, jurisprudencia y demás elementos aplicables*”, eso es una formula muy abierta indeterminada que podría prestarle para serios equívocos y sobre todo si un juez coordinador pretende ejercer poderes discrecionales y de interpretación de esta cláusula general, podría incluso lesionar la independencia judicial de otro compañero, y me preocupa ese tema, habría que, creo yo, clarificar y ser más explícitos.

Luego en lo administrativo, el punto 9: “... *la distribución de carga de trabajo aplicando los criterios que los Jueces Decisiones hayan aplicado con anterioridad buscando siempre la mayor equidad*”, esto - obviamente - yo me imagino que sería producto del consenso que pueda haber entre todos los jueces que integran el tribunal. Luego el 10: “... *velar por el cumplimiento de las labores en rendimiento tanto de los Jueces Decisiones como del Juez Tramitador*”, también en esto la gran interrogante sería: ¿con fundamento en qué criterios? si todavía esta Corte no ha definido, bueno yo en su momento había propuesto la creación de una unidad después de la reforma del artículo 11 de la Constitución al introducirse la evaluación y rendición de cuentas, la creación de una unidad “staff” en ese sentido, que establezca criterios suficientemente claros en materia administrativa y siempre he insistido que en materia jurisdiccional es muy difícil establecerlo porque hasta el momento el parámetro que se ha empleado en este Poder Judicial es el estadístico el meramente cuantitativo, y creo que la labor de los jueces va más allá de lo estadístico y lo cuantitativo y hay que analizar la complejidad de cada asunto que conoce y resuelve un juez en un momento determinado y otros factores más. Me preocupa que el 10 prácticamente es una proposición que no tiene fundamento o asidero normativo, porque hoy día no existen esos criterios para medir el rendimiento de los jueces y en manos de una persona que tenga desavenencia con algún compañero del tribunal, esto podría general

serios conflictos y enfrentamientos y ni se diga en una persona que sea propensa en un momento determinado a ser un tanto arbitraria.

De la misma forma que lo apuntaba la Magistrada Pereira, el punto 12 del ejercicio del régimen disciplinario sobre los jueces decisores y el juez tramitador, es otro punto que me preocupa muchísimo, es decir, suponemos que “primos internares” el juez coordinador, pero no puede ser que éste ahora tenga potestades disciplinarias sancionadoras sobre el resto de sus compañeros, entonces se está creando una especie mostrenco ahí en este punto 12, vaciando el contenido de las funciones y las competencias expresamente dispuestas, por ley, a cargo de la Inspección Judicial y yo diría que sobre esto hay que ser muy cuidadosos, porque la potestad disciplinaria por ser especialmente aflictiva y en ocasiones impacta notablemente a un funcionario debe ser reserva de ley no puede ser que por vía de un perfil se venga a cambiar a y variar toda una vertebración legislativa sobre el particular. Me parecen cuestiones, independientemente del esfuerzo que hayan tenido y hayan puesto en el documento quienes lo hayan formulado, pero si hay cuestiones que vale la pena meditar, reflexionar y también comparto la idea de someterlo a la consideración de la asociaciones o corporaciones que existan en el Poder Judicial para que emitan un pronunciamiento sobre el particular.”

**CUANDO SE HALLABA EN USO DE LA PALABRA EL
MAGISTRADO JINESTA, SALIÓ LA MAGISTRDA ESCOTO.**

Señala el Magistrado Cruz: “Al igual que lo planteaba el Magistrado Vega, me parece que sería conveniente poder recibir el criterio de las asociaciones de jueces y juezas, creo que son dos de ellas, pero podría ser que haya alguna otra organización a la cual habría que hacerle la consulta. Me parece que no obstante que hay un estímulo salarial que me parece entender que mínimo es de un cinco por ciento (5%) hasta un diez por ciento (10%) de salario base, yo creo que las funciones del juez coordinador requiere una valoración de los propios jueces de las asociaciones representativas, porque no obstante el estímulo salarial es un poco complicado que uno de los jueces primero empiece a ser el que controla la asistencia, segundo, el tema disciplinario y alguno otro de los temas que ya se plantearon hasta determinación de objetivos, me parece que es algo que deben valorar los jueces, no los que estamos acá sino los jueces en sus asociaciones para ver cuánto de oportuno deba ser eso, porque el problema que tenemos lo refleja muy bien la normativa que se propone y lo que pretende es poder afinar algo que originalmente quedó sin ninguna regulación específica, yo creo que en eso es loable el esfuerzo, pero sí me parece que debe evaluarse porque el juez coordinador era y es como un coordinador entre iguales. Esa determinación de tipo jerárquico yo no dudo que sea necesario hacerlo, pero sí creo que es importante que las asociaciones de jueces y juezas determinen esa situación, lo cual en el fondo me lleva a otro planteamiento que tampoco consideré que está en

contra de lo que se propone, pero casualmente creo que la figura del administrador es de mucha trascendencia porque en megatribunales o tribunales con excesiva cantidad de jueces y juezas, el administrador cumple una función importante, por lo menos en el tiempo que yo estuve como coordinador en el Tribunal de Casación, la función de la administradora - estuvieron dos o tres personas distintas en un lapso de tiempo de unos dos años - me parece que cumplen una función de mucha trascendencia, lo cual también me lleva a plantearme el problema de si el diez por ciento (10%) de salario más allá del salario base, cuando son más de diez jueces no se puede complementar con la función del administrador, en cuyo caso el trabajo que tiene que hacer el juez coordinador no tiene tanto peso si cuenta con un buen apoyo de un administrador, yo creo que el administrador algunas de esas funciones las puede cumplir y no debiera estar bajo el control del Colegio de Jueces, sino casualmente de la instancia de función administrativa para evaluar el rendimiento. Así es que tratando de hacer un afinamiento de lo que se propone, creo que el criterio de las representantes de los jueces y juezas, en sus distintas representaciones, podría darnos un elemento de mayor legitimidad a una decisión que no sólo es de orden administrativo sino que es un reordenamiento de las funciones judiciales que puede tener alguna incidencia en la independencia, o que en cuyo caso puede ser algo muy ritual porque puede ser que el juez coordinador frente a un papel o una situación que debe de evaluar sobre sus

compañeros, se abstenga de hacerlo porque se le da un poder de trascendencia, lo que no significa, reitero, como lo dije antes, que esté en contra que haya parámetros de valoración de rendimiento o de asistencia o disciplinario, pero claro que sí es significativo que los jueces y juezas lo evalúen para determinar que incidencia tiene eso en el quehacer diario de sus tribunales.”

Indica el Magistrado Vega: “Quisiera también aprovechar para hacer una reflexión y compartir algunas de las cosas que se han planteado. No obstante que no es este el momento en que vamos a decidir sobre la propuesta, creo que efectivamente hay un error conceptual en el planteamiento, porque se me hace difícil aceptar desde un punto de vista técnico-jurídico, que las funciones de coordinación sean visualizadas con las facultades de una posible aplicación del régimen disciplinario. No pienso que puedan compatibilizarse ambas cosas. Coordinación no implica jefatura. La potestad disciplinaria la ejerce aquella persona que está en posición de autoridad o supervisión frente a las otras, aquella persona que pueda tener una función de jefatura, de supervisión o de control. Me parece que en ese sentido, la función coordinadora no es atender necesariamente a esa finalidad. No son en principio esas las funciones que debiera tener un juez coordinador frente a sus “primus inter pares”, frente a sus homólogos y compañeros de tribunal. Considero que plantear un esquema de esa naturaleza, lo que conlleva es la reproducción de un

modelo verticalista como el que históricamente ha existido y tan malos resultados nos ha dado. Soy de la línea de que las estructuras que se logren crear, deben responder a la posibilidad de que sea el propio órgano colegiado, el encargado de auto-sancionarse en cada una de sus partes individuales. De esa forma, no estaríamos confiriéndole esa potestad sancionatoria a una sola persona sobre los demás. Esto me deja la duda de si la propuesta es legalmente viable, porque estaríamos creando por vía reglamentaria y no mediante una reforma de tipo legal, una potestad muy delicada. Yo me inclinaría más porque efectivamente cualquier sanción de orden disciplinario sea acordada por el propio grupo de jueces, o sea, apostaría más a una responsabilidad o auto responsabilidad colectiva que a una responsabilidad de una sola persona frente al resto. No quisiera pensar “en la piedra en el zapato” que significaría para un juez o una jueza coordinadora, enfrentarse a la situación de tener que asumir individualmente la responsabilidad de imponer a otro compañero o compañera una sanción. Dudo de la efectividad real de esto aparte que pienso en el cisma o el problema que eso podría generar dentro del propio órgano y las implicaciones que eso podría llegar a tener para su propio funcionamiento. Me parece que desde ese punto de vista seguiría apostando a la idea que expuse a mi llegada a esta Corte hace casi tres años y medio de tratar de crear dentro de la estructura del Poder Judicial, Consejos de Jurisdicción por materias y por circuitos. Serían esos Consejos los llamados

a ejercer en primera instancia las medidas de auto control, así como a ejercer la potestad disciplinaria sobre el resto de compañeros sobre la base de una actuación colectiva. De hecho los consejos de jueces como ya se les ha venido denominando y o se han venido autodenominando, en la práctica no constituyen una estructura formal aunque funcionen de hecho y lo hagan muy bien, como por ejemplo, el de la jurisdicción agraria. Desde el punto de vista orgánico, no están insertados en ninguna parte, ni en la Ley Orgánica ni en ningún reglamento y sin embargo, ya han venido funcionando. Aparte del ejemplo en lo agrario, hay otras jurisdicciones como la de familia, en la que también hay ya visos importantes de de organización de jueces para la toma de decisiones. Entonces yo creo que ya que estamos permitiéndonos este espacio para reflexionar sobre esta propuesta, pensaría un poco en la misma dirección de la Magistrada Pereira y de los Magistrados Jinesta y Cruz y apostaría más al tema de la auto-responsabilización colectiva que a la responsabilidad ejercida individualmente de uno de los jueces frente a los demás compañeros y compañeras de cada uno de los tribunales.”

Agrega el Presidente, Magistrado Mora: “Vamos a sacar este tema para hacer las consultas correspondientes a las Asociaciones. En relación con lo que aquí se ha comentado quisiera señalar que efectivamente en relación con el punto primero relacionado con lo jurisdiccional, lo que pretendimos fue poner una norma amplia en donde se señala que no perdía

su competencia jurisdiccional, es decir, que tendría que resolver y evidenciar asuntos que le correspondieran a él y en lo administrativo; veo que la dificultad está en que se pueda o no ejercer de alguna forma el régimen disciplinario en relación con sus iguales; yo difiero un poco del criterio del Magistrado Vega en cuanto a que no haya una conceptualización en la Ley Orgánica sobre el consejo de jueces, por el contrario me parece que hay varias normas que señalan que hay un Consejo de Jueces que elige a su coordinador, que fija determinadas reglas en relación con la distribución del trabajo, que también tiene algunas atribuciones propias del ejercicio de la función administrativa dentro del tribunal propiamente, cuando es un tribunal plural, pero me pareció en aquella primera discusión que se dio sobre este tema de que estábamos pensando investir de determinada autoridad que ya la Ley Orgánica le da a los jefes de oficina y pensamos que el juez coordinador sería un jefe de oficina, pero por lo que veo todavía no estamos muy seguros de por donde es que pretendemos resolver este tema, que algunos han llamado la pérdida de autoridad dentro de los despachos, que antes al parecer lo tenían los presidentes, pero de todas formas esperaremos a ver que nos dicen las asociaciones. El Magistrado Aguirre y yo analizaremos los temas y los volveremos a traer aquí de nuevo a esta Corte para que se resuelva lo pertinente.”

Se acordó: Devolver el informe al Presidente, Magistrado Mora y al Magistrado Aguirre, a efecto de que elaboren una nueva propuesta, tomando en consideración lo expuesto por las señoras y señores Magistrados que hicieron uso de la palabra; así como de las observaciones que realicen las asociaciones que involucren Juezas y Jueces, a las que previamente les concederán una audiencia para que manifiesten al respecto, lo que a bien tengan.

ARTÍCULO XVII

**ENTRA LA MAGISTRADA ESCOTO. SALE EL
MAGISTRADO VEGA.**

El Magistrado Vega, mediante oficio # ERV-010-06, del 17 de marzo en curso, expresa:

“Para los fines que corresponda, en forma adjunta me permito remitirle invitación que me cursan el Dr. José Alfredo Escobar Araujo y la Dra. Lucía Arbeláez de Tobón, Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de Colombia y Magistrada responsable del Proyecto sobre la Modernización de los Juzgados de Itaguí, para participar en la ceremonia de entrega de dichos Juzgados del certificado de Gestión de la Calidad con los requisitos de la norma ISO:9001-2000, y conocer del proceso de certificación del funcionamiento de dichos despachos judiciales.

Por razones de itinerario de vuelos a Colombia, solicito permiso con goce de salario del 27 al 30 de marzo de 2006. El boleto aéreo San José-Bogotá-San José, lo cubriré con recursos propios. Los gastos de estadía y alojamiento en Colombia, serán cubiertos por el Consejo Superior de la Judicatura. Solicito la diferencia de viáticos que aplica en estos casos.”

Indica el Presidente, Magistrado Mora: “Me parece importante esta asistencia del Magistrado Vega, dado que él ha tenido mucho interés en que fijemos sistemas que nos permitan establecer la calidad con que se está atendiendo los despachos aquí en Costa Rica.”

Se acordó: Aprobar la anterior solicitud del Magistrado Vega y en consecuencia, concederle permiso con goce de salario del 27 al 30 de marzo en curso, así como la diferencia de los viáticos que corresponda, a efecto de que asista a la actividad de que dio cuenta.

ARTÍCULO XVIII

El Consejo Superior, en sesión celebrada el 20 de setiembre de 2005, artículo XXXVI tomó el acuerdo que literalmente dice:

“El máster Francisco Arroyo Meléndez, Jefe del Departamento de Personal, en oficio N° 788-JP-2005 de 7 de setiembre en curso, transcribe el acuerdo tomado por el Consejo de Personal en sesión N° 21-2005 celebrada el 23 de agosto último, artículo II, que literalmente dice:

“El MBA Mauricio Quirós Álvarez Jefe de Desarrollo Humano, presenta un amplio informe sobre “Inducción de la Sección de Reclutamiento y Selección del Departamento de Personal”, así como de las políticas y lineamientos generales que en criterio del Departamento de Personal son necesarias para conseguir los objetivos perseguidos. Dicho documento señala:

“Programa de Inducción Virtual

Políticas y lineamientos generales para la implementación

En Materia de Gestión Humana la política general del Poder Judicial establece lo siguiente:

“El Recurso Humano es el soporte principal del quehacer institucional. El Consejo de Personal a través del Departamento de Personal será el ente Rector y como tal velará porque su **administración sea integral, permanente y participativa, de manera que promueva el alcance de las metas de la**

organización en concordancia con el desarrollo personal de sus servidores.” (El resaltado no es del original).

Asimismo la política específica N° 21 define como una de las responsabilidades a cargo de este Departamento la elaboración de un plan de inducción:

“El Departamento de Personal, será responsable de elaborar un plan de inducción general y a la vez, dará la orientación para que las dependencias del Poder Judicial, implementen lo concreto en esa materia.”

En razón de lo anterior y de conformidad con los cambios que viene promoviendo esta oficina como medio para desarrollar a todos los servidores judiciales, en procura del cumplimiento de los objetivos institucionales; a continuación se presentan una serie de disposiciones que ha sido necesario establecer, en el contexto y desarrollo del Programa de Inducción Virtual, el cual forma parte del Proyecto Institucional que permitirá fundamentalmente a los empleados de nuevo ingreso, conocer de cerca el funcionamiento del Poder Judicial, sus deberes, responsabilidades y derechos.

El proyecto está conformado por dos etapas: La inducción general y la inducción específica al puesto de trabajo.

Para efectos de delimitar los alcances de las disposiciones que se someten a discusión y aprobación, es necesario indicar que las mismas corresponden a la aplicación de la primera etapa del proyecto y la fase inicial de la inducción específica al puesto de trabajo que debe desarrollar el jefe de oficina.

I.- DISPOSICIONES GENERALES:

1. De conformidad con la organización establecida formalmente en este Departamento y según las actividades que se desarrollan en el Macroproceso de Gestión Humana, el Programa de Inducción Virtual se convierte en una actividad más a cargo de la Sección de Reclutamiento y Selección de Personal, la cual será la responsable de poner en marcha el proceso, analizar los resultados y retroalimentar el sistema para su mejora y actualización.
2. El Programa de Inducción Virtual, que en adelante se denomina como (PIV), es un derecho y un deber para el servidor judicial de nuevo ingreso, por consiguiente es de carácter obligatorio y su cumplimiento será verificado por el Departamento de Personal en cualquier momento que lo considere oportuno, ya sea dentro del proceso de la tramitación normal de un nombramiento o de cualquier otro asunto de su competencia.

3. El PIV deberá ser aprobado por:
 - a) El empleado judicial de primer ingreso, sea éste interino, meritorio o propietario nombrado en forma directa.
 - b) El personal que se encuentre nombrado interinamente al momento de la aprobación de dicho plan, independientemente del tiempo laborado para esta Institución.
 - c) El exservidor judicial que inicie una nueva relación de trabajo con el Poder Judicial.

4. El servidor o funcionario judicial que se menciona en el apartado anterior, deberá cursar el PIV a partir del momento en que cumpla con alguna de las siguientes disposiciones, según corresponda:
 - a) Para los interinos o meritorios: Cuando haya acumulado **60** días naturales de nombramiento o una cantidad menor de acuerdo a los criterios emitidos por el Departamento de Personal. El tiempo dispuesto se computará en forma continua o bien que la suma de las fracciones alcancen ese total, lo cual se comprobará a través del sistema informático del Departamento de Personal.
 - b) Para los propietarios de ingreso directo: Una vez que empiece a ejercer las funciones del cargo.

5. El Departamento de Personal invitará al servidor judicial para que ingrese al Centro de Capacitación Virtual y apruebe el PIV, cuando se determine que cumple con el período mínimo establecido según los incisos a) y b) de la disposición número 4. En ese momento se le entregará su respectivo código de usuario o identificador así como las instrucciones adicionales que correspondan.

6. El plazo máximo para que el servidor acceda al Centro de Capacitación Virtual, curse y apruebe el PIV es de 60 días naturales para el personal de nuevo ingreso (interino, meritorio y propietario). Para el personal interino que ya se encuentra nombrado al momento del inicio del P.I.V., el Departamento de Personal procederá a realizar la respectiva convocatoria dentro de los siguientes **18** meses.

7. La aprobación del PIV se medirá a través de una evaluación que el servidor deberá realizar una vez completada la totalidad de contenidos del curso, y que se incorpora dentro del mismo programa en un módulo final denominado “comprobación de aprendizaje”, el cual se registrará bajo los siguientes lineamientos:

- a) El resultado solamente tendrá dos posibles valores: “aprobado” ó “reprobado”.
 - b) El administrador del curso virtual llevará un registro informático, con la información de las personas que aprueban el PIV.
 - c) El servidor que no apruebe el curso podrá repetir la comprobación de aprendizaje por una única vez, a partir del primer día hábil posterior a la evaluación inicial, siempre y cuando no se haya vencido el plazo asignado para ingresar al programa, en cuyo caso deberá solicitar a la Sección de Reclutamiento la nueva habilitación de su código de usuario.
 - d) En caso de que nuevamente el resultado fuere negativo, el servidor deberá solicitar una cita en la Sección de Reclutamiento y Selección para analizar su situación particular.
 - e) El resultado de la evaluación es totalmente ajeno a las bases del concurso y a los exámenes de selección para una clase de puesto, por tanto no tendrá ningún peso o valor porcentual dentro del promedio de elegibilidad.
 - f) La comprobación de aprendizaje podrá realizarse utilizando una modalidad alterna como un examen escrito, oral o cualquier otra metodología que evalúe los conocimientos adquiridos en el curso, cuando la Sección de Reclutamiento y Selección lo considere necesario, dependiendo de las circunstancias tecnológicas y particulares que se definan.
8. El Departamento de Personal aplicará las siguientes reglas al servidor o funcionario que no apruebe el PIV o aquellos que tienen la obligación de cursarlo y no lo hagan dentro del plazo establecido:
- a) Dada su obligatoriedad, no se tramitarán otros nombramientos posteriores para el personal interino que no apruebe el Programa de Inducción Virtual en los plazos previstos.
 - b) El servidor judicial que ingrese a este Poder directamente en propiedad y no demuestre que ha aprobado el PIV dentro del plazo definido para tal efecto, será sujeto de las sanciones que regula el período de prueba y por lo tanto no se le ratificará su nombramiento.
9. El administrador del PIV llevará el control de los resultados de la “comprobación de aprendizaje”, según el sistema que se utilice, a saber:
- a) Por medio de intranet:

El administrador podrá monitorear el avance del curso, su finalización y el resultado de la evaluación de cada usuario, en forma directa e inmediata por medio de la información que se actualiza automáticamente en las bases de datos, a través de la intranet.

b) Por medio de disco compacto u otro dispositivo de almacenamiento:

El resultado de la evaluación se almacena en un archivo que genera el mismo programa y que es guardado en el disco duro de la máquina donde se ingrese al programa virtual.

10. Responsabilidades del Jefe de Oficina en el PIV:

a) Facilitar a la(s) persona(s) que llevará(n) el curso, el permiso correspondiente en horas hábiles, las condiciones adecuadas de espacio físico, el equipo de cómputo que cuente con los requerimientos mínimos para ejecutar el programa ^[7] y el acceso a la Intranet cuando exista este servicio. Así como cualquier otro tiempo indispensable que sea necesario para la realización de otras diligencias afines al proceso de inducción institucional. Para esos efectos este Departamento comunicará con suficiente antelación la programación de otras actividades, con el fin de no afectar el servicio público que presta el despacho judicial.

b) En las zonas en las que no haya acceso a la Intranet, este Departamento coordinará lo necesario con el administrador o sub administrador regional y el respectivo informático, con el fin de ejecutar el programa a través de un disco compacto suministrado por esta oficina, o por medio de otro dispositivo alternativo de almacenamiento, así como la forma de hacer llegar al administrador del PIV el archivo que contiene el resultado de la comprobación de aprendizaje el cual una vez confirmado el recibido a satisfacción por parte de la Sección de Reclutamiento y Selección de Personal, se procederá a eliminarlo de la computadora.

c) Ejecutar el procedimiento de adiestramiento específico al puesto, que involucre temas como: tareas, horario, vestimenta, uso de mobiliario-equipos y demás normativa relacionada con el desempeño de sus cargos. ^[8]

d) Desarrollar todas las acciones tendientes a que el nuevo empleado judicial aprenda en forma correcta y adecuada el conjunto de tareas y responsabilidades que le han sido conferidas en su puesto de trabajo.

^[7] De acuerdo con las especificaciones técnicas que el Departamento de Tecnología de la Información determine.

^[8] Disposición aprobada por el Consejo Superior en sesión N°13-2005 del 24-02-2005, art. LXXXIV.

- e) Evaluar el desempeño del nuevo funcionario y tomar las medidas correctivas del caso.
- f) Comunicar a este Departamento las observaciones que considere pertinentes, en procura de buscar un adecuado proceso de adaptación del nuevo empleado a la institución.

11. Responsabilidades de la Escuela Judicial y las Unidades de Capacitación:

- a) Cuando así sea necesario la Escuela Judicial y las Unidades de Capacitación prestarán colaboración al Departamento de Personal-Gestión Humana para el buen desarrollo y aplicación del PIV.
- b) La Escuela Judicial y las Unidades de Capacitación del Ministerio Público, la Defensa Pública y el Organismo de Investigación Judicial, continuarán ejerciendo la labor de estructuración y dotación de los programas de inducción y capacitación específica de los puestos que pertenecen a sus áreas de acción.

12. Responsabilidades de las Unidades y Sub-unidades Administrativas:

- a) Corresponderá a las Unidades y Sub-unidades administrativas de todo el país, colaborar con el Departamento de Personal-Gestión Humana, en todos aquellos aspectos de logística que sean necesarios para llevar a cabo la implantación y desarrollo del PIV.
- b) De conformidad con lo establecido en el inciso b) de la disposición 10. el administrador o sub-administrador regional será el responsable de realizar la coordinación mediante el profesional en informática asignado a esas oficinas, para hacer llegar a este despacho el resultado de la comprobación de aprendizaje que se ha señalado.

13. La aprobación del PIV no se contabilizará como horas de capacitación ni estará asociado a ningún reconocimiento salarial. Lo anterior por cuanto su naturaleza corresponde a un proceso de orientación para el nuevo servidor y funcionario judicial.

14. El Departamento de Personal adecuará el programa de Inducción Virtual para aquellas personas que presenten alguna discapacidad, de conformidad con los alcances de la Ley N°

7600 denominada “Igualdad de Oportunidades para personas con Discapacidad”.

15. Todos los plazos y demás normativa que se establece en estas disposiciones se aplicarán inicialmente en los Circuitos u Oficinas Judiciales en las cuales los Departamentos de Personal y de Tecnología de la Información hayan habilitado y validado la plataforma tecnológica requerida para su implementación; por tanto en las zonas o despachos donde no se haya comunicado oficialmente la aplicación del Programa de Inducción Virtual, la presente normativa no afectará las condiciones laborales de los nuevos servidores judiciales ni de los actuales interinos, hasta que la implantación del sistema se haga efectiva.”

Se acordó:

a) Externar la complacencia de este Consejo con el trabajo realizado por el Departamento de Personal en la elaboración del curso de Inducción.

b) Aprobar en todos sus extremos las normas de aplicación del Plan de Inducción y recomendar al Consejo Superior su implementación a la brevedad posible, así como otorgar todos los recursos necesarios para ello.

c) Solicitar al Departamento de Personal una presentación para la Corte Plena del Programa de Inducción, así como del centro virtual de capacitación. Para tal efecto el Magistrado Solís coordinará lo correspondiente.

d) Solicitar a la Corte Plena la incorporación del Programa de Inducción como requisito de la Carrera Judicial.

e) Hacer atenta instancia al Consejo Superior para que tanto la Escuela Judicial como las unidades de capacitación respectivas, efectúen los esfuerzos necesarios para desarrollar programas de inducción especializada a los cargos, como complemento de este curso de carácter general.”

- 0 -

Se acordó: 1) Aprobar el informe anterior y acoger las recomendaciones dirigidas a este Consejo, en consecuencia aprobar la implementación de las normas de aplicación del Plan de Inducción Virtual (PIV) y trasladarlo a conocimiento de la Corte Plena, con el ruego atento de que este sea incorporado

como requisito de la Carrera Judicial. 2) Deben, la Escuela Judicial así como a las distintas unidades de capacitación respectivas, para que efectúen esfuerzos necesarios para desarrollar programas de inducción especializada en los cargos, como complemento de este curso de carácter general.”.

Manifiesta el Presidente, Magistrado Mora: “Don Francisco Arroyo Meléndez, Jefe del Departamento de Personal, nos envía una nota en la que se refiere al sistema de programa de inducción virtual, el que fue visto por el Consejo de Personal y se recomienda que estando aprobado se autorice que se tome en consideración en la Carrera Judicial, es decir que sea incorporado como requisito de la Carrera.”

Interviene el Magistrado Solano: “Si es un programa de formación inicial, que entiendo que a eso se refiere lo que algunos llaman inducción, yo siempre he sido un poco cauto en relación con virtualizar los procesos de formación inicial. A mí me parece que entrándose de prácticas, procedimientos, rutinas que se realizan en ambientes como el caso del judicial que tienen una gran carga de definición en la legislación procesal y en ciertas normas legales, el ir a la virtualización de estos procesos me parece que puede ser un error, yo lo que siempre he abogado es porque haya una combinación equilibrada entre ese tipo de uso de tecnologías e información a distancia o virtual, pero junto con capacitación o educación presencial. Por lo menos, quisiera dejar sentado esta definición de principio a la que me adhiero porque no he podido ver el documento en su totalidad y

por lo menos para que quede constando el criterio que en este punto concreto sostengo. Diferente es lo que tiene que ver ya con otro tipo de actividades educativas de actualización de perfeccionamiento, lo que llamamos educación continua, porque ahí es mucho más fácil involucrar a los funcionarios que en este tipo de programas con uso de tecnología a distancia o de educación virtual propiamente, pero en la formación inicial es donde yo tengo alguna reticencia de volcar totalmente a la educación virtual.”

Agrega el Magistrado Jinesta: “Es con relación a la solicitud para que sea incorporado como requisito a la Carrera Judicial, ahí pensaría que primero que todo habría que reformar la Ley de Carrera Judicial, porque es la ley la que define cuales son los requisitos que debe de cumplir un funcionario que desea acceder a la misma. De modo tal que yo creo que por vía de acuerdo singular de esta Corte no podría modificarse y establecerse un requisito adicional para acceder a la Carrera Judicial, de modo tal que yo recomendaría particularmente que no se acoja ese extremo de la propuesta.”

El Presidente, Magistrado Mora señala: “La propuesta fue aprobada por el Consejo de Personal en su oportunidad cuando era el Magistrado Solís quien nos representaba en ese Consejo; en el acuerdo se indica, que el Magistrado Solís quien debe coordinar lo correspondiente, para que esta Corte conozca de este tema; si les parece lo que podríamos hacer es sacarlo

para oír al Magistrado Solís, en lo que deba explicarnos, seguramente de esa forma salvaremos las dudas planteadas.”

El Magistrado Aguirre refiere: “Este es un tema que tiene que ver directamente con el sistema de carrera judicial y que como se trata de crear requisitos por lo menos debe oírse al Consejo de la Judicatura, es decir, estamos por otros caminos prácticamente entrando también a administrar la Carrera. Creo que incluso habría que ver si la competencia es del Consejo de la Judicatura más bien para fijar los aspectos que han de tomarse en cuenta para el ingreso a la Carrera Judicial.”

Se acordó: Trasladar la propuesta del Consejo de Personal al Consejo de la Judicatura, a efecto de que dentro del término de quince días manifieste lo que a bien tenga.

Una vez recibido el criterio del Consejo de la Judicatura, el tema será analizado por esta Corte en una próxima sesión en la que se encuentre el Magistrado Solís.

ARTICULO XIX

En sesión N° 24-05, celebrada el 8 de agosto de 2005, artículo VII, se solicitó a la Sala Primera, elaborar el proyecto de reglamento para la Elección de los árbitros de Derecho.

La Magistrada León, Presidenta de la Sala Primera, mediante oficio fechado 3 de marzo en curso, remite la propuesta de reglamento, que literalmente dice:

**“PROPUESTA DE REGLAMENTO DE
PROCEDIMIENTO PARA CONFECCION DE LISTAS
DE ARBITROS”**

En el Artículo VII de la Sesión N° 24-2005, de Corte Plena, celebrada a las 8 horas 30 minutos del 8 de agosto del 2005, se dispuso: *“A fin de elaborar el proyecto de reglamento para la elección de los árbitros de derecho, se comisiona a la Sala Primera, a la que se le concede un plazo de un mes para que presente a esta Corte el proyecto de reglamento”*.

La preocupación de la Corte de contar con un reglamento que regule la conformación de las listas de árbitros no es de ahora. En la Sesión N° 25, Artículo XX, celebrada el 19 de junio del 2000, se dispuso integrar una comisión con los Magistrados Montenegro, Picado y Aguirre, a fin de elaborar una lista de árbitros de Derecho, de conformidad con lo que establece la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos N°7727 (Ley RAC) y proponerla oportunamente a la Corte.

Para dicha comisión, la potestad conferida a la Secretaría de la Corte y a la Sala Primera para designar árbitros, en los supuestos previstos en los artículos 26 y 28 de la Ley RAC, no lo es solo para el caso de árbitros de derecho, sino también para los de equidad. Partiendo de ello, recomendó la elaboración de dos listas, una para cada género de árbitros. Exhortó, además, a regular todo lo relativo a la selección y designación de árbitros mediante un reglamento. Sin éste, aseguraron, no es posible legalmente elaborar las listas.

De esa manera, en la Sesión N° 42, Artículo XXIV, del 6 de noviembre del 2000, se sometió a consideración de la Corte, el siguiente proyecto de reglamento elaborado por la citada comisión:

**REGLAMENTO A LOS ARTÍCULOS 26, 27 Y 29 DE LA
LEY DE RESOLUCIÓN ALTERNA DE CONFLICTOS Y
PROMOCIÓN DE LA PAZ SOCIAL**

Artículo 1. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley 7727, de 9 de diciembre de 1997, (Ley de Resolución Alterna de Conflictos y Promoción de la Paz Social), la Corte Suprema de Justicia autorizará dos listas: una de árbitros de derecho y otra de árbitros de equidad, a propuesta de la Comisión de Arbitraje. Esas listas estarán compuestas, cada una, de treinta candidatos como máximo, ordenadas alfabéticamente.

Artículo 2. La indicada Comisión, para elaborar las listas, publicará un anuncio en un periódico de circulación nacional, instando a las personas que tengan interés en participar a que presenten su solicitud ante ella dentro del plazo que al efecto establecerá. En el anuncio se indicará, en términos generales, los requisitos que deben llenar los candidatos y lo demás que la Comisión estime necesario para una mejor información de los interesados.

Artículo 3. La persona que proponga su nombre como árbitro, ya sea de derecho o de equidad, acreditará su profesión, especialidad, no necesariamente académica, y experiencia; asimismo debe indicar si postula para laborar en todo el país o en una región determinada. En todo caso deberá cumplir los requisitos mínimos establecidos por la ley 7727 supra mencionada.

Artículo 4. En el proceso de elaboración de las listas, la Comisión de Arbitraje recibirá las ofertas, examinará los atestados de los oferentes, entrevistará a éstos si lo estima necesario y en general ponderará la idoneidad de los candidatos con criterios objetivos, considerando la información suministrada por ellos como la recabada por la propia Comisión.

Artículo 5. Los árbitros, así de Derecho como de equidad, serán designados por períodos de tres años, pudiendo ser reelectos. El plazo se computará a partir de la firmeza del acuerdo en que la Corte Plena autorice el nombramiento.

Artículo 6. La Secretaría General de la Corte y la Sala Primera de la Corte, harán la designación de árbitros siguiendo el orden de la lista, salvo que la naturaleza del conflicto, en el caso de árbitros de equidad, o su radicación, justifiquen exceptuarlo. En todo caso se tratará de dar igual oportunidad de participación a todos los árbitros de la lista.

Artículo 7. La negativa injustificada de un árbitro de aceptar determinado nombramiento, como asimismo el incumplimiento de los deberes que el cargo le impone, será motivo suficiente para que la Corte Plena lo suprima de la lista.

Este reglamento entrará a regir a partir de su publicación.”

El proyecto fue objeto de amplia discusión, la críticas que le hicieron se pueden resumir en los siguientes puntos:

- No debe hablarse de reglamentación de los artículos 26, 27 y 28 de la Ley RAC, pues eso da a entender que se trata de un reglamento ejecutivo que tendría necesariamente que ser promulgado por el Poder Ejecutivo, lo cual se quiere evitar.

- La regulación que se formule debe solamente regular la actividad que le impone la ley al Poder Ejecutivo y, por lo tanto, se estima que es un reglamento de orden, interno de la Corte, lo que se necesita. El artículo 59 de la Ley Orgánica otorga la potestad de promulgar por iniciativa propia de la Corte los reglamentos de orden y servicio pertinentes.

- Hay que establecer la posibilidad de que la misma persona pueda ser árbitro de derecho o de equidad.

- El cómputo del plazo del nombramiento debe empezar a correr a partir de la juramentación, no de la firmeza del acuerdo que integre las listas.

- No es conveniente limitar los nombramientos por zonas del país, no se justifica esa limitación.

- Plazo de tres años es muy corto, se recomienda cinco años, con la posibilidad de reelección indefinida.

- No caben sanciones por vía reglamentaria, debería remitirse a otras normas como serían las del régimen disciplinario del Colegio de Abogados o la Ley Orgánica del Poder Judicial.

- La participación abierta al público implica concurso, entonces debe pensarse en la posibilidad de impugnar la conformación de la lista. ¿cuál recurso sería y ante quien?.

- Es recomendable no denominar la regulación con el nombre de reglamento. Se sugiere el nombre disposiciones internas del Poder Judicial para la integración de listas de árbitros.

Por mayoría de nueve votos se acordó: *“Darle a la normativa propuesta el trámite de un reglamento de los citados artículos de la Ley N° 7.727, del 9 de diciembre de 1.997, a cuyos efectos la Comisión redactora elaborará un nuevo proyecto con base en las observaciones hechas, que se enviará al Ministerio de Justicia para su publicación en la forma que esta Corte Plena apruebe. Así votaron los Magistrados Mora, González, Chaves, Castro Monge, Solano, Sancho, Vargas y los Suplentes Molina y Castro Alpizar. Los Magistrados Zamora, Montenegro, Rivas, Aguirre, Fernández y Rojas, votaron por acoger la normativa en la forma propuesta, pero cambiándole el título”*. No obstante lo acordado, no se llegó a conocer en Corte ningún otro proyecto, de ahí el interés actual de que efectivamente se elabore uno y se de a conocer para su aprobación.

La normativa que a continuación se somete a discusión, tiene como base la propuesta del año 2000. Se le hicieron las

modificaciones que en su momento fue sugeridas y se incorporó algunas nuevas disposiciones a fin de que la regulación cumpla con su objetivo, sin que se entienda que se trata de un reglamento ejecutivo, pues además de no ser necesario, entraría su aprobación y puesta en vigencia.

El texto propuesto es el siguiente:

NORMAS REGULADORAS PARA LA INTEGRACIÓN DE LISTAS DE ARBITROS

Artículo 1.- La presente regulación tiene por objeto establecer el procedimiento para la conformación de las listas de árbitros de derecho y de equidad, para el fiel cumplimiento de las funciones asignadas por la Ley 7727, de 9 de diciembre de 1997, (Ley de Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social), a la Secretaría General de la Corte y a la Sala Primera, dentro de los procesos arbitrales.

Artículo 2.- La Corte Suprema de Justicia autorizará dos listas: una de árbitros de derecho y otra de árbitros de equidad, a propuesta de la Comisión de Nombramientos. Esas listas estarán compuestas, cada una, de treinta candidatos como máximo, ordenadas alfabéticamente por apellidos.

Artículo 3.- La indicada Comisión, para elaborar las listas, llevará a cabo un concurso público, transparente, informado y objetivo, que garantice la igualdad de oportunidades entre los participantes, el cual se iniciará con la publicación en un periódico de circulación nacional, de las condiciones o bases del mismo y la correspondiente invitación a participar. Entre las condiciones se indicarán los requisitos que deben llenar los candidatos, cuales elementos serán tomados en cuenta para la selección y el porcentaje o grado de incidencia correspondiente a cada uno de ellos en la valoración total, así como cualquier otra información que la Comisión estime necesaria.

Artículo 4.- Solo podrán ser árbitros las personas físicas que se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos civiles. En el caso de que postulante lo sea para integrar la lista de árbitros de derecho, deberá además ser abogado en ejercicio con más de cinco años de ejercicio profesional.

Artículo 5.- En el proceso de elaboración de las listas, hará una primera etapa de preselección que consistirá en la verificación del cumplimiento de los requisitos formales de los antecedentes acompañados por el participante. Todo oferente que cumpla con los requisitos podrá formar parte de la nómina de preseleccionados.

Artículo 6.- En una segunda etapa de selección, la Comisión de Nombramientos examinará los atestados de los oferentes y entrevistará a éstos si lo estima necesario. En la escogencia, tendrá especial consideración la capacidad y experiencia profesional, prestigio y solvencia moral de los oferentes y su especialidad, para lo cual tomará en cuenta la información suministrada por ellos como la recabada por la propia Comisión.

Artículo 7.- La Comisión contará con un plazo de tres meses contados a partir del cierre del concurso para entregar a la Presidencia de la Corte la propuesta de las listas.

Artículo 8.- Los árbitros, de Derecho como de equidad, serán designados por períodos de cinco años, pudiendo ser reelectos. El plazo se computará a partir de la firmeza del acuerdo en que la Corte Plena autorice el nombramiento.

Artículo 9.- La Secretaría General de la Corte y la Sala Primera de la Corte, harán la designación de árbitros siguiendo el orden de la lista y la especialidad según la naturaleza del asunto.

Artículo 10.- Los árbitros designados deberán informar en un plazo perentorio de cinco días si aceptan o no el nombramiento. Transcurrido ese plazo sin que haya habido una respuesta, se entiende que la persona seleccionada no acepta y se procederá a realizar un nuevo nombramiento de conformidad con la disposición anterior.

Este reglamento entrará a regir a partir de su publicación.”

El proyecto se elaboró con la idea clara que se trata de un reglamento interno, que pretende dar pautas que faciliten el cumplimiento de lo encomendado, sin traspasar los límites propios de la potestad reglamentaria. De ahí que se omiten referencias a eventuales sanciones por faltas cometidas de los árbitros, así como el régimen de recusación. Tales situaciones escapan a la potestad dada a la Corte y deben resolverse en el seno del proceso arbitral con las reglas propias.

Surge la duda de si debería indicarse en el reglamento, la posibilidad de combatir, mediante algún recurso, el acuerdo de Corte que en definitiva decida el concurso, sin embargo, se estima que el tema debe resolverse acudiendo a la Ley Orgánica del Poder Judicial, al igual que cualquier otro acuerdo de ese órgano colegiado. La propuesta contempla la necesidad de que se hagan listas por especialidades, en el caso de los árbitros de derecho, para que de acuerdo con la naturaleza del asunto en discusión, se designe el árbitro, según estricto turno pero dentro de un lista de concedores de la materia específica, sin embargo, al respecto hay que considerar que ni siquiera el Colegio de

Abogados ha podido implementar un registro de especialidades, por lo que resultaría difícil la acreditación en el concurso.”

-0-

Informa el Magistrado Rivas: “Es un reglamento sencillo, que establece la forma de escoger los árbitros con base en los otros reglamentos. Recuerdan ustedes que habíamos tenido problemas para la escogencia de otros árbitros por lo que se establece la necesidad de hacer una convocatoria, una invitación para que participen y después la forma en que se va a escoger, se había recibido la propuesta para que también tuviéramos árbitros por especialidades y se escogieran por su especialidad, recuerdan ustedes que algunos de los arbitrajes y una de la idea de establecer arbitrajes es realizar una justicia especializada en el sentido de que sean conocedores de la materia que se está discutiendo y entonces ahí también se establece esta posibilidad.”

Se dispuso: Aprobar - conforme propone la Sala Primera - el “*Reglamento de Procedimiento para la confección de listas de Árbitros*”.

La Secretaría General realizará la respectiva publicación del reglamento aprobado.

ARTICULO XX

SALE EL MAGISTRADO ARMIJO.

El Consejo Superior, en sesión del 14 de febrero último, artículo XXXI, tomó el acuerdo que dice:

“Con vista de lo señalado por el licenciado Javier Cascante Elizondo, Superintendente de Pensiones, en su oficio N° SP-210 de 6 de febrero en curso, conforme se indica en el acuerdo que antecede, respecto a lo acordado por este Consejo en sesión N° 11-98 celebrada el 10 de febrero de 1998, artículo LV, sobre el cálculo del beneficio del beneficio de jubilación, por estimar él que no existe sustento legal que permitiera a varios servidores judiciales obtener el monto concedido con base en ese cálculo, lo que originó una diferencia de criterios entre los integrantes de este Órgano respecto a las observaciones señaladas por don Javier, y con el fin de no afectar futuras solicitudes de jubilación considerando las implicaciones legales que eso conlleva para el otorgamiento de dicho beneficio, por tratarse de una materia que afecta derechos económicos, por el modo de cálculo, aspectos que deben regularse reglamentariamente, de forma clara y concertada.

Manifiesta el Integrante Martínez que a su parecer, de las comunicaciones que ha cursado el señor Superintendente, se desprende que este no está considerando en sus apreciaciones, que las disposiciones que ha tomado este Consejo al resolver sobre las jubilaciones de los servidores judiciales, están fundamentadas no sólo en sus propios acuerdos sino en resoluciones de la Corte Plena, en las que se dictaron las reglas aplicables para aprobar esos beneficios; adoptadas desde 1998; obviando mencionar además, en toda su extensión, el alcance del dictamen que al efecto brindó la Procuraduría General de la República, en relación con el Transitorio III, de la conocida como “Ley Marco de Pensiones”. Que en el primer caso, las reglas de jubilación vigentes, han sido revisadas en varias oportunidades por este Órgano y que los criterios que ha vertido la Auditoría Judicial, no han sido acogidos ni por la Corte Plena ni por el Consejo Superior. Criterios estos últimos, que ya se ha indicado, fueron remitidos a la Corte Plena, a fin de que sean considerados dentro del reglamento que ese órgano mantiene en estudio. Que en lo referente al citado dictamen de la Procuraduría General de la República, de sus conclusiones tampoco resulta aceptable interpretar, que los acuerdos firmes del Consejo, resulten infundados; ya que este a lo sumo concluye de igual forma a como lo ha hecho este Consejo, en cuanto a que en relación con los servidores judiciales que contaban con años laborados o reconocidos para este Poder de la República, al 15 de julio de 1992 y, en concreto, sobre la posibilidad de descontar de la edad de jubilación de esos servidores, un año por cada dos de servicio a esa fecha, hasta un mínimo de 55 años.

Se dispuso: Hacer una atenta instancia a la Corte Plena, para que se pronuncie respecto a las pautas a seguir una vez que

se dicte el “Reglamento para modificar el Título IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial” de las Jubilaciones y Pensiones Judiciales y así resolver en definitiva las inquietudes señaladas por el Superintendente de Pensiones.”

Se acordó: Tomar nota de la instancia formulada por el Consejo Superior y trasladarla al Magistrado Rivas, como Coordinador de la Comisión del Fondo de Pensiones.

ARTÍCULO XXI

SALE EL MAGISTRADO JINESTA.

El Magistrado van der Laet, mediante oficio N° VAN-003-2006, del 20 de febrero del año en curso, manifiesta:

“En atención al encargo que se me hizo de ser el vínculo entre los organizadores por parte de la Organización Internacional del Trabajo, del seminario, “Normas Internacionales del Trabajo para Magistrados como juristas y docentes del derecho”, me permito enviarle la información sobre dicho evento que se celebrará del 3 al 7 de abril del 2006 en San José. Al respecto le adjunto el programa del curso, así como la divulgación que se le está dando al evento y la fórmula de candidatura.”

Los promotores del evento nos han solicitado, si podemos hacer la promoción en los Poderes Judiciales del área y en las Escuelas Judiciales respectivas.”

Adiciona el Magistrado van der Laet: “La Organización Internacional de Trabajo, a través del Centro de Capacitación de Turín, ha venido celebrando unos seminarios sobre normas internacionales del trabajo para magistrados, juristas y docentes del derecho, especialmente en la aplicación les interesa mucho integrar toda la normativa de derechos humanos y la organización internacional del trabajo que se manifiesta en la

sentencias; reconocen que en Costa Rica a través de la importantísima e interesante jurisprudencia de la Sala Constitucional y sobre esos antecedentes, la que ha venido sosteniendo la Sala Segunda, se ha avanzado mucho y nos honraron con centrar en Costa Rica el próximo evento que se va a celebrar ahora a principios de abril. La participación de la Corte ha sido sobre todo en darles apoyo como el espacio físico, eventualmente una ayuda para transportar a la gente del hotel para esta Corte. Inicialmente la OIT, ya que todos sus cursos tienen que ser autofinanciables, habían puesto una cuota totalmente perdida de la realidad de media beca para los costarricenses de mil doscientos dólares, posteriormente, ante la no reacción de los costarricenses a inscribirse ante ese valladar económico, me consultaron que si cuatrocientos sería realista y yo le dije que aquí cuatrocientos dólares era todo el dinero del mundo. Finalmente desistieron y muy generosamente ofrecen recibir a seis costarricenses, en realidad siete, dos que vengan de las universidades, integraron a un representante de la Procuraduría y nos ofrecen cinco puestos más. Por la premura, y lo hablaba con el Magistrado Aguirre, que creemos que podrían ser tres jueces superiores, uno de Puntarenas, otro de Liberia y uno del Tribunal de San José y dos puestos que serían jueces de la materia laboral.

También hablaba con don Luis Paulino en el sentido de si sería posible en algunos de los días que va a sesionar, hacerles una muy austera recepción a los asistentes, las sesiones se celebrarían aquí en el tercer piso

y vendrán juristas importantes, como Oscar Uriarte, de Uruguay y un integrante de la sede de la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.) que coordina todo lo relativo al comité de libertad sindical y es muy importante la venida de ese señor a Costa Rica pues constantemente aquí como todos los países nos vemos expuestos a ser cuestionados por esa especie de tribunal internacional, digo especie, porque es una comisión investigadora más que todo. Esa era la razón de mi intervención.”

El Presidente, Magistrado Mora indica: “Si les parece aprobamos la solicitud y también se me autorice para que en caso de que hubiese que dar alguna asistencia administrativa de alguna índole se pueda hacer rápidamente, a efecto de poder solventar cualquier situación que se presente”.

Se acordó: Tener por rendido el informe del Magistrado van der Laet. 2) Autorizar la participación a la actividad que se ha citado de cinco funcionarios judiciales, conforme lo recomienda el Magistrado van der Laet. 3) Se autoriza al Presidente, Magistrado Mora, para que en caso de ser necesario, resuelva cualquier ayuda administrativa adicional.

ARTICULO XXII

**ENTRA EL MAGISTRADO JINESTA. SALE EL
MAGISTRADO AGUIRRE.**

En sesión celebrada el 5 de diciembre de 2005, artículo XXVI, se dispuso trasladar a estudio del Magistrado van der Laet, la consulta

formulada por el Consejo Superior, en sesión celebrada el 26 de mayo de 2005, artículo XLII, referida a: “... *si dentro del tiempo que se concede a las asociaciones para realizar actividades propias, se deben computar los permisos que se conceden a sus integrantes para que se dediquen a otras tareas propias de su cargos, tales como asistencia a seminarios, como los de reforma judicial o bien a representaciones en actividades internacionales.*”

En cumplimiento del encargo, el Magistrado van der Laat, a través de oficio # VAN 04-2.006N, rinde el siguiente informe:

“Me refiero al acuerdo tomado por la Corte Plena, artículo XXVI de la Sesión 36-05 en la que se me solicitó un informe para determinar “... *si dentro del tiempo que se concede a las asociaciones para realizar actividades propias, se deben computar los permisos que se conceden a sus integrantes para que se dediquen a otras tareas propias de su cargo, tales como asistencia a seminarios, como los de reforma judicial o bien a representaciones en actividades internacionales.*”

Al respecto me permito indicar lo siguiente. Nuestro sistema jurídico está basado en un ideal de mayor respeto y garantía a los derechos fundamentales, entre los que se encuentra el de la libertad sindical.

Así, el artículo 25 de la Constitución Política, en forma genérica, contempla como derecho fundamental el de asociación con fines lícitos y, con ese mismo carácter, ha sido tutelado por distintos instrumentos internacionales, entre los que se encuentran, entre otros, la Declaración Universal de Derechos Humanos, al establecer, en su artículo 20, que “toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas”. La Convención Americana de Derechos Humanos también recoge esta garantía en su artículo 16 y señala que “Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole”.

Ese derecho fundamental, en materia laboral, tiene una tutela específica (artículo 60 de la Constitución Política), que

garantiza la libertad de sindicalización. En forma expresa, el citado numeral, señala: “Tanto los patronos como los trabajadores podrán sindicalizarse libremente, con el fin exclusivo de obtener y conservar beneficios económicos, sociales o profesionales. /...” Luego, la Organización Internacional de Trabajo (O.I.T.) ha promovido, a través de Convenios y Recomendaciones, la tutela de ese derecho de asociación. Así, por ejemplo, mediante el Convenio N° 11 se promovió el derecho de asociación y de coalición de los trabajadores agrícolas; el Convenio N° 87 tiende a la tutela de la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación y fue ratificado por Costa Rica por la Ley N° 2.561, del 11 de mayo de 1.960; razón por la cual, tiene rango superior a la ley (artículo 7, de la Constitución Política), al igual que el Convenio N° 98, también ratificado por nuestro país, por esa misma ley, con el cual se pretende garantizar la aplicación de los principios del derecho de sindicación y de la negociación colectiva. El Convenio N° 135, ratificado por la Ley N° 5.968, del 9 de noviembre de 1.976, se refiere, de manera general, a la protección y a las facilidades que deben otorgarse a los representantes de los trabajadores en la empresa. Conforme con el artículo 3 de dicho Convenio, debe entenderse por “representante de los trabajadores” a aquellos reconocidos como tales, en virtud de la legislación o de la práctica nacionales de cada Estado, ya sean estos representantes sindicales o representantes electos; esto es, libremente elegidos por los trabajadores de la empresa. Estas medidas se encuentran reiteradas y desarrolladas en la Recomendación N° 143, también denominada “sobre la protección y facilidades que deben otorgarse a los representantes de los trabajadores en la empresa”.

A nivel legal, en nuestro país, la Ley N° 7.360, del 4 de noviembre de 1.993, vino a desarrollar esa normativa de rango superior y adicionó, al Título V del Código de Trabajo, un Capítulo III, denominado “De la protección de los derechos sindicales”, ley por la cual, de manera amplia y general, se establecieron distintas reglas tendentes a proteger aquel derecho fundamental. En el artículo 363, de enorme trascendencia en esta materia, se estableció: “Prohíbense las acciones u omisiones que tiendan a evitar, limitar, constreñir o impedir el libre ejercicio de los derechos colectivos de los trabajadores, sus sindicatos o las coaliciones de trabajadores./ Cualquier acto que de ellas se origine es absolutamente nulo e ineficaz y se sancionará, en la forma y en las condiciones señaladas en el Código de Trabajo, sus leyes supletorias o conexas para la infracción de disposiciones prohibitivas.” No obstante, el Código resulta omiso en cuanto al aspecto concreto que se consulta, pues

ninguna norma hace referencia al tema de la participación de los representantes de los trabajadores y sobre lo que en otras regiones se conoce con el nombre de “crédito horario”.

De conformidad con el artículo 2 del Convenio 135 citado, “Los representantes de los trabajadores deberán disponer en la empresa de las facilidades apropiadas para permitirles el desempeño rápido y eficaz de sus funciones”. En la Recomendación 143 se establece que “Los representantes de los trabajadores en la empresa deberían disfrutar, sin pérdida de salario ni de prestaciones u otras ventajas sociales, del tiempo libre necesario para desempeñar las tareas de representación en la empresa.” (artículo 10). En el numeral siguiente, también se establece que “A fin de que los representantes de los trabajadores puedan desempeñar eficazmente sus funciones, **deberían disfrutar del tiempo libre necesario para asistir a reuniones, cursos de formación, seminarios, congresos y conferencias sindicales.**” La normativa solo se limita a señalar la necesidad de que los representantes de los trabajadores puedan contar con tiempo suficiente para desempeñar sus tareas de representación y para asistir a ese tipo de actividades, pero no resuelve la consulta planteada.

En el caso bajo análisis, cuando se concedió el tiempo al que hace referencia esa normativa, no se distinguió si se trataba únicamente para ejercer actividades de representación o si también el crédito de horas servía para asistir a aquellas otras actividades. En el artículo IX, de la sesión celebrada el 1º de agosto de 1.987, la Corte Plena concedió a la Asociación Nacional de Empleados Judiciales un período de diez horas semanales, prorrateadas entre los directivos de la Asociación. En sesión del 1º de noviembre de 1.993, artículo LVIII, se conoció una nueva gestión, de distintas organizaciones, para que ampliara el tiempo de diez horas semanales concedido. De previo a resolver el asunto, la Corte solicitó un informe a la Sala Segunda, que en lo que ahora interesa señaló que se trataba de una ampliación del período concedido “para atender los asuntos de interés gremial”. El acuerdo fue en el sentido de ampliar en un mes más el permiso a los dirigentes de la ANEJUD y en una semana a los dirigentes de las demás asociaciones. Por último, el Consejo Superior, en la sesión número 78, del 17 de octubre del 2.002, artículo XIX, estableció para la Asociación Nacional de Fiscales y Exfiscales de Costa Rica un período de diez horas semanales, equivalentes a más de dos meses por año. En esta ocasión, tampoco se determinó si el tiempo concedido era solo para labores de representación y si este cubría o no el requerido para actividades de formación, reuniones, seminarios, congresos y conferencias.

La solución podría encontrarse en el Derecho Comparado. En el ordenamiento español sí se encuentra regulado lo atinente al crédito horario. Así, el Estatuto de los Trabajadores establece un crédito de horas entre 15 y un máximo de 40, en atención al número de trabajadores del centro de trabajo. Inicialmente, se consideraba que dentro de ese crédito no podía incluirse el tiempo destinado a actividades de aquella naturaleza, lo que iba en perjuicio de los representantes de los trabajadores, pues ello conllevaba que su participación se gestionara por otro mecanismo (permiso sin goce salarial, por ejemplo). La interpretación fue variada y la que actualmente prevalece es la de que el tiempo concedido cubre el destinado a ese otro tipo de actividades; pues, en el fondo, la participación de los representantes repercute favorablemente en los intereses de los representados, sin que, a los efectos, proceda distinguir entre funciones de representación y funciones sindicales. En el sentido expuesto, Aguilera Izquierdo, citando al Tribunal Constitucional español, apuntaba: “Porque el crédito de horas ha de consumirse en el ejercicio de funciones propias de su representación no se computaba dentro del mismo el empleado en la asistencia a reuniones a las que los representantes de los trabajadores fueron convocados por las centrales sindicales. Esta corriente jurisprudencial se fundamentaba en una presunta separación entre funciones de representación y funciones sindicales, y aunque la asistencia a cursos, coloquios, reuniones o asambleas del sindicato del representante podría beneficiar a todos los representados hay que tener en cuenta que no siempre los intereses de cada central son comunes a todos los trabajadores por su posible discrepancia en la forma y modo de asumir la defensa de los mismos... Este criterio jurisprudencial no estaba de acuerdo con el previsto en el artículo 11 de la Recomendación 143 OIT... Siguiendo lo dispuesto en el Convenio 135 de la OIT hay que entender que dentro del ejercicio de las funciones representativas... se encuadra la asistencia a tales actos de carácter sindical... Ni aquéllas pueden afirmarse suficientemente tuteladas ni éstas adecuadamente ejercidas si se excluyen de sus ámbitos ciertas actividades de índole sindical, como lo es, en grado superior a otras también atendibles (cursos, seminarios, conferencias), la asistencia como delegado a un congreso regional del sindicato,...’ ... Por lo tanto, como principio general, podemos decir que la actividad de los representantes de los trabajadores comprende cualquier actuación que de forma directa o indirecta repercute en interés de los trabajadores, ...” (Aguilera Izquierdo, Raquel. *El despido de los representantes de los trabajadores por uso abusivo del crédito horario*, Madrid, Editorial Tecnos, S.A., 1.996, pp. 18-20). En igual sentido se

pronuncia Carmen Sáez Lara, al señalar: “Esta doctrina supera la anterior construcción jurisprudencial que limitaba la posibilidad de imputar el crédito de horas las empleadas por los representantes unitarios en actividades sindicales, y que no constituía sino un argumento formal..., para impedir la atribución al crédito de estos representantes de las horas de asistencia a cursos de formación, seminarios, congresos o conferencias organizadas por las organizaciones sindicales. / Según la actual doctrina jurisprudencial, el representante puede consumir el crédito no sólo en el desarrollo de sus competencias, sino también de actividades que redunden en una mayor eficacia de la misión de defensa del interés general de los trabajadores que tienen encomendada, y éstas se concretan no sólo en la asistencia a cursos o reuniones sino en cualquier actividad...” (Representación y acción sindical en la empresa, Madrid, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, 1.992, p. 288).

Con base en las razones dadas y teniendo en cuenta lo establecido en los apartados 2. y 3. del artículo 2 del Convenio 135 citado, que permite valorar el sistema de relaciones obrero-patronales, así como las necesidades, importancia y posibilidades de la empresa interesada, sin que la concesión de las facilidades perjudique su funcionamiento eficaz, se estima que en el caso concreto debe considerarse que en el tiempo concedido a las distintas asociaciones para realizar sus actividades propias debe considerarse incluido el que requieran para participar en aquellas otras actividades académicas, pues la cantidad de horas concedidas se estiman suficientes y razonables, y conforme con lo expuesto, se desprende que sobrepasan las concedidas en otros ordenamientos jurídicos, donde la actividad sindical es todavía más activa.

Agrega el Magistrado van der Laar: “Entiendo la pregunta en el sentido de cómo es que las Asociaciones pueden usar el tiempo correspondiente a los permisos que le otorga la Corte Suprema de Justicia a las diferentes Asociaciones gremiales. En la consulta se hace una introducción amplia sobre los alcances de la libertad sindical, hacemos referencia que en esta materia el convenio 135 y la recomendación 143 sobre la facilidades y prerrogativas que deben otorgarse a los

representantes del personal, contemplan precisamente el tema de darles tiempo para que ejerzan sus atribuciones. La duda que se presenta es qué tipo de cuestiones pueden hacer en este tiempo, por ejemplo no hay mucha casuística en el derecho comparado encontré unas decisiones de casos que han ocurrido en España en que se planteaba un problema similar, si es nada más para hacer trabajo interno, si eventualmente ahí debe de computarse la asistencia a seminarios, a reuniones externas a la Institución y la jurisprudencia española creo que en forma interesante y con buen criterio, plantea que eso es un crédito horario - como lo llama la doctrina - que las organizaciones en ejercicio de la autonomía organizativa y de planear su tiempo pueden usar en la forma más amplia. En ese sentido va la respuesta en el informe que se está rindiendo, de que ese tiempo puede ser usado en esa forma para todas las actividades que ellos consideren necesarias del sindicato y sí se hace la referencia que se aprecia que el crédito horario que actualmente dispone es amplio y suficiente para el desarrollo de actividades, que no parecieran necesario otorgar más tiempo ya que con el que se está otorgando es suficiente y que lo pueden usar, insisto, en la forma más amplia según sus criterios organizativos.”

Se acordó: Aprobar el informe del Magistrado van der Laet y hacerlo de conocimiento del Consejo Superior, como respuesta a la consulta formulada.

ARTICULO XXIII

ENTRA EL MAGISTRADO AGUIRRE.

La Magistrada Varela, Coordinadora de la Comisión de la Jurisdicción de Familia, mediante nota fechada 8 de marzo en curso, indica lo siguiente:

“Aprovecho la oportunidad para informarle que como resultado del taller de la Jurisdicción de Familia, realizado los días 23 y 24 de febrero, se tomó la decisión, por unanimidad, de pedir a Corte Plena se acuerde no incluir como parte del Proyecto del Código General Procesal, lo relativo a la jurisdicción de familia. Le adjunto la motivación que generó ese acuerdo, así como la solicitud expresa al respecto, a fin de que interponga sus buenos oficios para que sea conocido en la próxima sesión de Corte Plena, oportunidad en la que la Asociación de Derecho de Familia, solicita espacio para ampliar las razones que sustentaron el referido acuerdo.”

Agrega la Magistrada Varela: “Esta gestión la elevo a esta Corte en razón de una inquietud muy grande que tiene la Jurisdicción de Familia, sobre el anteproyecto del Código Procesal General, cuyo último documento se dio a conocer en agosto del año pasado, cuando se convocó a las juezas y jueces de la jurisdicción familiar. Y en esa oportunidad lo que se tuvo fue un día de reunión, por lo que únicamente se contó con la oportunidad de escuchar a los proponentes de los libros primero y segundo, quienes indicaron que la jurisdicción familiar tendría que avocarse a redactar el título cuarto de ese proyecto. En esa oportunidad se hicieron varios grupos de trabajo y por mayoría decidieron que era mejor que la parte procesal de familia conformara el Libro IV, porque se contaba únicamente con la perspectiva que daban los redactores de los Libros I y II. Se pensó, por la

mayoría, que por el poco tiempo del que nos dijeron que tenía la Corte para avocarse al conocimiento de ese proyecto, era mejor que se redactara el Libro IV, y no lo que ahora se viene a proponer a esta Corte.

En resumen se viene a proponer a esta Corte que se escuche a la jurisdicción familiar, representada aquí por las Asociación de Jueces (as) de esa materia y a la Comisión de la Jurisdicción de Familia, se acepte su solicitud, para que se permita que la normativa procesal familiar se proponga en forma autónoma, separándose del proyecto de Código Procesal General. Se adjuntó el documento sobre la motivación que genera esta solicitud. En síntesis el acuerdo fue tomado en el taller que llevamos a cabo en el mes pasado, para el que se reunió una gran cantidad de jueces y juezas de la jurisdicción familiar con la finalidad de revisar el contenido del Título IV, redactado por una subcomisión que se nombró muy a la carrera, porque no había mucho tiempo, según lo informaron los de la comisión redactora de los Libros I y II - ; trabajo para el que sólo se dio dos meses de permiso con goce de salario a la doctora Eva Camacho y el licenciado Mauricio Chacón. Obviamente, en ese corto plazo que tenían, el documento que presentaron no es la solución ideal y así lo reconocemos, pero trata de resolver un poco y con gran premura las necesidades que se viven en la parte procesal del derecho de familia. En el citado taller, la jurisdicción de familia se reunió para conocer la propuesta redactada por doña Eva y don Mauricio, pero sin demeritar las bondades de la misma, a pesar del corto

tiempo con el que contaron para hacer el trabajo, se llegó a la conclusión, por unanimidad, que no era posible compatibilizar las necesidades normativas en esta materia con lo establecido por los redactores de los otros libros, por lo que era mejor pedirle a esta Corte dar a la jurisdicción familiar la oportunidad de separarse y hacer su propia propuesta procesal en forma independiente y permitiendo, que si sigue adelante el Código General Procesal, se agregue un transitorio, para que mientras no se presente la propuesta final y más afinada de normativa procesal familiar, se sigan aplicando las normas que tenía el anterior Código.

En síntesis, esta es la parte fundamental. Para dar mayores explicaciones sobre las razones, queremos pedirle a esta Corte que, si lo tiene a bien, se permita a un representante de la Asociación de Derecho de Familia, que haga uso de la palabra a los efectos.”

Se concede el uso de la palabra al licenciado Oscar Corrales Valverde, Juez del Tribunal de Familia, quien expresa: “Efectivamente con la solicitud que hizo la Asociación de Jueces y Juezas de Familia va este documento y algunas reflexiones para justificar la separación o la petición de separación de la materia de familia del Código General Procesal.

Como ya lo mencionó la Magistrada Varela, en agosto del año pasado fuimos convocados para decidir sobre el futuro de la ley procesal familiar, conjuntamente con algunas otras materias, en ese momento se habían reunido especialistas de la jurisdicción agraria también, y nota

importante que quiero destacar es que como mencionaba la Magistrada Varela, fue por mayoría de los cinco grupos que se hicieron la decisión no fue unánime, pero con todo y la esperanza de que el documento que se denominaría libro cuarto del Código Procesal General, fuera un documento que respondiera a las verdaderas exigencias del derecho de familia, se dio a la tarea de pedir que se nombrara representantes de nuestra jurisdicción para la redacción de ese libro, fue así como se nombraron a la doctora Eva Camacho y al licenciado Mauricio Chacón Jiménez, quienes en un plazo de dos meses tuvieron que hacer la redacción. Hubiéramos querido más espacio y más tiempo, incluso se solicitó autorización para que ellos visitaran algunos países que han puesto en marcha algunos procedimientos innovadores o que vinieran especialistas de esos países a Costa Rica para darnos un poco más de luz o lo que se quería, pero las limitaciones de tiempo y de recursos no lo hicieron posible, de manera que el libro cuarto salió con esas limitaciones pero con toda la mejor voluntad y los mejores recursos que nuestros compañeros pudieron poner en él.

Después de esto se comenzó a buscar a principios de este año, conjuntamente con el proyecto B.I.D.-Corte, un lugar donde pudiéramos discutir sobre la redacción que los dos compañeros habían hecho de este libro, y después de muchas dificultades para conseguirlo, finalmente se logró hacerlo en el Hotel Villa Zurquí, el 23 y el 24 de febrero pasado. Fue ahí donde nos dimos cuenta de que de verdad en tan poco tiempo había

sido una tarea demasiado esforzada de nuestros compañeros, pero ellos mismos como redactores le dijeron al plenario de los más de sesenta jueces y juezas de familia y las jurisdicciones afines como pensiones alimentarias, niñez y adolescencia, violencia doméstica; que en realidad sentían que era muy difícil armonizar los principios generales del Código General con los principios especiales de la materia de familia, y que aun con esa dificultad ellos habían tratado de construir un documento, un proyecto que diera el resultado que se esperaba, por lo menos lo más cercano al resultado que se esperaba, pero ocurrió que ya para esos días y ante la premura del tiempo la sub-comisión redactora, integrada por los excelentísimos doctores José Rodolfo León, Gerardo Parajeles y Jorge López, le habían entrado al documento y le habían eliminado algunas partes que nosotros consideramos fundamentales, si se quiere consideramos que son los aspectos que más identifican a nuestras materias y jurisdicciones, aspectos como la gratuidad, como la participación de áreas interdisciplinarias, como trabajo social, psicología y estas áreas habían sido eliminadas, según lo manifestaron ellos en una reunión que tuvieron con nosotros bajo la consigna de que por el momento se trataría solo lo procesal y que los aspectos atinentes a Ley Orgánica del Poder Judicial y derechos de fondo, derechos sustanciales tendrían que dejarse para una posterior o ulterior reforma. Pero la verdad es que conocedores como somos de la materia de familia, personas con muchos años de trabajar en eso, de gran experiencia, sabemos que es

realmente la parte más fundamental la que nos fue modificada y en muchos casos suprimida, dejando el anteproyecto en realidad en otra dimensión. Más grave aun es que por las premuras del tiempo ese documento modificado por ellos ni siquiera fue conocido por los especialistas de la jurisdicción familiar, ni siquiera tuvimos ocasión de intercambiar con ellos sus puntos de vista y poder ver por qué razón los habían eliminado, modificado o les habían adicionado otros. Nosotros entendemos que ellos son especialistas en la materia procesal y que la ingeniería - como le llamo yo - la ciencia del derecho procesal tiene su propia finalidad, pero la verdad es que la especialidad si queremos hacer cuerpos normativos procesales identificados con las materias que ellos tienen que tratar, esa especialidad corresponde a cada jurisdicción, a lo mucho aunado a los esfuerzos de los especialistas en derecho procesal, con los especialistas en las áreas de cada una de los derechos.

Es así como nosotros una vez estudiado el documento les solicitamos de manera unánime a la Comisión de Familia y a la Corte que será mejor tomar esos insumos, tomar esa redacción que se hizo del libro cuarto como un insumo para la redacción de un cuerpo normativo que nos permita de verdad llevar a buen resultado con procedimientos ágiles y de acuerdo a lo que el usuario necesita, creemos nosotros como especialistas, necesita un verdadero Código Procesal Familiar.

Tenemos que tener presentes tres aspectos que les digo muy brevemente, en la historia de la humanidad, Costa Rica fue la primera nación en elevar a rango constitucional la protección de la familia y de las personas más necesitadas, madres solas, adultos mayores, niños y niñas personas con discapacidad etc. Es la jurisdicción de familia la que trabaja con estos sectores, llamada entonces a operar con gran sensibilidad y sumo cuidado, eso significa que hubo un adelantamiento de época, la filosofía y la ideología que sitúa en derecho de familia como una rama autónoma no ha hecho más que fortalecerse y consolidarse con el transcurso de este período de más de treinta años, brindándonos jurisprudencia en todos los niveles de la actividad judicial y de la producción judicial. Resulta que la experiencia de la materia civil nosotros estimamos que no puede y no debe ser trasladada a las materias de la jurisdicción familiar, en la materia de la jurisdicción familiar se ha demostrado que las estructuras procesales tradicionales derivadas mayormente del proceso civil, no responden a las exigencias de un sector humano que demanda de la justicia mayor agilidad y respuestas concretas y prontas con participación, como decíamos hace un momento, interdisciplinaria de las otras áreas afines, tenemos elementos de prueba que consolidan esta tesis, existen procedimientos más rápidos y efectivos introducidos en nuestras materias por leyes especiales, sancionadas en los últimos años como por ejemplo, la Ley contra la Violencia Doméstica, la Ley de Paternidad Responsable, el Código de la

Niñez y la Adolescencia y la Ley de Pensiones Alimentarias, entre otros, aparte de estos cuerpos procesales también los aportes de la jurisprudencia y de las prácticas judiciales que han originado la promulgación y aprobación de leyes ante la ausencia de ellas para situaciones particulares, constituyéndose en verdaderas fuentes de derecho, como los votos # 300 del 90 y # 1975 del 94, de la Sala Constitucional, para citar dos ejemplos, que han incluso promovido y apurado la reformas legales en campos muy sensibles que el derecho de familia necesitaba respuestas procesales y de actitud pronta.

Hay instrumentos jurídicos internacionales también en esta dirección ratificados por Costa Rica como es la convención para erradicar todas las formas de discriminación contra la mujer y también la convención de Belén do Pará, para la protección y la prevención de la violencia contra las mujeres. Estos instrumentos jurídicos internacionales además de otros, ya introducen regulaciones que obligan al derecho interno a asumir nuevas modalidades en procedimientos y prácticas ausentes en el cuerpo procesal del que esta tarde estamos pidiendo separarnos.

La propia Sala Constitucional ha reconocido que el legislador tiene la potestad de crear los procedimientos que estime pertinentes con el límite de respetar los derechos de fondo, y por esos derechos de fondo que nosotros estimamos deben estar armonizados con los procedimientos, consideramos seriamente que es más oportuno aprovechar la coyuntura, separarnos del

Código Procesal General y hacer una ley que responda a todas esas necesidades. Esperamos que de ser así sea con la ayuda de la institución y ya con un poquito más de espacio, de tiempo y de recursos podamos consolidar una legislación mucho más prolífica y mucho más rica al efecto.

De ese encuentro en el Hotel Villa Zurquí salió una comisión operativa que funciona y sesiona todos los viernes en la tarde y que ya está avocada a tomar los insumos que representó todo este trabajo para trabajar en la redacción de esta ley. Yo coordino esa comisión y en representación de los jueces y juezas de familia, ellos me lo ha pedido así para que yo esta tarde motivara ante ustedes esta petición.

También no podemos dejar de lado la participación de las demás instituciones involucradas Patronato Nacional de la Infancia, el Instituto de la Mujer, la Procuraduría de Familia y muchas otras instituciones que hoy en día deben trabajar y algunas de ellas ya trabajan palmo a palmo con las jurisdicciones de familia y afines que deben ser tomadas en cuenta para la redacción de un verdadero cuerpo legal, cuerpo normativo procesal que responda a esas exigencias.

Esta es nuestra petición señor Presidente, señores Magistradas y Magistrados que nosotros hacemos de su conocimiento. También queremos dejar patente como jueces y juezas de familia asociados en todo el país que si la Corte decide continuar o llegar a aprobar que continuemos en el Código General es con la oposición o con la renuencia de los jueces y las

juezas de la jurisdicción familiar, que preferimos como está planteada la solicitud que ahora leía la Magistrada Varela, separarnos del Código Procesal General.”

Señala la Magistrada Varela: “Como escucharon, a grandes rasgos, esa es la motivación que esta jurisdicción está planteando. Creo que es de rigor recordar que han habido muchos avances en la jurisdicción familiar, en lo que esta institución ha ayudado mucho al país, y que todas la juezas y jueces en esta materia son los que mejor conocen las debilidades de la normativa procesal que existen, por eso son quienes tienen mayor conocimiento de las necesidades y capacidad para avocarse a hacer una propuesta, con el tiempo necesario y así, tomando en cuenta lo que ocurre en otras latitudes, que verdaderamente venga a resolver la problemática; esto no significa que no se va a impulsar también el principio de la oralidad, tan importante que es la base del Código General Procesal, entre otras propuestas de normas procesales. No debe olvidarse, que esta jurisdicción no tuvo la oportunidad de ser escuchada sobre la propuesta del Libro IV antes de que se hiciera el recorte final por parte de la Comisión redactora de los Libros I y II. Esto se ha visto por la jurisdicción de familia como una debilidad y no va a resolver el problema. Tenemos que visualizarlo con una proyección normativa futurista y no simplemente poder mantenerse. Los jueces y juezas me dicen, que consideran que con las propuestas que plantearon en el proyecto de Libro IV y que se han

eliminado, no se va a resolver el problema; porque se está potenciado, más que nada, la solución en los conflictos a nivel comercial y civil, y no responde realmente a las necesidades que esta jurisdicción de familia requiere atender. Por todo lo expuesto, creo que sería un salto cualitativo el que daría la institución si permite dar una oportunidad de plantear reformas ajustadas a las necesidades, tomando en cuenta y mejorando las normas procesales que ya tenemos disgregadas en diferentes leyes, para incorporarlas en una ley procesal familiar que pueda también dar seguridad jurídica a las partes, para lo que se requiere dar oportunidad de participación, en su elaboración, a entidades como las que aquí se han señalado, tal es el caso del Patronato Nacional de la Infancia, las O.N.G., en fin todos los que tienen que ver con la materia familiar, para consultarles y que den también sus aportes. Por lo tanto, apoyo y pido a todas y todos los señores Magistrados que visualicen a futuro la importancia que tiene esta separación para hacer una propuesta futura, no importa que no la podamos hacer a un corto plazo, como se pretende en la jurisdicción civil y comercial, porque demos dar ese salto cualitativo, para a futuro hacer algo bien trabajado con el tiempo y la reflexión que esto necesita. Recordemos, que el mismo proyecto de Código General Procesal, en sus Libros I y II, ha tenido un trabajo de muchísimas horas, de muchas personas. Tampoco debemos olvidar que en esta misma Corte, en su momento, se analizó se volvió a analizar y se regresó a comisiones, en fin, que ha sido un trabajo

arduo y finalmente, parece que pronto va a venir de nuevo para ser revisado y aprobado por esta Corte. No se le ha dado la misma importancia a lo que tiene que ver con las normas procesales para atender la materia familiar, que es muy específica y especial, que tiene un gran contenido social y que, por lo que sus normas procesales deben permitir que las normas de fondo sean bien aplicadas y además; esto no implica que se deje de lado las posibles reformas que a futuro se deben presentar en la parte sustantiva, pues como he notado en las discusiones en los talleres, quienes juzgan dicen que hay muchas reformas que deberían presentarse; pero por ahora lo que urge, en este auge de reformas procesales, es involucrarnos en la reforma procesal del derecho de familia y después, más adelante, hacer propuestas de reforma en la parte sustantiva. Por lo tanto, repito y con todo respeto, les pido que apoyen esta iniciativa, que representa el sentir general de toda la representación de la jurisdicción familiar, de que se permita separar lo procesal familiar del proyecto de Código General Procesal, porque debemos buscar la especialidad también en la parte procesal, para que sea más viable hacer la justicia pronta y cumplida.”

Indica el Magistrado Jinesta: “Resulta particularmente significativo que la Comisión de la Jurisdicción de Familia por unanimidad y los señores jueces de familia y la Asociación de Derecho de Familia, hagan un pedimento de esta naturaleza, dada la seriedad de las personas que integran cada uno de estos órganos. En lo particular, lo que puedo decir es que

comprendo perfectamente la pretensión que formulan porque en su momento los que somos aficionados al derecho administrativo tuvimos que dar una lucha para separar la regulación procesal o adjetiva de esta materia del Código General del Proceso, tanto que hoy día, pues ya tenemos en la corriente legislativa un Código Procesal Contencioso-Administrativo que si Dios lo permite y los señores diputados también, muy pronto podrá ser ley de la República. En su momento dimos una lucha tenaz, porque consideramos que evidentemente la legislación administrativa o el derecho administrativo no podría estar “encorsetado” en una regulación de carácter general y en esto en su momento aunque yo colaboré en algunos episodios muy puntuales de la Comisión inicial que estableció los lineamientos del Código General del Proceso, debo decir que, me parece que en algún momento se ha producido una suerte de retroceso al querer crear cuerpos adjetivos y procesales que unifiquen y reúnan todas las materias pese a que incluso ya algunas han logrado una autonomía doctrinal, científica, dogmática, incuestionable, por supuesto legislativa como el caso de la materia de familia y desde luego que también jurisdiccional que son las tres grandes vertientes de la autonomía de las disciplinas o de las ramas jurídicas. Me parece que y en esto digo un retroceso porque se trata como de crear una especie de un “código Justiniano”, donde todas las materias trataban de forzarse y de ser incluidas en un solo cuerpo normativo cuando evidentemente, por esa maduración progresiva que tiene cada una de las

disciplinas jurídica se han ido desgajando de ese derecho común u ordinario que en algún momento lo fue el famoso derecho civil, de donde fueron saliendo todas las ramas jurídicas y fueron conquistando progresivamente su autonomía y yo creo que si planteamos un código donde necesariamente haya que regular los procedimientos de las distintas jurisdicciones que ya han logrado un nivel ostensible, evidente, de autonomía pues estaríamos dando un paso atrás en el desarrollo jurídico de nuestro país.

Me parece que evidentemente lo que es la materia de familia, tanto en su perfil sustancial como formal requiere de una regulación propia, autónoma, totalmente separada de cualquier criterio o parámetro hermenéutico general del derecho procesal común. Ya lo ha señalado don Óscar que evidentemente hoy día el derecho de familia tiene sus particularidades, sus singularidades y definitivamente en esto ha contribuido notablemente el derecho internacional de los derechos humanos donde hoy día existen múltiples convenciones en ese ámbito, tanto internacional como regional, que han revolucionado y han redimensionado el derecho de familia y por consiguiente también su manifestación de carácter formal y como lo decía un famoso procesalista, en esencia las formas deben estar para darle aplicación a la sustancia y yo creo que en eso si es fundamental que la jurisdicción de familia cuente con

una ley y una regulación separada y autónoma y me parece muy atinada la propuesta y creo que hay razones de peso suficientes para estimarla.”

Refiere el Magistrado Cruz: “Lo que estaba pensando cuando escuchaba la exposición sobre el tema, es recordando un poco la polémica que tuvimos en el derecho procesal penal con relación a la teoría general del proceso, discusión muy larga que recuerdo que dio lugar a una interesante tesis de unos estudiantes sobre el tema, si es posible hablar de una teoría general del proceso, por supuesto que siempre que hablan de esto me acuerdo del ex-juez don Olman Arguedas, quien siempre ha sido un defensor de esta tesis de la teoría general del proceso. Creo que probablemente en un equilibrio de lo que podría darse en este tema se ha ido reduciendo, cuáles son los temas que son de teoría general del proceso y en esto mencionaba algo que también se discutió en el tema entre proceso penal y teoría general del proceso, que es que efectivamente los factores de política criminal sustantiva inciden en las formas procesales y creo que trasladando eso - guardando las distancias - pero en las mismas condiciones lógicas, las formas o los contenidos del derecho de familia inciden en el diseño del proceso. La verdad es que y lo he visto en la Sala Constitucional en los temas que discutimos es que nos hemos llenado de una parafernalia procesal tan grande, que a veces yo creo que niega la justicia, las formas se han complicado muchísimo y uno nota por ejemplo paradójicamente que la gente recurre a la Sala Constitucional, con una gran esperanza; la Sala

aplica procedimientos muy, muy flexibles, tratando de reducir al máximo las formalidades y resulta que en la Sala Constitucional no hay apelación pero todo el mundo recurre a ella felices, ¿por qué? con la gran expectativa, porque aunque no hay apelación se resuelve en un tiempo razonablemente rápido que pudiera ser mucho menor, entonces me parece que en un tema de tanta angustia científico-procesal que es la apelación, resulta que las personas van a la Sala y en la Sala no hay apelación pero recurren para pedir la justicia. Entonces yo más bien me inclino por escuchar con mucha atención esta inquietud de los jueces de familia, porque me parece que ha habido como una dictadura del proceso privado, como si fuera una teoría general del proceso y ha sido y ha costado mucho desprenderse de eso. Claro que la dictadura probablemente no es inocente, es que claro, para no resolver apliquemos algo que tiene que ver con el derecho privado y ahí duráramos muchísimo tiempo resolviendo, porque el derecho procesal privado para decirlo de alguna manera responde a principios de derecho privado y no a principios de derecho público. Yo me inclino y simpatizo con la petición, no sé que efectos tiene esta petición sobre la política muy agresiva que ha desarrollado el Poder Judicial para tratar de resolver el tema de las formas y los procesos. Sí echo de menos, que el Ministerio de Justicia no tenga nunca casi nada que decir sobre estos temas, me parece que es importantísimo que hubiese una militante actividad del Patronato, de lo que son los sectores de género del Ministerio de Justicia; para que un

proceso como el de familia, responda a principios totalmente diferentes probablemente muy diferentes, sin formalidades, etcétera, por la materia de que se trata. Tal vez no lo sé, puede ser que la petición signifique una marcha hacia atrás en todo lo que se ha hecho para un Código General que resuelva el problema, pero la verdad es que como aquí dura tanto todo para resolverse, yo no creo que se pierda demasiado con que se reformule un código independiente de familia y que se desprenda del código general y que este quede para otras materias, dicho sea de paso como veo que se va desagregando de tantas manera que no sé si de general le va quedar algo, porque ya ahora eventualmente el de familia se desprende, se desprendió del administrativo y el general cada vez se reduce más, pero probablemente es por lo que yo mencionaba antes, una pretensión y un supuesto de una teoría general del proceso que si uno va a las particularidades de cada materia empieza a dudar mucho de esa teoría general que va quedando para aspectos demasiado gruesos y amplios que al final pues parece que son como de Perogrullo. Nada más asumiendo un poco el riesgo de que esto signifique echar una marcha hacia atrás, pero viniendo de un grupo de jueces y juezas que están en la materia que ellos mismos lo están planteando, asumiendo funciones de política procesal que debieran ser asumidas por otras instancias de la administración y de los poderes políticos, yo creo que es una buena sugerencia y además una sugerencia que viene de los propios actores de las personas que están en el diario

quehacer con el derecho de familia, que lo que importa es que el derecho de familia tenga un procedimiento que responda a sus principios y yo no creo que tenga mucho que ver el derecho de familia con otras materias que están en el mismo saco de un proceso.

Concluyo diciendo más bien que muchísimas veces la forma parece como algo alejado del fondo y la realidad es que siempre la forma debiera estar identificada con el fondo y este es el planteamiento que ellos hacen; el contenido sustantivo del derecho de familia requiere que sus formas procesales incorporen plenamente el contenido genuino del derecho de familia.”

El Magistrado Rivas expresa: “Nos enseñaron en las aulas universitarias que el derecho procesal sigue al derecho sustancial, como la sombra al cuerpo. Nos habían dicho que cada una de las materias debería de tener su proceso, su forma de como llevar el argumento de dos contendientes a un tercero que tenía la potestad de resolver el conflicto y creamos diferentes procedimientos y diferentes procesos para resolver los diferentes conflictos. Dentro de esa situación, dentro de la historia procesal de nuestro país en algún momento y en algunas tendencias internacionales con nuevas formas o propuestas de como resolver, se estableció que en nuestro país existían muchos, excesivos procedimientos para resolver los conflictos, que habíamos complicado la decisión jurisdiccional por los diferentes, diversos, múltiples procedimientos que teníamos. También se

llegó a la conclusión y creo que eso aún prevalece y cada vez es más urgente que tengamos un proceso, un procedimiento que efectivamente logre establecer el principio constitucional de justicia pronta y cumplida. Nos dicen algunas personas que analizan el quehacer nacional que nosotros debemos de ver en el entorno, parece que cada vez es más grande el clamor de lograr tener una solución pronta al conflicto. Nosotros hemos perdido la capacidad de asombro, no nos asombramos porque un conflicto dure quince años, eso no es posible ya más, eso no es posible que el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo fueron cuestionados por los costarricenses por su falta de capacidad para lograr los resultados para lo que fueron creados. El Poder Judicial tiene una misión, que es resolver el conflicto y un riesgo del Poder Judicial es no resolver y no resolver es resolver tardíamente. Esos procedimientos escritos ya cumplieron el ciclo para el que fueron creados, la cantidad de asuntos que tenemos en manos nos llevan a alargar de tal manera la solución del conflicto que no lo estamos resolviendo. Debemos leer entonces dentro del entorno de esta sociedad que es necesario ya cambiar los procedimientos, para tener procedimientos ágiles que nos permitan resolver el conflicto con la prontitud que demanda nuestra población para efectivamente cumplir la misión que nosotros tenemos. En algún momento de la historia procesal de este país se llegó a la conclusión de que posiblemente había que unificar los procesos de las diferentes materias, para lograr esa uniformidad que se había perdido, esa

complejidad que se había establecido, había que restablecer alguna homogeneidad y entonces había que reunir todos los procesos y la teoría general del proceso nos se establecía normas y procedimientos comunes y al final del procedimiento algunas normas que nos permitieran establecer la solución del conflicto de acuerdo con la especialidad y así fue tomado ese acuerdo en esta Corte hace ya varios años e iniciaron un proyecto en ese sentido, don Ricardo Zeledón, don Sergio Artavia y también don Rodrigo Montenegro, que fue conocido por esta Corte, posteriormente la jurisdicción contenciosa y la de trabajo estimaron que no podían permanecer reunidos. Y esto quedó adormecido, luego el año pasado rescatamos la necesidad de dar ese procedimiento nuevo que está exigiendo el pueblo costarricense y entonces se nombró una comisión revisora integrada por los doctores Parajoles, León y López. Hubo una decisión de esta Corte que acordó mantener dentro de ese común, los procedimientos también de agrario y de familia, algunos estimábamos que esta forma común era la que tenía posibilidades de ser acogida, recordemos que esto que estamos creando, este producto que se está creando que no está creado, que no es un producto terminado pero que está en proceso de creación que se está generando lleva también la necesidad a que esos proyectos para que sean potables, para que sean aceptables, para quien tiene el poder de decisión de si cambiamos o no, parecía que era la forma correcta estratégicamente para llevarlos a la conclusión de su aprobación. Hemos

tenido aquí la experiencia de los compañeros de la jurisdicción contencioso y la experiencia de los compañeros de la jurisdicción laboral, de cómo ellos han ido en las diferentes etapas logrando que esos proyectos se aprueben en la condición de jurídicos, en el plenario, pero también previamente entonces han sido llevados esos proyectos a la comunidad académica y a la comunidad jurídica nacional y se le fueron mejorando, se le fueron agregando, se le fueron quitando algunas de las facetas y los diferentes procedimientos que se establecían. Este proyecto del Código General del Proceso está en ese camino, está creándose, está generándose, no es un producto acabado. La entrega que se hizo al señor Presidente de la República el viernes pasado por parte del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, es un producto en proceso, es una etapa de ese proceso, de ese camino hacía lograr tener un procedimiento moderno, ágil y sencillo que nos permita a los costarricenses resolver con agilidad y con humanismo el conflicto, algunos estimamos posiblemente por ignorancia y posiblemente por desconocimiento, a pesar de que estuvimos trabajando en diferentes materias, que el procedimiento no es más ni menos que un instrumento, que es solamente una herramienta, que es una forma de comunicar, que es una forma de llevar conocimiento a un tercero imparcial para que decida cuando los usuarios o quienes requiere ese servicio no han logrado solucionar el problema antes, entonces hay contienda, no lograron ponerse de acuerdo y entonces ese residuo de los problemas que quedan, que es la

patología social que nos llega a nosotros, debemos permitirles llevar ese conocimiento, esa información de una manera regulada para que ese tercero imparcial resuelva, entonces esa herramienta nos parecía a algunos que podría ser una herramienta común, porque no vemos diferencia, no vemos diversidad en los diferentes problemas que pueden ser sometidos en las diferentes jurisdicciones. Nos parece que resolver si una persona dio muerte a otra, nos parece que resolver el problema de si se cometió un adulterio o no, nos parece que es someter a discusión si yo soy propietario o no de un bien, nos parece que someter a discusión si debo o no debo; así en la esencia del problema no parece que exista necesidad de un proceso diferente, para poder determinar quien tiene la razón entre estas dos personas que contienden y entonces en ese sentido nos parecía que lográbamos teniendo un código general del proceso unificar, homogenizar, igualar estos procedimientos y entonces las posibilidades de una justicia efectiva eran mejores, que el acceso a la justicia era mejor porque los operadores del derecho, los abogados que eran los técnicos que iban a llevar ese conocimiento al juez o iban a dirigir ese conocimiento al juez, entonces podían trabajar en todas esas materias y no iban a tener las confusiones que tenemos en este momento ante los diversos procesos, entonces por eso optamos por impulsar este código general, en primer lugar porque nos parecía que era la forma de lograr ya darle una respuesta a una exigencia de los costarricenses, queremos que nos resuelvan los problemas

con rapidez; como lo manifestó el Magistrado Jinesta y el Magistrado Cruz, los costarricense van a la Sala Constitucional porque quieren un proceso ágil, sencillo y que les da una respuesta pronta y esa es la esperanza que tiene el Magistrado González, de que se apruebe en la Asamblea Legislativa el Código Procesal Administrativo, porque va a descargar a la Sala Constitucional, porque va a tener un proceso ágil el costarricense para resolver ese conflicto público ante el estado, entonces ante esa situación nos parecía entonces que se podía hacer este proceso común. También en segundo lugar nos parecía que si teníamos una propuesta común de respuesta, iba a ser más fácil lograr que las otras instancia que tienen que decidirlo lo aprobaran con mayor facilidad y entonces le diéramos a los costarricenses la respuesta con más rapidez y dejáramos entonces de estar resolviendo en quince años y empezáramos a resolver en seis meses. Si no es posible eso nos parece que deberíamos de tratar de que la propuesta de los compañeros de la jurisdicción de familia, que los jueces de familia tuvieran aún la oportunidad de conversar para no desandar lo ya andado con la comisión revisora para que se pudiera agregar algunas de esas omisiones que ellos ven dentro de ese procedimiento con el afán de mantener lo ya caminado. También podríamos invertir de la propuesta de los jueces de familia el que ese transitorio más bien no indique que se separe y se mantengan los anteriores procedimientos porque yo creo que de esa manera le estaríamos diciendo a los costarricenses, ustedes deben

mantenerse resolviendo sus problemas sin celeridad aunque existe la posibilidad hasta tanto nosotros le demos una respuesta en donde en esa nueva propuesta procesal tengamos una ley más completa y entonces ante la posibilidad de tener una respuesta excelente, entonces no les vamos a dar la respuesta buena que se puede en este momento. Entonces me parece que en ese caso sería preferible que si la determinación fuera porque la nueva ciencia establece procesal y la nueva ciencia adjetiva y de derecho de fondo establece que es mejor involucrar normas procesales, normas orgánicas y normas de fondo dentro de un mismo cuerpo legislativo, entonces le permitieran a los costarricenses que si esta propuesta llega a ser ley con prontitud tuvieran una mejor respuesta y posteriormente cuando se lograra obtener ese producto de la propuesta de la jurisdicción de familia completa y que involucre todas las posibilidades que se dan, entonces se derogue esta propuesta y entre en vigencia aquella otra.

Me parece que la respuesta correcta a los costarricenses de parte de esta Corte, ante la ausencia de nosotros las otras entidades deberían de estar proponiendo estas reformas procesales como lo vemos en otros países, en realidad hemos visto en otros países que la propuesta y la reforma procesal no viene del Poder Judicial, viene de la academia o viene del Poder Ejecutivo, bueno en este país tenemos una situación diferente y eso es lo que tenemos y por ahí me parece bien que el Poder Judicial a logrado tener esta respuesta ante el clamor de los costarricenses por un proceso más ágil,

en ese sentido entonces nos parece que deberíamos de rescatar de la propuesta de los jueces de la jurisdicción de familia, que se nos permitiera continuar conversando con ellos para que conjuntamente con los revisores de este código logran introducir aquellas modificaciones y aquellas normas que mejoraran esa propuesta como una respuesta para los costarricenses, sin impedir tampoco que la jurisdicción de familia, continúen haciendo también su propuesta que podría ser mejor que la que está en este momento conociéndose por parte de la comisión revisora para que en el momento oportuno cuando ellos logren crear ese producto mejor, que tendrá una mejor respuesta para los costarricenses entonces se permita también que sea aprobada.

En ese sentido, me parece que estas reflexiones son oportunas para indicar que yo propondría que mantuviéramos esta propuesta de código general del proceso, no creo que mantener a la jurisdicción de familia dentro del Código General del Proceso implique que se les esté cerrando la posibilidad de crear su propuesta completa como ellos lo pretenden, sino que es posible lograr una posibilidad, una ventana que se nos abre en este momento con la nueva legislatura de dar una respuesta, hemos visto como les digo también por cuestiones de estrategia la posibilidad de que esto fuera, porque ya lleva algún camino andado, que sea posible aprobar, he visto y he oído conversaciones en el sentido de que algunas de las propuestas que están dentro de la corriente legislativa eventualmente

podrían ser escindidas para separar las normas procesales de las normas de fondo porque lo posible es aprobar lo procesal y en ese sentido, entonces esta propuesta del Código General, que es estrictamente procesal, es estrictamente normas nada más adjetivas para lograr, como les digo, llevar mediante la oralidad que es una forma de comunicación también y pasar de lo escrito a lo oral, esta respuesta para un procedimiento ágil y eventualmente que continuaran con la creación de ese otro proyecto que podría ser una mejor respuesta a mayor años plazo, pero la respuesta inmediata podría ser esta.”

**MIENTRAS SE HALLABA EN USO DE LA PALABRA EL
MAGISTRADO RIVAS, INGRESARON LA MAGISTRADA
VILLANUEVA Y EL MAGISTRADO SOLÍS.**

Indica la Magistrada Villanueva: “Yo sólo quería manifestar en forma sintética que para mí, esta ha sido la posición inicial, es decir, que haya una identidad propia de la materia de familia. Para mí, y yo creo que para el Magistrado Aguirre también, no es una novedad, esa fue nuestra posición desde el inicio, y la propuesta que en ese momento tuvo la Sala Segunda fue que las dos materias que nos correspondían a nosotros, laboral y familia, por el carácter y la naturaleza que tienen, se vieran separadamente y no se incluyeran en el Código General. Una de las propuestas fue apoyada nacionalmente que es la del Código Laboral, la otra no fue apoyada por esta Corte y en su oportunidad no contó con el apoyo

de los jueces y juezas y nosotros nos vimos solos. No fue apoyada, esto es una realidad y yo me alegro de ver que haya ahora un movimiento y nada más hago esta reflexión. Para mí significa la búsqueda de una identidad de una materia que ha venido desarrollándose de manera conjunta o a la sombra de la materia civil y pienso que la institución y el país también vienen desarrollando estas materias de manera muy insipiente pero separadamente. La materia de familia toca con sectores de población que no han sido importantes en el país. El sector de la niñez con el de las mujeres y de la familia, algo que para el Estado no era importante. Desde ese punto de vista verlo de manera separada significa un impulso más y una política pública de clara visualización de la importancia de ese sector y creo que no sólo nacionalmente. Institucionalmente también hemos venido dando pasos en la especialización, en la creación de los juzgados especiales separados de la materia civil; ustedes recordarán como pensiones alimentarias eran conocidos junto con la materia de tránsito y de contravenciones, que era algo tumultuoso; civil, familia y de trabajo. Existían los juzgados en todas las cabeceras de provincia mixtos y además había falta de personas que estudiaran el derecho de familia. También hay carencia desde el punto de vista nacional e institucional de estudiosos y estudiosas de esta materia. Fue clara la intención que tuvimos cuando integramos con don Orlando el Consejo de Personal, que en ese momento administraba o proponía las becas. Nosotros tuvimos la clara intención de

fomentar el estudio del derecho de familia, con la idea de impulsar una identidad propia. Creo que ha habido una minusvalía de nosotros mismos de nostras mismas, no nos hemos sentido capaces quienes trabajamos en esto de caminar solos y de caminar solas. Pienso que es parte del problema que tienen también los sectores de la población involucrados en esto, siempre tenemos que caminar a la par de alguien, entonces el impulso que ahora se da me parece que cumple esta finalidad, que es un proceso que se inicia. La materia de familia tiene principios muy propios requiere de perfiles en las personas que trabajan muy específicos, son muy importantes yo siempre digo que no se puede hablar de derechos humanos y de respeto y democracia si una familia no lo tiene, yo creo que un país se hace de familias, y si no hay respeto a derechos humanos en las familias no lo puede haber en el país y no puede haber democracia si en una familia no hay democracia. Es la evolución propia de un país que tiene mayores expectativas de desarrollo, mayores expectativas de que todas las personas todas tengan las mismas oportunidades de vida que participen en el desarrollo de manera igual. Por eso la actitud que ahora veo en los jueces y las juezas me satisface, creo que es un impulso grande a la materia y su presencia aquí debemos tomarlo de esa manera. Igualmente, me satisface ver que en los foros públicos se comenta esto, es parte del desarrollo, es parte de la democracia, y lo aplaudo, y valoro el esfuerzo. Desde ese punto de vista me parece que es algo valioso que no se puede perder, que

debemos tratar de compaginar para salir con un proyecto que satisfaga realmente las necesidades de este desarrollo de esta nueva situación de esta política pública, que es importante, que la institución ha asumido desde hace mucho tiempo y que debe tratar de consolidarse.

Eso era lo que yo quería decirles. No creo que deba verse como algo conflictivo, pero sí urge la definición del crecimiento de un sector institucional que quiere alcanzar una mayoría y una independencia, y así es como lo veo.”

Agrega el Presidente, Magistrado Mora: “Efectivamente, como lo señala la Magistrada Villanueva, desde hace muchos años creo que más de seis, según lo comenté ahora hace poco con el Magistrado Aguirre, discutimos este tema pero al revés, porque en aquella oportunidad más o menos la idea era sacar del Código General del Proceso a varias jurisdicciones y se discutió cada una de ellas, la laboral adquirió su propia identidad, también la contencioso- administrativa y casualmente, muchos no votamos por la salida de la de familia, porque la propia jurisdicción -me parece- en aquella oportunidad mantenía la tesis de que quería ser incluida. Me preocupa un poco el desgaste al que nos hemos sometido, desde luego los seres humanos cambiamos mucho de criterio y tenemos el derecho de hacerlo. Creo que podríamos aceptar la tesis del centro que nos propone el Magistrado Rivas, señalando que sigamos adelante, veamos a ver como esta jurisdicción se pueda asimilar y si no se puede, busque su propio

cause. Lo que si yo no creo es que aceptemos que nos vamos a mantener estáticos en la situación en que se encuentra lo proyectado, hay insatisfacción en los usuarios y en las usuarias de esa y otras jurisdicciones pidiendo que remocemos los procedimientos y yo al menos tenía la idea que eso era lo que había dispuesto la Corte. Ya se dispuso que el proyecto redactado se lo mandemos a todas las asociaciones para que ellas y los representantes de las jurisdicciones, hagan a la Corte sus observaciones, para que las tomemos en consideración al momento de tomar una definición en relación con lo proyectado. A este momento no he estudiado la propuesta por lo que no tengo elementos de juicio para decir que lo que nos propone ahora la Comisión de familia es lo correcto, o que lo es lo que nos propone la Comisión que redactó el Código General del Proceso, simplemente he seguido lo que la Corte había dispuesto con anterioridad y por eso, personalmente, prefiero definir mi posición cuando tenga mayores elementos de juicio y no concretamente el día de hoy cuando no conozco la trascendencia de la propuesta que nos está haciendo la Comisión.

Yo simplemente pediría que dispusiéramos sobre el particular para ver si aceptamos lo que nos propone ahora la Comisión de Familia o por el contrario continuamos con el proceso tal y como lo habíamos diseñado con anterioridad.”

Manifiesta la Magistrada Villanueva: “Me parece que la forma como se plantea la votación, en el fondo la condena al fracaso, entonces yo diría

para que demos una oportunidad, por qué no trasladamos el proyecto que se hizo a estudio de la Sala Segunda, un poco como se hizo con el Código y luego sometemos el resultado de ese estudio a todos los compañeros.”

Interviene el Presidente, Magistrado Mora: “Magistrada Villanueva, esa propuesta ya está aprobada, la planteó el Magistrado Vega desde hace bastante tiempo, entonces cuando recibamos el Código se le entregará a cada una de las Salas, para que estas hagan el estudio pertinente y se preparen para la discusión en Corte.”

Añade la Magistrada Villanueva: “La parte que ahora hicieron de familia recientemente que está variada, es la parte que hicieron nueva.”

Continúa el Presidente, Magistrado Mora: “Si va contenida en el proyecto, cuyo conocimiento tendrá luego esta Corte según el procedimiento que ha dispusimos al respecto.”

Señala la Magistrada Varela: “Me permito hacer otra propuesta, que las opciones de votación sean, por la separación de una vez para que siga trabajando la Comisión en lo que está y la otra, la que usted está diciendo, de seguir adelante se va a poner en conocimiento la nueva propuesta del Código General Procesal, para que se hagan las observaciones de manera que en el camino, como usted dice, podría ser que se convenzan los que ahora no lo están del todo, de la necesidad de la separación; creo que es necesario que se someta a votación las dos opciones.”

Indica el Presidente, Magistrado Mora: “Entiendo que ésas son.”

Expresa la Magistrada León: “Yo entendería la segunda más bien, en términos de como lo planteaba el Magistrado Rivas, la Comisión de Familia sigue trabajando sin perjuicio de recibir el Código General, la propuesta de Código General, si se llega a lograr un punto de encuentro se mantendría dentro de eso y si no de lo contrario se tiene avanzado y se estaría apoyando casi por adelantado de que si no se da ese punto de encuentro se mantendría separado. O sea, para mí que me mantengo al margen de lo que ha avanzado la Comisión del Código General y la propuesta que hoy se hace por la vía de la jurisdicción de familia. Me parece que simplemente dar un poquito de tiempo para determinar si efectivamente son incompatibles las regulaciones procesales, no estaríamos tocando las de fondo donde obviamente comparto todos los planteamiento que aquí se ha hecho sobre la diferencia en razón de las personas, los destinatarios, los usuarios etcétera, pero yo lo entendería que lo estamos hablando en función de si el procedimiento como tal, es decir, la demanda, las etapas, los recursos en general podrían eventualmente coincidir. Yo estaría entendiendo que es eso, ahora, si no coinciden no hay problema y entendemos que se separa: ¿pero por qué no dar esa oportunidad, sería a estas alturas incompatible si no se conoce la propuesta del Código?”

Agrega la Magistrada Escoto: “Según entendí había urgencia de que este proyecto o propuesta se presentara a la Asamblea Legislativa, a mí me interesa muchísimo por una situación particular en materia agraria que se

esté dando en un sentido similar al que hoy se ha expuesto, saber entonces si me lo quieren explicar, con qué plazo cuenta o con que término o plazo contamos para esa revisión, porque como se ha señalado que urge y hasta el día viernes pasado pudimos obtener una copia porque no se nos quería entregar ninguna anteriormente para discutirla, yo quiero saber el plazo para de una vez también ver que va a suceder, porque yo creo que ellos tienen definir en un período e igual en agrario.”

El Presidente, Magistrado Mora, expresa a la Magistrada Escoto: “Yo le agradecería que me dijera quien no le ha querido entregar la copia, para pedirle explicaciones, a mí me entregaron el ejemplar la semana pasada, dispuse que se imprimieran suficientes ejemplares para difundir su conocimiento y solicitar observaciones, en versión de informática se puede entregar a cualquiera desde ya.”

Señala la Magistrada Escoto: “Yo la pedí el viernes pero desde el lunes fui a la Comisión Redactora para obtener una copia y se me indicó que se le había dado a usted y que usted se encargaría de sacarle las copias, pero a nosotros nos urgía como se nos indicó que se presentaba con la apertura del año judicial, para no atrasarlos tener una y poder discutirla antes de la presentación, creyendo que se presentaba hoy a Corte por suerte no ha sido así pero sí es importante saber con qué plazo contamos, para tomar el tiempo, ver si podemos contar con eso e igualmente yo creo que en materia de familia debe haber un plazo para ver que se puede salvar o

rescatar o si podemos discutir lo ahí visto. Fue a raíz de que estuvimos en una reunión que a una compañera se le entregó una copia por parte de don Jorge López, el viernes ya se me pasó digital, así es que ya cuento con una, pero no se nos había dado ninguna.”

Indica el Presidente, Magistrado Mora: “Recuerdo que esta Corte dispuso que una vez que tengamos la versión definitiva de la propuesta se la vamos a pasar a todas las Salas y a las comisiones que están relacionadas con cada una de las materias que ahí están reguladas, eso lo dispusimos desde hace tiempo, aun más, el Magistrado Vega pidió que no fijáramos fechas todavía para que lo conozca la Corte, para dar el tiempo suficiente a cada una de las Salas y a las comisiones para que lo discutan.”

Expresa el Magistrado Solano: “Como estamos próximos a votar incluso que entiendo que ese sería el paso inmediato, yo lo que me cuestiono es por qué dudamos de que exista un Código Procesal de Familia autónomo, si muchos países lo tienen, es más en Centroamérica hasta El Salvador se nos adelantó ya, entiendo que Panamá ya lo tiene o está por tenerlo. Costa Rica era pionero en materia de derecho de familia por lo menos a nivel centroamericano, tuvo su Código separado, pero posiblemente sí, hemos tenido un rezago en materia normativa y yo creo que es legítimo que la jurisdicción propugne una normativa propia, yo no veo ni que haya lesión al Código General, porque bueno, tal vez fue el Magistrado Cruz “el que puso sal en la herida”, de que de general no va a

tener mucho, si a laboral no se le dijo espérese a que tengamos el Código General y luego vemos si ustedes se separan o no, si a lo contencioso no se le dijo espérese a que tengamos el Código General y luego verán si ustedes tienen su normativa o no: ¿por qué le vamos a decir lo contrario a la materia de familia?, salvo que en el fondo tengamos algún sentimiento de que es una materia que no es estrictamente jurídica, ya eso sería una cuestión a discutir, pero me parece que es legítima la pretensión de la jurisdicción. ¿Que en el pasado no fueron muy diligentes? bueno en el pasado no lo fueron, pero hoy tienen una petición concreta simplemente veamos si aceptamos eso como legítimo o no.”

Agrega el Magistrado Chaves: “A mí lo que me parece es que los que no somos de ninguna de las dos materias no tenemos nada para resolver. No conocemos el Código General del Proceso, excepto a las generalidades sobre la oralidad que espero que las estén respetando y los de familia no sabemos por donde se van a salir, o sea, nosotros y por lo menos yo, me siento que no puedo decidir absolutamente nada, porque no conozco nada, están hablando entre conocedores del tema, pero nos dejan a los neófitos totalmente fuera de base y a mí me gustaría más bien que nos digan, que nos enseñen algo, que nos digan por dónde va el Código General del Proceso, por dónde va la gente de familia, si van por oralidad, yo apoyaría cualquiera de los dos, si van contra la oralidad, por supuesto estaría en contra, porque yo creo que ésa es la mejor solución que hay, pero

en este momento sería más bien que me presenten algo a mí, para saber por dónde voto, porque de lo contrario yo sinceramente no podría votar y no podría votar porque nadie me ha enseñado nada, ni los del Código General del Proceso, ni los señores de familia ahora, entonces yo diría que de resolver en este momento si nos vamos por aquí o por allá yo no podría, sinceramente.”

Manifiesta la Magistrada Varela: “No se discuten aquí las bondades de la propuesta del Código Procesal para mejorar, por el tema del retraso judicial en esa materia y en comercial, pero repito, familia es una materia especial que ha ido fortaleciéndose en la parte sustantiva, que tiene sus principios propios, que requiere un tratamiento procesal especial para hacer más rápida la solución de los conflictos y con ello lograr el efectivo cumplimiento al principio de justicia pronta y cumplida. Por supuesto que se va a respetar y a fortalecer el principio de oralidad, no es que aquí se va a tratar que no se de éste; pero la idea es que se haga una propuesta debidamente estructurada y que responda a las necesidades de la jurisdicción y no seguir formando parte de la normativa procesal civil, simplemente por mantener el nombre del otro proyecto. Es ideal que se hagan reformas para civil y comercial, pero en la materia de familia, así como lo requirió la materia laboral y la contencioso-administrativa, existe la legitimación para pedir una separación para fortalecerla en sus diferentes ámbitos y no puede pretenderse que ya se tenga debidamente estructurada

una reforma procesal en materia de familia, con tan solo dos meses que se dio a dos personas para hacer la propuesta del contenido del Libro IV. Tomese en cuenta, como bien lo acaba de señalar el Magistrado Solano, que en las otras materias no se les preguntó si había que esperar a ver que pasaba con el otro proyecto. Acordar la separación sería dar un salto cualitativo institucionalmente hablando, porque Costa Rica se está quedando atrás de otros países en reformas procesales propias de la materia de familia. Creer que el Código General Procesal va a resolver la problemática de la mora judicial en todas las materias, personalmente creo que es un gran error.

Sugiero, con todo respeto, que se someta a votación las dos propuestas que están planteadas y, les aseguro, que se va a seguir trabajando en familia, aunque sabemos que se necesita tiempo y recursos para hacerlo, porque no es factible hacer una propuesta debidamente estructurada como ocurre con los Libros I y II del Código General Procesal que se nos va a presentar, lo que ha llevado muchas horas y muchos meses de trabajo de especialistas en la materia para trabajarlo. De manera que hay una gran desventaja, si ahora nos piden pruebas, propuestas normativas para decir si se vota o no por la separación de la normativa procesal de familia del proyecto de Código General Procesal. Magistrado Chaves, creo que en esto hay una gran diferencia y hay que tomarlo muy en cuenta, visualizando a futuro el

fortalecimiento de la normativa procesal debidamente estructurada, en una ley procesal familiar.”

SALE EL MAGISTRADO AGUIRRE.

Agrega el Magistrado Chaves: “Yo no le estoy pidiendo a la Magistrada Varela ni a nadie, que me dé un proyecto, porque yo sé que no lo tienen hecho: pero principios, ¿cuáles son?, no los conozco, esos me los podrían dar sin necesidad de hacer un proyecto elaborado, por dónde van los principios, qué es lo que pretenden, cómo funcionaría un esquema; en dos meses yo creo que se puede plantear un esquema, pero yo no lo conozco, yo no estoy diciendo que me hagan un proyecto elaborado, yo no conozco el Código Procesal General todavía, llevan especialistas, llevan años de años, pero nunca se lo han presentado a nadie, por lo menos a mí no. Hicieron un proyecto que estaba, pero ese proyecto después aparentemente ha sido desmejorado, yo lo que estoy pidiendo es elementos de juicio para poder votar y yo en este momento me ponen a votar entre separar familia o no separarla, sinceramente me voy para la reunión que tengo en el Ministerio de Justicia y así me salgo del tema, no, yo quisiera tener elementos de juicio para votar responsablemente y en este momento no tengo, se han reunido dos meses pero no sé que han hecho, no tengo la menor idea, ¿qué principios van a seguir?, no sé, eso es lo que yo quiero votar responsablemente.”

El Magistrado Rivas expone: “Es cierto, es necesario estudiar las dos propuestas y es cierto que hay que reflexionar porque el tiempo que tenemos ya pasó, el tiempo para lograr la reforma procesal en este país ya se cumplió, nosotros estamos atrasados con esa reforma, el Poder Judicial ha asumido esa tarea de transformarse procesalmente para dar una respuesta que nos están exigiendo, en los periódicos constantemente ya nos están diciendo, en “La Purruja” de vez en cuando nos indican que el atraso, que la indolencia con que nosotros vemos la no resolución de los conflictos, es realmente preocupante. Entonces la única intención de nosotros es que los que hemos asumido esa tarea de impulsar ese cambio procesal es dar una respuesta, porque ya estamos atrasados y porque ya nos han enseñado algunos que debemos de ver las señales que se encuentran en el ambiente. Desde luego, que es necesario confrontar todas las posiciones porque aquí nadie quiere avasallar a nadie, nosotros tenemos un compromiso, los veintidós y los setecientos cincuenta jueces tenemos un compromiso y los siete mil empleados tenemos un compromiso, que es el de dar una respuesta pronta a todos los costarricenses, eso es compromiso de los siete mil quinientos empleados, no solamente de los setecientos cincuenta jueces y la respuesta tiene que ser de todas las jurisdicciones. Si estamos en ese afán, es porque estamos “en un barco común”, “estamos en el mismo barco”, tenemos que dar la misma respuesta, todos quisiéramos que en todas las jurisdicciones hubiera un procedimiento ágil, un

procedimiento más humano que nos de una respuesta de seis meses, como hemos visto en otros países. Ahora, estas posibilidades que nos están presentando hay que verlas, como dice el Magistrado Chaves, hay que estudiarlas, podría ser que estemos de acuerdo en dejar esta propuesta procesal general que ya está avanzada para dar una respuesta que fue ayer que teníamos que darla, pero entonces esta aparentemente podría ser la que es viable, respecto a los otros poderes que tienen que ver con esta posibilidad de dar un procedimiento más ágil y más humano y en ese sentido, entonces nadie está despreciando ninguna de las jurisdicciones, todas somos importantes, nadie es posible, aquí yo no concibo que algún magistrado pueda tener idea de que su materia es más importante que la otra, los conflictos todos son importantes. La misión de nosotros es que no haya conflicto y si hay conflicto, no estamos cumpliendo la misión nuestra, entonces impulsemos los procedimientos, permítannos dar una respuestas ágil, eso nos lo están exigiendo, no permitamos que nos llegue el agua más allá de donde podemos respirar, no permitamos que los costarricenses se vayan a dar cuenta que a pocos kilómetros o en nuestro continente o en otras latitudes hay respuestas de seis meses, mientras nosotros estamos dando respuestas de diez años, no permitamos que eso llegue, leamos el mensaje que existe en el entorno.”

Manifiesta el Magistrado Jinesta: “Es una moción de orden, yo primero que todo hacer una aclaración, creo que es preferible la diversidad

y la heterogeneidad a la homogeneidad y uniformidad y yo creo que el tema de la lentitud patológica de la administración de justicia no necesariamente se resuelve uniformando los procesos y es evidentísimo que el derecho de familia, desde un punto de vista adjetivo y sustancial pues tiene una autonomía bien ganada. La moción de forma que yo propongo es que en vista de lo tarde y de lo prolongado de la sesión y casi de la ausencia de algunos compañeros que pueden dar una visión interesante y sobre todo la inquietud que formulaba el Magistrado Chaves, donde algunos de los compañeros necesitan tomarse un breve lapso de reflexión y yo creo que también sería consecuente con lo que señala el Magistrado Solano, esto no habría que posponerlo mucho tiempo pero creo que bastaría una semana para que incluso tal vez los señores jueces miembros de la Comisión que han estado en la redacción del proyecto y de la Asociación de Derecho de Familia, nos puedan hacer llegar algún documento donde nos ilustren de manera muy breve y sintética sobre las ventajas de una legislación procesal separada en materia de familia y por supuesto, con el criterio enriquecido de cualquier otro de los compañeros Magistrados que quiera también plantearlo, de modo tal que la próxima semana recibiendo ese documento de los señores jueces de familia de la Asociación, pues tendríamos un insumo que tal vez algunos con razón echan de menos.”

El Presidente, Magistrado Mora, indica: “Siendo de orden, procedemos a votarla para ver si suspendemos por ocho días esta discusión.”

El Magistrado Rivas añade: “Me parece que si vamos entonces a comparar, deberíamos de ver cuál es la propuesta también, es decir cuál es la propuesta que está en el proyecto del Código General del Proceso para poder comparar las dos posibilidades de legislación que se dan.”

El Magistrado Jinesta refiere: “Que nos manden el capítulo de familia que tienen redactado en la comisión y los señores jueces nos envían sus observaciones y puntualizaciones.

Interviene el Magistrado González: “A mí me parece bien la propuesta que hace el Magistrado Jinesta, me parece muy razonable, pero yo quisiera puntualizarlo para no desviarnos en ese informe y en ese breve resumen ejecutivo que nos harían, que se trata de una comparación procesal para establecer entonces esas puntualizaciones, esas diferencias, esos cambios y entonces tener un mayor criterio. Digo esto, porque sería fácil desviarse a puntos sustantivos del derecho de familia, que a mí me gustaría mucho ver para aprender de la materia, pero por ahora yo lo que quisiera es también en esta línea es una comparación procesal de procedimiento para detectar cuáles podrían ser esas eventuales diferencias, puntualizaciones que hacen y abonan a la solicitud.”

Refiere la Magistrada Escoto: “Yo comparto las apreciaciones que hace tanto la Sala Tercera, a través del Magistrado Chaves, así como el Magistrado Jinesta y quisiera hacer una propuesta de una vez, porque entiendo lo que aquí se ha expuesto y lo he vivido en materia agraria. En materia agraria tenemos ya una propuesta refinada y presentada tanto a la Presidencia como a varios compañeros y compañeras y yo quisiera ver si es factible y pido en este momento que entonces también para agrario se presente y nosotros daríamos la copia nuestra y se haga de una vez para no atrasar en ningún momento, ambas propuestas, porque hay razones que me parecen importantes que ustedes sepan para poder decidir ambas.”

El Presidente, Magistrado Mora manifiesta: “Si seguimos metiendo más temas no vamos a poder resolver. Tal vez resolvemos esto y luego resolvemos lo que nos plantea la Magistrada Escoto.

Recibida la votación correspondiente, por mayoría de doce votos, **se acordó:** Suspender para la próxima sesión la discusión del tema y que se haga llegar a las señoras y señores Magistrados la propuesta que está en el proyecto del Código General, en lo que a la materia familiar se refiere, así como la formulada por la Comisión de esa jurisdicción. Así votaron los Magistrados Mora, Rivas, Solís, León, González, Escoto, van der Laat, Chaves, Castro, Pereira, Jinesta y Cruz.

Los Magistrados Villanueva, Varela, Vega, Ramírez y Solano, emitieron su voto por no suspender la discusión.

La Magistrada Escoto alude: “En igual sentido, yo quisiera para que el día de mañana no se atrase de una vez por todas y porque sé el trabajo arduo de la jurisdicción agraria, tanto defensores como juzgadores y juzgadoras, en igual término adjuntarles a ustedes la propuesta y que se nos otorgue un plazo para que lo corroboren y lo constaten, dándonos nosotros a la lectura de la nueva propuesta que hasta el viernes pudimos obtener y entonces de una vez para ver ambas, porque eso permitiría no atrasar esta propuesta y ver la peculiaridades de la materia y en que podría ser factible que se mantenga dentro de esta propuesta general única, o seguir algún otro criterio que en la jurisdicción agraria se decidirá por mayoría.”

Consulta el Presidente Magistrado Mora: “Magistrada Escoto: ¿y no le satisface el hecho de que la Corte haya señalado que a la Comisión Agraria le va a mandar el código que tiene la posibilidad de hacer todas las observaciones?. Creo que esa jurisdicción bien podría aprovechar esta audiencia que estamos dándole y hacer ver sus observaciones o le parece que tomemos voto.”

La Magistrada Escoto expresa: “No es la misma que yo quisiera aprovechar para que ese mismo día se hagan las observaciones por parte de la jurisdicción agraria”.

El Presidente, Magistrado Mora manifiesta: “Bueno, hágalas llegar y la Corte verá si las analiza o no o si las deja para cuando dispongamos sobre el Código.”

- 0 -

A las 17:35 horas finalizó la sesión.